

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**FACULTAD DE HUMANIDADES**



## **Maestría en Humanidades: Estudios históricos**

**Administración y justicia: el ayuntamiento de Aculco 1820-1824**

PRESENTA

Ana María Martínez Reyes

Asesor:

Dra. Gloria Camacho Pichardo

Co-Asesores

Dra. Diana Birrichaga Gardida

Dra. Carmen Salinas Sandoval

Toluca, Estado de México

Junio 2016

## ESQUEMA

	Págs.
INTRODUCCIÓN	
.....	
5	
CAPÍTULO 1. ENTRE LO VIEJO Y LO NUEVO: EL AYUNTAMIENTO, 1812-1825	
.....	
18	
1.1. El ayuntamiento constitucional: organismo básico del nuevo orden político	
.....	
20	
1.2. Debates municipales en el Consejo de Gobierno y Congreso del Estado de México	
.....	
32	
1.3. El Ayuntamiento en la ley del 9 de febrero de 1825	
.....	
42	
CAPÍTULO 2. LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACULCO, 1820-1824	
.....	
50	
2.1 Aculco, acercamiento histórico del origen de la municipalidad	
.....	
51	

2.2. La administración pública local  
.....  
63

2.3. Educación, tesorería,  
sanidad  
.....  
70

CAPÍTULO 3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ACULCO, 1820-  
1824  
.....  
76

3.1. Administración de justicia municipal  
.....  
78

3.2. El alcalde, el hombre bueno, el demandado y el  
demandante  
.....  
89

3.3. La aplicación de justicia en  
Aculco  
.....  
945

CONCLUSIONES  
.....  
102

APÉNDICES (cuadro de Juicios  
verbales)  
.....  
106

## BIBLIOGRAFÍA

.....

133

## CUADROS Y MAPAS

### CUADROS

Cuadro 1. Atribuciones de la Diputación Provincial

.....  
21

Cuadro 2. Características de los ayuntamientos

.....  
28

Cuadro 3. Asuntos del Consejo de Gobierno, 1824

.....  
35

Cuadro 4. Organización del cuerpo administrativo del ayuntamiento según el decreto de 9 de Febrero de 1825.

.....  
43

Cuadro 5. Padrón general de población de Aculco, 1803

.....  
51

Cuadro 6. Padrón de población de la municipalidad de Aculco, 1816

.....  
52

Cuadro 7. Pueblos, barrios, rancherías y haciendas de Aculco, 1820

.....  
54

Cuadro 8. Organización administrativa de Aculco, 1821-1822

.....  
65

Cuadro 9. Resultados de elección para 4º regidor, 1821

---

72

Cuadro 10. Total de delitos juzgados por el ayuntamiento de Aculco 1820-1824

---

98

#### GRAFICA

Grafica 1. Porcentaje del total de casos llevados por ayuntamiento de Aculco, 1820-1824

---

21

#### MAPAS

Mapa 1. Pueblos, haciendas y rancherías en Aculco, 1820

---

69

#### ESQUEMAS

Esquema 1. Proceso de elecciones para diputados

---

70

Esquema 2. Proceso de elección para autoridades de ayuntamiento

---

71

Esquema 3. Comparativo de la Administración de Justicia. Derecho Indiano-Constitución de Cádiz



## Introducción

La presente investigación tiene como objetivo analizar las continuidades o rupturas que se presentaron durante los primeros años del siglo decimonónico en México. Lo anterior se podrá observar con el desarrollo de la administración del ayuntamiento gaditano, durante los años de 1820-1824.

En la historiografía mexicana existen investigaciones que han permitido una comprensión acerca de aspectos y problemas relacionados con la transición de los pueblos de indios coloniales a municipalidades republicanas. Algunos de estos trabajos han planteado un punto para el análisis de este cambio histórico: el “buen gobierno”. Los resultados de dichos trabajos han representado avances importantes en el conocimiento histórico acerca de estos asuntos. Sin embargo, consideramos que aún quedan muchas cosas por estudiar. A continuación ofrezco una revisión de los aportes más significativos hasta ahora logrados. La intención consiste en conocer qué es lo que se ha hecho en torno al objeto de estudio aquí propuesto.

Partimos del texto de Alicia Hernández. La autora centra su atención en el análisis de la vida en las localidades y entidades federativas durante el período de transición de finales de la Colonia a los primeros años de vida independiente. Ella sostiene que a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz (1812) el ayuntamiento fue constituyéndose en la célula básica de un nuevo orden político de carácter republicano –rasgo que sería ratificado en la Constitución de Apatzingán (1814) y en la Constitución de 1824–. Y es que se habla de célula esencial porque el ayuntamiento permitiría un mínimo de gobernabilidad a partir de la cual vecinos y ciudadanos se organizarían.<sup>1</sup>

Dentro de los aspectos analizados por Alicia Hernández en esta transición “entre lo viejo y lo nuevo” –expresión que ella utiliza– se destaca la integración social o interétnica en los ayuntamientos republicanos. Resulta que durante la etapa colonial el tipo de organización política que predominó estuvo basado en cabildos de españoles o repúblicas de indios. Pero a finales del referido período novohispano

---

<sup>1</sup> Hernández, *La tradición republicana*, pp. 17-45.



este modelo político entró en crisis, y demandó nuevas formas de convivencia que dieron lugar a la supresión de esas barreras étnicas y, en consecuencia, permitieron la integración de diferentes grupos sociales en un espacio determinado.

Bajo este mismo orden de ideas, otro de los efectos que trajo consigo este nuevo ambiente político fue la transición de la figura de “súbdito” a “ciudadano”. Esto significó, entre otras cosas, que los derechos políticos –como por ejemplo el de votar y ser votado– se extendieran a todos los hombres sin importar su origen étnico o rango social. A su vez, esto implicó cuando menos tres cosas: a) una participación política más amplia; b) la pérdida de los privilegios de antiguas figuras de poder y, como consecuencia; c) el posible umbral de conflictos por parte de grupos sociales con diferente origen étnico dentro de una jurisdicción local.<sup>2</sup>

Respecto al último punto, ¿habrían existido formas para evitar que las posibles tensiones desembocaran en problemas más fuertes? La respuesta a esta interrogante quizá ya esté en cierta manera proporcionada por la autora al definir el concepto de “buen gobierno”. Ella lo establece como “el conjunto de prácticas políticas a través de las cuales se buscó atemperar y ordenar los conflictos y las tensiones que constituyen la esencia misma de la historia, a fin de que éstos no desemboquen en una lucha de todos contra todos.” En otras palabras, el buen gobierno consiste en la capacidad que los diferentes actores históricos (miembros de los ayuntamientos) tienen para “mediar las diferencias naturales que existen entre los diversos y múltiples intereses en la sociedad.”<sup>3</sup>

Hasta aquí no cabe duda que uno de los papeles que desempeñó la Constitución de Cádiz fue definir al ayuntamiento como la base de la organización política, y que este proceso siguió más o menos de manera general hasta la promulgación de la Constitución Federal de 1824. Sin embargo, considero pertinente retomar a otros autores para ir comprendiendo otros aspectos relacionados con este contexto histórico. Por ejemplo, Antonio Annino analiza la forma en cómo los pueblos ejercieron una forma de autogobierno y un control sobre los recursos de sus territorios a raíz de la promulgación de la legislación gaditana.

---

<sup>2</sup> Hernández, *La tradición republicana*, pp. 27-28.

<sup>3</sup> Hernández, *La tradición republicana*, p. 9.

Este autor señala que, a lo largo de este proceso que denomina como “revolución territorial”, la tierra no significó para los pueblos solamente un recurso económico sino también una fuente de derechos políticos y de libertades frente al Estado. Él agrega que a principios de la década de 1820 los niveles superiores de gobierno trataron de frenar esta serie de privilegios que tenían los pueblos junto con sus respectivos ayuntamientos. No obstante, cabe mencionar que otros investigadores han profundizado más acerca de este último asunto. Pasemos entonces a la revisión de sus aportes historiográficos.

Carmen Salinas circunscribe su objeto de estudio en el Estado de México durante el siglo XIX. Al respecto coincide con Alicia Hernández en que el ayuntamiento conformó la unidad de estructura de gobierno y de la sociedad. Una de los aspectos sobresalientes de este trabajo es que a lo largo del siglo decimonónico el gobierno estatal desarrolló un claro proceso de vigilancia de las funciones municipales a través de las figuras, en un primer momento, de prefectos y subprefectos; y posteriormente de jefes políticos. Todo esto se hacía con el fin de que el Estado de México lograra una articulación en los ámbitos territorial, jurídico y político con lo que se pretendía lograr otro objetivo: aspirar a implantar un régimen autónomo respecto a la federación.<sup>4</sup>

En otra de sus publicaciones, Carmen Salinas ratifica varias de las hipótesis que acabamos de examinar. Por ejemplo, argumenta que tanto el poder Ejecutivo como el Legislativo del Estado de México crearon una serie de políticas “centralistas” que tenían como finalidad delimitar y vigilar funciones de los ayuntamientos tales como el manejo de los fondos municipales a partir de la existencia de autoridades estatales como los prefectos y subprefectos. Asimismo, señala que a pesar de la implementación de estas políticas las municipalidades aún gozaban de algunas prerrogativas gubernamentales. Ciertamente es que, posteriormente, éstas serían blanco de arremetida en la etapa conocida como República centralista.<sup>5</sup> Al respecto, considero conveniente abrir un paréntesis para indicar que este aspecto que podemos denominar como “continuidad del ejercicio de gobierno” por parte de

---

<sup>4</sup> Salinas, *Política y sociedad*

<sup>5</sup> Salinas, “Municipalidades”, pp. 191-207.

los ayuntamientos pudiera ser examinado de manera particular en el área de estudio (Aculco) que ahora proponemos –algo que hasta donde sabemos ha sido poco investigado en estudios de caso–.

En los últimos años, Carmen Salinas publicó un trabajo en el que sintetiza una parte muy importante de sus aportes historiográficos. Centra su análisis en el proceso de transición de los ayuntamientos entre el Antiguo Régimen y los primeros años de vida republicana en el Estado de México.<sup>6</sup> El primer punto que ella destaca es la organización política y territorial de la Nueva España a finales de la Colonia; señala que el modelo que prevaleció durante este período fue el de repúblicas de indios y república de españoles. Ésto significó, entre otras cosas, que cada grupo étnico tendría derecho a elegir a sus gobernantes, organizar el trabajo colectivo, impartir justicia, recolectar el tributo. Asimismo, canalizar quejas y el tributo a las autoridades superiores.<sup>7</sup>

Como vimos antes para Alicia Hernández, este modelo de repúblicas de indios y españoles entró en crisis. Uno de los factores que la propició fue la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812. Por ejemplo, ésta suponía el establecimiento de ayuntamientos no por su origen étnico sino por el número de habitantes, que debía de ser de mil o más. Una de las consecuencias de estos, argumenta Carmen Salinas, consistió en la ruptura de una tradición: que los indios perdieron la facultad de elegir a sus gobernantes entre los de su propio pueblo y que, por lo tanto, el poder dentro del ayuntamiento fuese concentrado por criollos y mestizos. Pero ella misma señala que esto no implicó necesariamente la desaparición de la participación de los indios en la vida política sino más bien una subordinación a otros sectores de la sociedad. En este sentido, cabe reiterar que estaba inmiscuido de manera simultánea otro proceso: la transición de súbdito a la de ciudadano, en el cual propiamente estaba reflejado el concepto liberal de “igualdad jurídica”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Salinas, “Ayuntamientos”, pp. 369-410.

<sup>7</sup> Estas afirmaciones de la autora Carmen Salinas están basadas, a su vez, de otros investigadores. Entre ellos se encuentra Dorothy Tanck. Ver Salinas, “Municipalidades”, pp. 371.

<sup>8</sup> Salinas, “Ayuntamientos”, pp. 375-388.

Otro de los efectos de la Constitución Gaditana fue la proliferación de ayuntamientos. Si durante el Antiguo Régimen, el criterio –por decirlo de alguna forma– se basaba en políticas de segregación étnica, ahora consistía en el número de habitantes, lo cual dio lugar a la multiplicación del número de ayuntamientos. Sin embargo, toda vez que se logró la Independencia, el Congreso Constituyente del Estado de México limitó el número de municipalidades. Su principal argumento: lograr una mejor administración del territorio mexiquense. Pero este aspecto no se resolvería atendiendo solamente asuntos de carácter cuantitativo. Era necesario cuando menos dos cosas: uno, que las autoridades locales empezaran a desarrollar prácticas en el arte del “buen gobierno”; y para esto; dos, era necesario que hubiesen figuras representativas del gobierno estatal (prefectos y subprefectos) que vigilaran el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los representantes de los ayuntamientos.<sup>9</sup>

Bajo este contexto, podemos notar que prácticamente de manera explícita existe una intención de fondo: vigilar y limitar facultades que la Constitución Gaditana había proveído a los representantes del ayuntamiento. Bajo este orden de ideas, podemos observar que la historiografía en gran medida ha atendido este tipo de asuntos. En una de sus publicaciones, la historiadora María Antonieta Ilhui Pacheco examina la forma en cómo se definió y cómo se llevó a cabo la relación hacendaria entre el gobierno estatal mexiquense con los ayuntamientos de dicha entidad durante el período de la “Primera República Federal” (1824-1835). Una de las conclusiones de esta investigadora consiste en que la legislación estatal dio paso a una mayor vigilancia y control –a través de la creación de figura de un “subprefecto”– en los asuntos financieros de los ayuntamientos.

Ciertamente, estas políticas de vigilancia no partieron de la nada. Se puede apreciar que dos de las causas que motivaron a las autoridades estatales a llevar cabo la implementación de estas medidas fueron: a) el interés del gobierno estatal por hacerse de recursos económicos y b) tratar de combatir problemas locales como la corrupción y escasez de recursos para que de esta forma se tratase de sanear las finanzas municipales. De cualquier forma, hayan sido éstos algunos de los

---

<sup>9</sup> Salinas, “Ayuntamientos”, pp. 388-402.

factores causales o bien hayan dado o no resultado estas medidas gubernamentales resulta notorio un claro proceso: la centralización estatal de atribuciones fiscales que, como consecuencia, estuvieron en consonancia con un detrimento de las facultades de los municipios.<sup>10</sup>

De lo expuesto hasta aquí se desprende que durante el siglo XIX existió una clara relación entre las autoridades municipales y los niveles superiores de gobierno, en cuyo proceso se aprecia una tendencia muy evidente que consistió en vigilar, controlar y restar atribuciones a los ayuntamientos. Ahora bien, es necesario retomar algunos de los puntos señalados al inicio de esta revisión historiográfica: el asunto de la integración pluriétnica al interior de los ayuntamientos. Al respecto, Daniela Marino ofrece un estudio particular para el caso de Huixquilucan en el que analiza las consecuencias derivadas a raíz de la legislación gaditana.

Daniela Marino afirma que a raíz de la promulgación de la Constitución de Cádiz se adoptó en México el concepto de “igualdad jurídica”, y que esto dio lugar a un reconocimiento legal con derechos políticos y acceso a bienes comunes a mestizos o criollos como vecinos de lugares que anteriormente eran conocidos jurídicamente como pueblos de indios. Esto se tradujo como una forma en que grupos no indios comenzaran a ocupar cargos importantes al interior del ayuntamiento, en tanto que los menos relevantes como la representación de los pueblos en el ayuntamiento fuesen adjudicados personas de origen otomí.

Desde luego, la propia Daniela Marino señala que estos aspectos fueron motivos de conflictos, los cuales –agrega ella– aún no han sido lo suficientemente investigados. He aquí una posibilidad de integrar esta advertencia señalada por esta autora. Ciertamente, existen otros investigadores que han tenido gran interés en el estudio de los efectos que trajo consigo la “igualdad jurídica” derivada a partir de la Constitución Gaditana. Por ejemplo, Antonio Escobar dedica especial atención a este asunto en el área de la Huasteca Potosina.

Las conclusiones a las que Escobar llega parecen confirmar en gran medida lo que Daniela Marino observó para el caso de Huixquilucan. Por ejemplo, basado en investigaciones de otros autores, él señala que hubo factores que jugaron un

---

<sup>10</sup> Ilhui, “La Hacienda Pública”, pp. 245-262.

papel muy importante en el cambio de la integración social o étnica de los ayuntamientos. Uno de estos elementos consistió que los pueblos de indios veían desaparecer la legislación que prohibía a los no indios asentarse de manera desmesurada en sus pueblos. Otro factor fue el crecimiento demográfico de los grupos mestizos.

Es muy notorio que estos aspectos hayan ocasionado que el dualismo entre lo indio y no indio que prevaleció en la Colonia se fuera diluyendo dando paso a una sociedad local de carácter multiétnico. Esto significó que, en aquellos lugares en los que la presencia mestiza fue muy fuerte, el control político que los indígenas habían mantenido en las antiguas cabeceras se fue desplazando gradualmente hacia localidades subalternas conocidas como pueblos sujetos.<sup>11</sup>

Hasta aquí se ha hecho una revisión de las áreas en las que la población indígena ocupó un lugar predominante durante la serie de procesos referidos. Pero existen áreas, cuyos matices demográficos fueron distintos. Por ejemplo, José Antonio Serrano indica que la transición de cabildos indígenas a ayuntamientos republicanos en la provincia y estado de Guanajuato en los últimos años coloniales y los primeros momentos de vida republicana, la población indígena no ocupó un lugar preponderante.<sup>12</sup>

Al respecto, Antonio Serrano encuentra características muy similares a las que acabamos de describir. Por ejemplo, durante la etapa gaditana, hubo una multiplicación de ayuntamientos, cuya composición étnica estuvo caracterizada por un predominio de criollos y mestizos, así como el acceso a cargos por parte de la “multitud” de los indígenas en detrimento de los indios “principales”, –esto último a raíz de la aplicación del principio de “igualdad jurídica”–. En tanto se observa que, durante los primeros años de la vida republicana, también hubo una serie de intenciones por limitar el número de ayuntamientos, así como una limitación más marcada en el acceso a la integración del cabildo. Y es que si bien hubo un interés por parte de los representantes de los niveles superiores de gobierno, éste consistió en obstaculizar el acceso a los cargos hacia los que ellos consideraban indios

---

<sup>11</sup> Escobar Ohmstede, “Ayuntamientos y ciudadanía”, pp. 131-172.

<sup>12</sup> Serrano Ortega, “Ciudadano Ortega”, pp. 411-440.

ineptos e incompetentes “que nada ayudan y mucho estorban” al interior de los ayuntamientos “gaditanos”.

En consecuencia, fueron dos las acciones que tomaron las autoridades guanajuatenses: en primer lugar, la de limitar el número de ayuntamientos; y, en segundo lugar, que aquellos ciudadanos que tuviesen intención de conseguir un cargo público local fuese apta, de razón y que supiera leer y escribir.

Un elemento importante para esta investigación será el de la justicia. Entendemos por justicia la forma de obligar por medios civiles o penales a cada persona para que cumpla con lo legalmente establecido.<sup>13</sup> En este tenor el tema de la justicia para la primera mitad del siglo XIX ha sido poco estudiada. Mario Téllez es uno de los pocos estudiosos sobre el tema. Él hace una propuesta de analizar la justicia criminal en los primeros años del siglo decimonónico (1800-1829). Si bien, se enfoca más al marco de la historia del derecho y a la historia de las instituciones jurídicas, presenta un estudio que permite vislumbrar lo que sucedió con la justicia criminal del valle de Toluca durante el paso del Antiguo Régimen a los primeros años de vida independiente. Su estudio reconoce la continuidad y los cambios presentados en la forma de entender y practicar la justicia. La continuidad se presenta al utilizar al arbitrio como un medio para disminuir el rigor con el que se tenía que desarrollar el derecho penal y por lo tanto el castigo impuesto por la pena asignada. Y al igual que lo sucedido en la conformación del ayuntamiento, los funcionarios encargados de aplicar la justicia eran parte de la “élite local” o contaban con los recursos económicos.<sup>14</sup>

La siguiente síntesis presenta las diversas etapas por las cuales atravesó todo el proceso de transición histórica entre lo viejo y lo nuevo que se ha referido en las líneas anteriores. La primera etapa abarcaría de 1812 a 1823, esta se caracterizó porque el ayuntamiento tenía una fuerte autonomía emanada de la Constitución de Cádiz, la cual le permitía –entre otras cosas– decidir de manera libre sobre asuntos financieros y funciones de mejoras internas. La segunda etapa iría de 1824 a 1835,

---

<sup>13</sup> Bonnin, *Compendio de los principios*, p. 43.

<sup>14</sup> Téllez, *La justicia criminal*, pp. 255- 263.

que se caracterizó porque las autonomías locales comenzaron a debilitarse al mismo tiempo en que las entidades federativas se fortalecieron. En este sentido, el gobierno del Estado de México permitía a los ayuntamientos emitir preceptos relacionados con asuntos financieros locales; sin embargo, también facultó a figuras conocidas como prefectos y subprefectos para vigilar el ejercicio de funciones realizadas por parte de las autoridades locales.

Finalmente, la tercera etapa abarcaría de 1835 a 1843. A lo largo de estos años se puede apreciar un detrimento casi absoluto de la autonomía local. Para estos momentos, tanto la legislación nacional como la departamental impidieron al municipio la capacidad de emitir ordenanzas y ejercer un libre albedrío en la toma de decisiones relacionadas con asuntos financieros. Estas facultades estuvieron bajo la vigilancia y control estricto de la Junta Departamental y Gobernador a través de prefectos y subprefectos. En otras palabras, al municipio sólo le competía la función de acatar las ordenanzas emitidas por los gobiernos superiores.

Hasta donde sabemos, no existen trabajos historiográficos que den cuenta de estudios de caso acerca de aspectos relacionados con el papel que los ayuntamientos jugaron en torno a aspectos de administración de justicia ni de administración pública. Tampoco que den pormenores de aquellos delitos que fueron de incumbencia de las autoridades locales y que fueron resueltos sin la necesidad de la intervención de instancias superiores. Ciertamente, la problemática de la que parte otros investigadores es distinta a la que ahora proponemos.

En ese sentido, es conveniente plantear las preguntas centrales de la presente investigación: ¿Cuál fue la importancia que desempeñó el ayuntamiento en los debates generados desde la Diputación Provincial hasta el Consejo de Gobierno?, En lo referente a la administración pública, ¿cuál fue el trabajo que presentó en ayuntamiento de Aculco? ¿Cuál fue el papel, en cuestiones de administración local de justicia, realizó el ayuntamiento de Aculco? Y, en este orden de ideas, ¿cuáles fueron aquellos elementos que permanecieron vigentes y aquellos que cambiaron en el tránsito de los últimos años de dominio colonial hacia el México independiente?



Como hipótesis se plantea que desde finales de la época colonial y a lo largo de las primeras décadas del siglo XIX hubo intentos legislativos por establecer una división territorial que permitiera el buen funcionamiento del gobierno en todo el territorio nacional. Esto significó que los pueblos de Aculco buscaran en los primeros años del siglo XIX, una autonomía en el manejo de sus recursos y, por lo tanto, tener un ayuntamiento que garantizaría el uso y manejo de los mismos. Lo que llevó al gobierno local de Aculco, a establecer una administración pública y una administración de justicia que les permitiera llevar a efecto un buen gobierno dentro de su jurisdicción.

El valor que el ayuntamiento presentó para los pueblos se vio reflejado en la importancia que manifestaron por mantener bajo su custodia la economía, política y jurisdicción del territorio en que estaban establecidos. El surgimiento de los ayuntamientos gaditanos causó gran impacto social y cultural sobre los pueblos de la Diputación Provincial de Nueva España y de México, demostrando con esto que la transición legislativa de los mismos no permutó las prácticas administrativas, políticas y sociales que los pueblos tenían sobre su territorio.

Las fuentes primarias a mi alcance me permiten establecer como hipótesis que el ayuntamiento de Aculco puso en marcha una serie de acciones orientadas al cuidado y beneficio de un orden social, así como el cuidado de las finanzas públicas. Esto queda demostrado a partir de la atención puesta en el cobro de las contribuciones, cuyos ingresos se destinaron a obras públicas y cuidado de la escuela local. En términos de administración de justicia, el papel del alcalde no giró necesariamente en torno a la imposición de penas o castigos, sino más bien a una conciliación de las partes involucradas, cuyo proceso no implicó un consecuente seguimiento judicial por parte de instancias superiores.

Cabe afirmar que la elección del ayuntamiento de Aculco como nuestro espacio geográfico y administrativo que da sustento a esta investigación radica en que, la documentación que resguarda el Archivo Histórico Municipal de Aculco, permitió sustentar la parte de administración de la justicia a nivel local, con el documento titulado Libro Constitucional a donde obra el Asiento de Juicios Verbales.

Para dar cuenta de lo anterior, he propuesto dividir esta tesis en tres capítulos. En el primero se presenta el análisis de los cambios y continuidades en la organización político territorial de los pueblos de indios y las municipalidades durante el periodo de 1812 a 1825. A lo largo de este capítulo se presenta un análisis tomando en cuenta lo que las investigaciones históricas empleadas en la explicación del desarrollo de los ayuntamientos constitucionales en el Estado de México, poniendo énfasis en los debates de la Diputación Provincial, el Consejo de Gobierno y el Congreso del Estado de México, en las leyes, decretos y circulares relativas a la reglamentación y organización de los pueblos. Bases que permiten entender la importancia que el ayuntamiento adquirió como la base política del “buen gobierno” en el territorio de la Provincia de México, a partir de las funciones administrativas, fiscales y de justicia que ejercía. Se hace énfasis en las facultades y obligaciones que, de acuerdo con la historiografía, tenían los ayuntamientos en cuanto a los asuntos públicos como el cuidado de escuelas, plazas, mercados, cementerios y cárceles.

Con respecto a este capítulo cabe hacer una aclaración referente a la temporalidad de este capítulo. Si bien nuestro espacio temporal abarca los años de 1820 a 1824, he considerado pertinente establecer la temporalidad del capítulo en los años de 1812 a 1825. Período en el cual la legislación sobre ayuntamientos presentó cambios importantes que permiten ver las características que existieron en lo referente a la normatividad del ayuntamiento, con la finalidad de analizar los cambios y continuidades en la organización político territorial de los pueblos de indios y las municipalidades durante el periodo de 1812 a 1825.

Ciertamente, como veremos, a pesar de la buena voluntad que pudieron haber tenido los funcionarios locales, uno de los retos al que tuvieron que enfrentarse los ayuntamientos fueron los problemas financieros. A esto trataremos de prestar atención en el último apartado.

El segundo capítulo reconstruye el papel de la administración local Ayuntamiento de Aculco. Para esto, el primer apartado estará dedicado a la reconstrucción histórica de la formación de dicha municipalidad. El segundo tendrá como objetivo examinar propiamente la referida administración. En el tercero,

pondremos énfasis en el análisis de la situación financiera que atravesaron las arcas fiscales del ayuntamiento en cuestión. Y por último trataremos de dilucidar cuáles fueron los propios y arbitrios que conformaron los recursos de la municipalidad de Aculco.

Finalmente, en el tercer capítulo se examina el significado histórico que adquirieron las tareas impulsadas por el ayuntamiento de Aculco en materia de administración de justicia local. Para esto, se hace un análisis del proceso de continuidad y cambios desarrollados entre los últimos años del período novohispano y los primeros tiempos republicanos. Así también, se describen los rasgos que caracterizaron a aquellos actores involucrados en asuntos de justicia local como el alcalde, el hombre bueno, el demandado y el demandante. En este capítulo pongo particular atención en que los conflictos o delitos menores que fueron de incumbencia de la autoridad local, aquellos de orden civil, cuya resolución no requirió de la intervención de instancias superiores.

Por último, las fuentes que se emplearon en este trabajo fueron tanto primarias como secundarias. Respecto a la documentación primaria, se consultó el Archivo Histórico Municipal de Aculco. En este repositorio fue posible revisar: uno, composición territorial de la municipalidad de Aculco; dos, los expedientes referentes a los nombres, facultades y obligaciones de los miembros del ayuntamiento de Aculco; y tres, los juicios verbales instruidos contra aquellas personas acusadas de cometer algún delito.

Cabe destacar que esta documentación nos brindó la oportunidad de conocer y estudiar aspectos sociales, económicos, políticos y de justicia de Aculco. Pero además también nos brindó la posibilidad de tener un acercamiento a aquellos actores que se involucraron en los juicios que permiten ver la cotidianidad vivida entre los vecinos de la municipalidad.

En cuanto a las fuentes secundarias hemos considerados artículos y capítulos de libros, cuyos aportes nos permitieron ubicar en un contexto más amplio a aquellos aspectos ligados al objeto de estudio de esta investigación. Lo anterior se complementó con fuentes documentales provenientes del Archivo Histórico del Estado de México.

Considero que el aporte historiográfico de esta investigación, espero que sea la de ofrecer aspectos poco estudiados de la historia de finales del período novohispano y de principios del siglo XIX a partir del análisis de la administración pública y de justicia en Aculco. Como es de esperarse, lejos de pensar que he formulado conclusiones categóricas al respecto, considero que apenas podrían abrirse problemas o preguntas para encaminar futuras investigaciones.

## **CAPÍTULO 1. ENTRE LO VIEJO Y LO NUEVO: EL AYUNTAMIENTO, 1812-1825**

El presente capítulo tiene como finalidad analizar los cambios y continuidades en la organización político territorial de los pueblos de indios y las municipalidades durante el periodo de 1812 a 1825. A lo largo de este capítulo se presenta un breve recuento de la historiografía empleada en la explicación del desarrollo de los ayuntamientos constitucionales en el Estado de México, poniendo énfasis en los debates de la Diputación Provincial, el Consejo de Gobierno y el Congreso del Estado de México, en las leyes, decretos y circulares relativas a la reglamentación y organización de los pueblos. La evolución de los ayuntamientos a lo largo del siglo XIX desempeñó un papel importante en el desarrollo de los pueblos del Estado de México, pues el ayuntamiento como un órgano administrativo fue el encargado de llevar la administración de las propiedades y recursos de los pueblos, así como los impuestos que a éstos se les pedía.

Si bien uno de los efectos de la Constitución Gaditana fue la proliferación de ayuntamientos, una vez que terminó el proceso de Independencia después de 1821, el Congreso Constituyente del Estado de México limitó el número de municipalidades. El principal argumento de los legisladores era lograr una mejor administración en el territorio del Estado de México. Para tal efecto fue necesario cuando menos dos cosas: una, que las autoridades locales empezaran a desarrollar prácticas en el arte del “buen gobierno”; y, dos, era necesario que hubiesen figuras representativas del gobierno estatal (prefectos y subprefectos) que vigilaran el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los representantes de los ayuntamientos.<sup>15</sup>

Bajo este contexto, podemos notar que prácticamente de manera explícita existe una intención de fondo: vigilar y limitar facultades que la Constitución Gaditana había proveído a los representantes del ayuntamiento. Bajo este orden de ideas, podemos observar que la historiografía en gran medida ha atendido este tipo de asuntos.

---

<sup>15</sup> Salinas Sandoval, “Ayuntamientos y Diputación”, pp. 388-402.

Estas políticas de vigilancia no partieron de la nada. Se puede apreciar que dos de las causas que motivaron a las autoridades estatales a llevar a cabo la implementación de estas medidas fueron: a) el interés del gobierno estatal por hacerse de recursos económicos y b) tratar de combatir problemas locales como la corrupción y escasez de recursos para que de esta forma se tratase de sanear las finanzas municipales.

En ese sentido, el presente capítulo tiene la finalidad de presentar las discusiones sobre ayuntamientos en las tres instituciones legislativas más importantes del periodo de 1812 a 1825. Para determinar cómo se consideró al ayuntamiento y cuál era el papel de estas en los temas que aquejaban a los gobiernos locales.

### **1.1. El ayuntamiento constitucional: organismo básico del nuevo orden político**

En 1808 tras la abdicación de Fernando VII, la monarquía española y sus reinos vivieron una crisis que llevó a cambios trascendentales en la historia de los reinos españoles. Se formó la Junta Central que asumió el control político y administrativo de los reinos españoles. Las Cortes Generales de España discutieron la definición de nación y la de ciudadano, así como la situación de la soberanía, pues al no haber Rey la soberanía no se definía en donde recaería.

En el territorio de Nueva España en 1810 se inició el movimiento de Independencia. Por lo cual, era necesario crear un nuevo gobierno que le permitiría existir como una nación libre. Después de ese año, era fundamental recuperar la autonomía política, los recursos económicos, la integridad cultural y social de todo el viejo imperio anterior a la conquista.

El 19 de marzo de 1812 tras largas discusiones de las Cortes Generales Españolas se promulgó la Constitución de Cádiz, la cual estableció la monarquía constitucional como forma de gobierno, agregado la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), la libertad civil, la libertad de propiedad y todas las garantías que aseguraban los derechos legítimos de los individuos.<sup>16</sup>

Esos legítimos individuos eran todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de España. Y en Nueva España, con la Constitución de Cádiz, tanto los indígenas como los españoles se consideraron como ciudadanos, siendo esta proclama un titular de derechos políticos para participar en la composición de los ayuntamientos, para ocupar los cargos de alcaldes o regidores.<sup>17</sup> Por lo que las creaciones más importantes en materia de estructura político-territorial fueron el establecimiento de Diputaciones Provinciales y los

---

<sup>16</sup> *Constitución de Cádiz*, art. 4º.

<sup>17</sup> Con la Constitución de Cádiz se reflejaron algunos de los anhelos perseguidos por los criollos españoles con la revolución de Independencia de 1810: la libertad y la representación. Es decir, a lo largo de la época Colonial estos criollos buscaron tener una mayor participación en los cargos administrativos públicos del gobierno virreinal, sin tener éxito para acceder a dichos puestos.

ayuntamientos constitucionales, para la organización y control de todo el territorio de la monarquía española.

La Diputación Provincial establecida en el territorio mexicano tuvo tres etapas. La primera, la Constitución de Cádiz en el territorio que antes era la Nueva España estableció la Diputación provincial de la Nueva España en 1814. Conformaban esta diputación las intendencias de México, Oaxaca, Michoacán, Veracruz y Puebla, con los territorios de Querétaro y Tlaxcala. Esta diputación tuvo vigencia sólo por un corto tiempo porque el 4 de mayo de 1814 Fernando VII derogó la Constitución de Cádiz y desconociendo todas las disposiciones políticas y gubernativas emitidas por esta.<sup>18</sup> La segunda etapa, de marzo de 1820 hasta la consumación de la Independencia de México en septiembre 1821. La tercera etapa de la diputación se estableció dentro del Imperio de Agustín de Iturbide de 1821 a 1823, donde se estableció la Regencia del Imperio la Diputación de México.<sup>19</sup>

Tanto la Diputación Provincial de Nueva España como la Diputación de México tenían como función la reglamentación y ordenación para el establecimiento de los ayuntamientos. Esta institución fue establecida a partir de la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>20</sup> La intención fundamental de la Constitución gaditana fue someter a las provincias y territorios de España a un control para mantener el poder político y económico de todo su territorio. Y al igual que los ayuntamientos constitucionales, la función primordial de las Diputaciones Provinciales eran administrativas y de gestión de intereses de los habitantes que comprendía el territorio de su demarcación.<sup>21</sup>

La Diputación Provincial de México organizó y administró los asuntos internos de la provincia, centró sus intereses en mantener el orden en los momentos turbulentos y promover el desarrollo de varios rubros como el de ayuntamientos, empleos públicos y legislación sobre hacienda. Las facultades de la Diputación

---

<sup>18</sup> *Decretos del Rey Don Fernando VII*. Decreto de 4 de mayo de 1814, p. 1.

<sup>19</sup> Salinas, "Ayuntamiento y Diputación", pp. 81-83

<sup>20</sup> Esta Institución tiene su origen en las juntas provinciales que surgieron en toda España en 1808, tras la invasión napoleónica, en la que cayeron Carlos IV y Fernando VII. La función de estas juntas era gobernar a la mayoría de provincias de España. Benson, *La Diputación Provincial*, pp. 21-32.

<sup>21</sup> Salinas, "Ayuntamientos y Diputación", pp. 80-81.



radicaban en cuidar el establecimiento de ayuntamientos donde corresponderían y sobre todo, lo relacionado con los pueblos que conformaban la demarcación del municipio.<sup>22</sup> Esto significó que el proyecto de la Constitución de Cádiz fuera un éxito, porque esta institución facilitó el tránsito al establecimiento de las legislaturas estatales en 1824.

La constitución de Cádiz estableció que el gobierno de cada provincia estaría a cargo del jefe superior o jefe político que es nombrado por el Rey; de un intendente y de siete personas elegida igual por el Rey.<sup>23</sup> El jefe político surgió como la figura más importante de esta etapa, debido a que era el encargado de inspeccionar a los alcaldes, vigilar la tranquilidad pública y sobre todo, la relación entre ayuntamientos y Diputación.<sup>24</sup>

La misión primordial de la Diputación Provincial estaba constituida en diversas tareas, entre las más importantes se encontraban:

### Cuadro 1. Atribuciones de la Diputación Provincial

Económicas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigilar las contribuciones que los pueblos hacían a la provincia.</li> <li>• Cuidar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.</li> </ul>
Políticas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en la misma Constitución de Cádiz.</li> <li>• Proponer al Gobierno Superior los arbitrios necesarios para resolver las obras públicas de su territorio.</li> <li>• Promover la educación de la juventud conforme a los planos aprobados, y fomentar la agricultura la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.</li> <li>• Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.</li> </ul>

<sup>22</sup> Benson, *La Diputación provincial*, pp. 11-28.

<sup>23</sup> *Constitución de Cádiz*, art. 345 y 346.

<sup>24</sup> Salinas, "Ayuntamiento y Diputación", p. 81.

Sociales

- Formar el censo y la estadística de las provincias.
- Cuidar de que de las obras y establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Fuente: Elaboración propia. Retomado de, *La Diputación Provincial de Nueva España, Actas de sesiones, 1820-1821.*

De la información anterior podemos determinar que la tarea primordial de la Diputación Provincial se enfocaba en tres aspectos principales de todo gobierno: el económico, el político y social. Con la única finalidad era mantener el orden y control en cada uno de los pueblos y territorios que componían su demarcación. De tal forma que con el cumplimiento de estas obligaciones se garantizaba el orden y buen gobierno en todos sus pueblos.

Para llevar a efecto cada una de sus obligaciones la Diputación Provincial se reunía para sancionar y discutir cada uno de los asuntos que se le remitían. La atención de los diputados se centró en temas de educación, religión, hacienda, asuntos judiciales. Sin embargo, una de las preocupaciones más importantes para las Cortes y para la Diputación Provincial eran los ayuntamientos. Los principales temas que la Diputación Provincial de la Nueva España trató de los ayuntamientos, se refieren a los siguientes asuntos:

- Nulidad de elecciones
- Elecciones de miembros del ayuntamiento
- Reglamentos
- Sueldos de miembros del ayuntamiento
- Funciones y problemas de alcaldes, síndicos y regidores
- Formación, erección, congregación y desmembración de pueblos

En cada una de las sesiones de la Diputación Provincial de Nueva España estuvieron presididas por el virrey y el capitán general conde de Venadito y el jefe Político superior y su presidente, además intendentes y vocales representantes de

cada una de las provincias. De los 1250 asuntos que la Diputación sesionó en el periodo de 1820 a 1821, 300 se relacionaron con el tema de los ayuntamientos y 100 a los asuntos de los pueblos.<sup>25</sup>

En relación a los asuntos de nulidad de elecciones, la Diputación Provincial trató diversos casos por ejemplo, en la sesión 11<sup>o</sup> de 22 de agosto de 1820, se determinó que en el asunto sobre la elección del Señor Francisco Armas como alcalde del ayuntamiento de Cuautitlán, que previamente fue el administrador de alcabalas, el comisionado determinó que:

Francisco de Armas, no puede ejercer el empleo de alcalde constitucional, por la posible incompatibilidad y de derecho, pues es forzoso que en muchas ocurrencias se halle embarazado con las funciones de ambos cargos, no pocas veces contrarias entre sí. Por tanto se acordó declarar ante todas las cosas y se declara nula y de ningún valor ni efecto la elección de alcalde hecha don Francisco de Armas; que el excelentísimo señor virrey presidente se sirva participarlo al ayuntamiento, para que disponga que la Junta Electoral de Parroquia (que volverá a reunir para este preciso caso) elija nuevamente otra persona de las cualidades necesarias, cesando desde luego a Francisco Armas en el ejercicio de alcalde.<sup>26</sup>

En relación a la elección de miembros del ayuntamiento, los asuntos tratados en las sesiones de la Diputación Provincial hacen referencia a la problemática de elegir a las personas más indicadas para desempeñar los diferentes cargos del ayuntamiento. Las soluciones que se emitían eran en relación a ratificar, anular o proponer a dichos miembros. Por ejemplo en la sesión de 51, de 16 de enero de 1821 los diputados emitieron la siguiente respuesta a la petición que un vecino de Zimapán quejándose de que había sido desaprobada su elección como síndico:

Se vio la representación que por medio de don Joaquín Iturbide hizo don José María Vergara, vecino de Zimapán, quejándose de que habiendo sido electo el alcalde constitucional que era presidente, haciéndola repetir hasta tercera vez que salió uno de su devoción. En su inteligencia, se acordó que siendo cierto el hecho de la elección a

---

<sup>25</sup> La Diputación Provincial de Nueva España, Actas de sesiones, 1820-1821. Estudio introductorio y sumario de Carlos Herrejón Peredo, p. 13. Sesión 1<sup>a</sup> de 20 de julio de 1820, p. 33.

<sup>26</sup> Sesión 11<sup>o</sup> de 22 de agosto de 1820, pp. 53-54.

pluralidad de votos, se esté precisamente a ella aposesionándose a Vergara; y que en todo eso se le extrañe alcalde el exceso de haberse apropiado facultad que no tiene, pues no pudo probar ni desaprobar elecciones, para todo lo que se sirva el excelentísimo señor virrey presidente expedir oficio al ayuntamiento.<sup>27</sup>

Con este ejemplo podemos comprender los temas de elección, funciones y problemas con los alcaldes, síndicos y regidores. Porque por un lado se entiende que la Diputación Provincial fue la encargada de mediar con este tipo de problemas en cada uno de los territorios. En cuanto a la elección, cada persona del ayuntamiento tenía que respetarla y no podía desacreditar la elección, en este caso el alcalde no tenía la facultad de anular las elecciones y convocar a otras hasta que se eligiera a un miembro confiable para él. Lo determinado en esta sesión demuestra que esta institución buscó cuidar y vigilar el buen orden de la Nueva España.

En cuanto a la formación, erección, congregación y desmembración de pueblos eran de los asuntos más discutidos por la Diputación. Las decisiones se tomaban de acuerdo con lo establecido por la Constitución de Cádiz en relación a la conformación de nuevos pueblos o municipios. Por ejemplo, en la sesión número 74 de 3 de abril de 1821 el pueblo de Tabasco, del partido de Ixtlahuaca pidió solicitud de instalar ayuntamiento en su territorio, a lo que la Diputación respondió lo siguiente:

En su inteligencia y de que por la certificación que acompaña del bachiller don Ignacio Moreno consta que tiene más de 2000 almas, se acordó como lo pide, comunicándose así al señor intendente, a fin de que prevenga al subdelegado su instalación.<sup>28</sup>

Lo anterior son algunos ejemplos de las discusiones referentes a ayuntamientos en la Diputación Provincial de la Nueva España que sólo sesionó dos años. Estas sesiones fueron celebradas por la Diputación Provincial de México del 9 de octubre de 1821 al 31 de diciembre de 1823. Después de declarada la

---

<sup>27</sup> Actas de Sesiones de la Diputación provincial de Nueva España, Sesión 51 de 16 de enero de 1821.

<sup>28</sup> Actas de Sesiones de la Diputación provincial de Nueva España, Sesión 74 de 3 de abril de 1821. P. 300.

Independencia de México e instalada la Diputación tomó diversos acuerdos a lo largo de 200 sesiones, en ellas se reflejaban los problemas cotidianos de la provincia de México, daban respuesta a los reclamos, denuncias y conflictos de los pueblos, corporaciones particulares. Autoridades e instituciones que obviamente mostraban una relación compleja y encontraban en la Diputación una institución que alivió en cierta forma sus problemas.<sup>29</sup>

De las diversas labores que la Diputación Provincial de México, debió procurar, principalmente, la buena relación de los pueblos con sus ayuntamientos y sobre todo, vigilar que las acciones de las autoridades se apegara a lo establecido por la ley. De tal forma que los asuntos que más atención tuvieron fue lo relativo al establecimiento, elección e integración de autoridades y a la formación y congregación de pueblos, la solución de estos era indispensable para la estabilidad de la Provincia.<sup>30</sup>

Además, la Diputación tenía que exigir a los ayuntamientos el cumplimiento de sus funciones, vigilar la nueva inversión de los fondos públicos; las finanzas municipales y la buena administración de los propios y arbitrios; el arrendamiento, remate, usurpación y despojo de tierras. En referencia a este último tema, la Diputación se reservaba la capacidad de esos problemas. Por ejemplo en la sesión 43 del día 22 de diciembre de 1821 se resolvió un asunto referente a una queja que sobre el alcalde constitucional de Chalco presentó Pedro Esteban Martínez, sobre un despojo de tierras en un fundo legal, de lo cual la Diputación determinó lo siguiente:

se acordó que el alcalde constitucional se abstenga de quitar ni repartir tierras, dejando a todo vecino quieto en su posesión en que se halle, hasta que esta superioridad resuelva por punto general lo que corresponda, sobre cuya materia está trabajando con actividad.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> La Diputación Provincial de México, Actas de sesiones, 1821-1823. Estudio introductorio y sumario de Cecilia Noriega Elío, pp. 11-13.

<sup>30</sup> La Diputación Provincial de México, Actas de sesiones, 1821-1823. Estudio introductorio y sumario de Cecilia Noriega Elío, p. 31.

<sup>31</sup> Actas de Sesiones de la Diputación Provincial de México. Actas de sesiones, 1821-1823. Sesión 43 22 de diciembre de 1821, p. 97

Con este ejemplo, se distingue la capacidad que la Diputación tenía en cuanto a regular las funciones y cumplimiento del ayuntamiento. Por otro lado, también esta institución se encargó de vigilar y dar visto bueno a la elección de los miembros del ayuntamiento. En la sesión 69, el ayuntamiento de Ocoyoacac pidió la aprobación del secretario Cayetano de Lara por remoción que se hizo de Ignacio Uriarte, a lo cual la Diputación determinó que se aprobara el nombramiento “sin perjuicio de que pueda alegar Uriarte”.<sup>32</sup>

Otra función que permitió el buen vivir en el territorio fue cuidar las finanzas y recursos de los pueblos por lo cual resolvió problemas con la distribución de estos y a la vez vigilaba su buen uso. Por ejemplo, a las discusiones de la Diputación llegaban temas sobre cómo obtener o invertir los arbitrios, tan solo en la sesión 12 del 19 de abril de 1822 se trataron algunas resoluciones con respecto a la distribución de recursos. Por un lado, se acordó que los vendedores de pulque y otros licores, junto con los padres de familias de Tacubaya para que contribuyeran con una pensión de medio real para el pago de escuelas. Por otro, el Ayuntamiento de Huasca impuso a los vecinos la contribución de dos reales para construir una cárcel y casas de cabildo, esto tuvo que ser por voluntad y siempre con la aprobación de la Diputación.<sup>33</sup> Con estos pocos ejemplos de las sesiones de la Diputación Provincial de México podemos determinar que efectivamente la labor de esta institución fue mantener el control y bienestar de los gobiernos locales para que el territorio de su jurisdicción mantuviera el orden.

Otra de las instituciones establecidas por la Constitución de Cádiz de 1812, fue el ayuntamiento constitucional. Estos ayuntamientos eran los encargados de administrar y gobernar los pueblos de su jurisdicción. El pueblo es la unión de los individuos cuyos fines en común son buscar mejores condiciones de vida, el control de los recursos naturales que los rodean, la salvaguarda de su cultura, al igual que proteger las disposiciones jurídicas y de la distribución de la riqueza.<sup>34</sup> Por lo cual,

---

<sup>32</sup> Actas de Sesiones de la Diputación Provincial de México. Actas de sesiones, 1821-1823. Sesión 69, 13 de septiembre de 1823, p. 414.

<sup>33</sup> Actas de Sesiones de la Diputación Provincial de México. Actas de sesiones, 1821-1823. Sesión 12, 19 de abril de 1822, pp. 190-194.

<sup>34</sup> Salinas, “El espacio”, p.29.

el ayuntamiento tenía como finalidad cuidar todas estas condiciones de cada uno de los pueblos que comprendían a su municipalidad.

El establecimiento del ayuntamiento constitucional estuvo regulado en la Constitución de Cádiz de 1812. Esto, representó la forma de organización al interior de las provincias y porque marcó la unión de las repúblicas con los ayuntamientos coloniales, modificándose el sistema de jerarquías que existía entre cabeceras y sujetos. Los ayuntamientos de la constitución gaditana generalmente se crearon en las antiguas cabeceras en las que se dividía el territorio colonial.<sup>35</sup>

Las condiciones y obligaciones de los ayuntamientos se establecieron en el título sexto referente al gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Determinando que para el establecimiento de cada uno de estos ayuntamientos debía de considerarse dos aspectos: la conformación del cuerpo del ayuntamiento y las atribuciones que a este le competen. Para el entendimiento de estos dos aspectos, el cuadro presenta la información que la Constitución marcó para el establecimiento de los ayuntamientos.

---

<sup>35</sup> *Constitución de Cádiz*, art. 321.

Tras la conquista de las culturas prehispánicas en 1521, los españoles mantuvieron parte de la organización del antiguo imperio mexica. En cada antiguo altepetl se estableció un pueblo de indios. El pueblo de indios se convirtió en la unidad básica administrativa y tributaria de la república de indios. De la misma forma, uno de los intereses más importantes por parte de los primeros gobiernos virreinales de la Nueva España consistió en aplicar una política conocida como segregación étnica. En términos poblacionales, esto implicó que españoles e indios debían convivir en espacios diferenciados. En términos de gobierno local, el sistema en la Nueva España consistió en una clara diferenciación de repúblicas de indios y repúblicas de españoles. Esto significó que ningún español, criollo, mestizo o alguna persona de otro origen étnico tuviese injerencia al interior de algún cabildo indígena. Y por su parte, este mismo sistema o criterio debía aplicarse dentro de las repúblicas de españoles. El órgano de gobierno al interior de cada pueblo de indios era el cabildo. Éste último estaba compuesto por las figuras de un gobernador, alcaldes y regidores, así como de funcionarios con cargos menores como alguaciles, escribanos, procuradores y mayordomos entre otros, quienes tenían tareas de control y administración. Para el caso de los pueblos del Valle de Toluca, la historiografía señala que al interior de cada pueblo de indios existían subdivisiones territoriales y políticas que tuvieron una representación dentro del cabildo, cuyos funcionarios mantenían a su cargo la impartición de justicia, administración, organización del trabajo y representación de sus propios indios. García Castro, *Indios, territorio y poder*, pp. 191-202; García Castro, "Los pueblos de indios", pp. 141-160.

## Cuadro 2. Características de los ayuntamientos

1. Conformación del Cuerpo del ayuntamiento	del del	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El ayuntamiento se conformó por un alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico; presididos por el jefe político. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos.</li> <li>• Cada ayuntamiento se estableció en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a mil almas. Esto se reguló con las leyes que determinaron el funcionamiento del ayuntamiento de los pueblos con respecto a su vecindario.</li> </ul>	<p>Art. 309 y 312</p> <p>Art. 310 y 311</p>
2. Atribuciones del ayuntamiento	del	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La policía de salubridad y comodidad.</li> <li>• Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenecía a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.</li> <li>• La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.</li> <li>• Repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la Tesorería respectiva.</li> <li>• Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.</li> <li>• Cuidar de los edificios públicos como: hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.</li> <li>• Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles. Al igual que de los montes y plantíos del común. Y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.</li> <li>• Formar las Ordenanzas municipales del pueblo</li> <li>• Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.</li> </ul>	<p>Art. 322</p>



Por lo anterior, en la práctica el establecimiento de cada ayuntamiento se enfocó por la cantidad de habitantes que conformaron el territorio. Los ayuntamientos fueron los encargados de recaudar contribuciones, fomentar obras públicas, obras de beneficencia, salubridad, mantenimiento de la seguridad pública, formación de ordenanzas municipales, promoción de la economía e innovación de los caudales de propios y arbitrios.<sup>36</sup> Todo este conjunto de acciones corresponde a lo que en nuestro trabajo consideramos como administración. Es decir, se considera como administración a la forma de organizar a la sociedad por medio de la aplicación o ejecución de las leyes que regulan a la misma. De igual forma, la administración es la ejecución de la misma voluntad pública y el gobierno va a ser el encargado de vigilar la perfecta ejecución de ella. El objeto del gobierno es reunir todos los elementos que permitan llevar a efecto la conservación social y sobre todo el bienestar de cada uno de los individuos que la conforman. Por lo tanto, el ayuntamiento como encargado de administrar los recursos, contribuciones y bienes de su municipalidad, cumple con la función básica de organizar a la sociedad.<sup>37</sup>

Con la Constitución de Cádiz, nacieron estas dos instituciones la Diputación Provincial y el ayuntamiento, las cuales permitieron establecer una vida política encargada de un funcionamiento y cambio en la organización local del México independiente. Por ejemplo, el establecimiento de la Diputaciones Provinciales en 13 de junio de 1813, permitió a las diferentes provincias del territorio mexicano organizar sus funciones administrativas y gestionar asuntos e intereses que los habitantes del país tenían.

De igual forma, Cádiz determinó el establecimiento de ayuntamientos que tenían a su cargo la política interior de los pueblos, los que quedaron bajo el cargo directamente de la Diputación. Ambas instituciones caminaron juntas en el proceso

---

<sup>36</sup> Salinas, *Los municipios*, pp. 35-36.

<sup>37</sup> Bonnín, *Compendio de los principios*, p. 43.

de Organización de la Provincia de México, con intereses propios, pero sobre todo intentando resolver los conflictos existentes en su territorio.

Estos cambios tanto en la forma de gobierno como en su legislación dieron paso al establecimiento y consolidación de lo que fueron los gobiernos locales en todo el siglo XIX y sobre todo del establecimiento de un sistema federal como forma de gobierno. Este sistema estaba conformado por estados soberanos establecidos en las demarcaciones de las Diputaciones Provinciales. El ayuntamiento se convirtió en el representante de este nuevo orden de gobierno, pues buscó llevar a un buen fin la administración de cada uno de sus territorios y velar la aplicación de las leyes establecidas por los gobiernos tanto estatal como el federal.

## **1.2. Debates municipales en el Consejo de Gobierno y el Congreso del Estado de México**

El Plan de Iguala proclamado el 24 de febrero de 1821, significó la independencia e igualdad de todos los ciudadanos. Permitiendo con esto que los diversos grupos novohispanos que aun prevalecían, apoyaran cada uno de los postulados: los criollos entendieron el plan como moderado y aceptable; los conservadores, realistas y muchos españoles que hicieron fortuna en México aceptaron el plan, siempre y cuando protegieran sus derechos y propiedades; la clase comerciante y clero también apoyaron la causa; finalmente, los hacendados y mineros vieron la oportunidad de reconstruir sus propiedades.<sup>38</sup>

Asimismo, el Tratado de Córdoba firmado el 24 de agosto de 1821, propuso el establecimiento de una Junta provisional de Gobierno integrada por Juan de O' Donojú, esta nombraría una regencia que ejercería el poder ejecutivo y convocaría a unas Cortes mexicanas. En tanto las cortes redactaban una Constitución propia, la de Cádiz de 1812 estaba en vigencia. En mayo de 1822 Iturbide fue elegido emperador.<sup>39</sup>

Tras formase el Imperio, era necesario la organización de su gobierno, las medidas básicas que tomaron fueron la agrupación de la divisiones territoriales encabezadas por cinco oficiales militares. La Regencia estableció cuatro departamentos ejecutivos en los que basaría su gobierno: 1) hacienda, 2) guerra y marina, 3) justicia y asuntos eclesiásticos y 4) relaciones interiores y exteriores. Sin embargo, los problemas a los que la Soberana Junta Provisional del Imperio de Iturbide se enfrentó es que no pudo satisfacer las necesidades, ni aprovechar la oportunidad que representaba la creación de un nuevo gobierno.<sup>40</sup>

La convocatoria a un Congreso Constituyente se convirtió en un fracaso, esto debido al descontrol que el gobierno tenía de cada una de sus provincias y

---

<sup>38</sup> Anna, *El imperio de Iturbide*, pp. 18-20.

<sup>39</sup> Anna, *El imperio de Iturbide*, pp. 28-30.

<sup>40</sup> Anna, *El imperio de Iturbide*, pp. 39-40.

territorios. Esto determinó los procesos electorales para elegir a los miembros del Congreso. Aun así el Soberano Congreso Constituyente se reunió por primera vez el 26 de febrero de 1822, y se establecieron las llamadas bases constitucionales que los miembros adoptaron para su instalación, las cuales prometían sostener cuatro principios: la intolerancia religiosa, una monarquía constitucional moderada, el deber del Congreso de llamar a personas al trono bajo las normas establecidas por el Tratado de Córdoba y la igualdad de todos los habitantes del imperio. Empero, esto a la larga significó un desastre provocando así la caída del primer Imperio de México.

Tras derrumbarse el primer Imperio, las distintas provincias aprovecharon la oportunidad para establecer un gobierno nacional y a partir de 1824 el Congreso Nacional Constituyente promulgó el 4 de octubre de 1824, la primera Constitución Federal de México que declaraba la República Federal, como la nueva forma de gobierno del país. Esta primera República Federal comprendió los años de 1824 a 1835.<sup>41</sup>

En dicha constitución se estableció una división de poderes en los que recaería el gobierno del Estado. Estos poderes eran el Ejecutivo, Legislativo y el Judicial. Poderes encargados de llevar a buen efecto la actividad de gobierno del país. En esta Acta Constitutiva había conferido el privilegio de la ciudadanía a todos los habitantes del país; sin embargo, no significó para la población un beneficio material, sobre todo para los indios.

El artículo 5º de la Constitución de 1824, establecía cuáles eran los territorios que conformaban la federación. Entre ellos se encontraba el Estado de México, cuya erección se había efectuado desde el 2 de marzo de 1824 y tuvo como capital del estado la Ciudad de México.

El Estado de México gozaba de una buena posición tanto política como territorialmente. Contaba con una gran cantidad de riquezas naturales, de flora y

---

<sup>41</sup> El 4 de octubre de 1824 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el sistema republicano federal como la forma de gobierno de México. Se eligió a Guadalupe Victoria como el primer Presidente de México.

fauna. Existían en su territorio zonas muy fértiles e ideales para la vida; de igual forma había grandes espacios mineros que más tarde se convertirían en los lugares de industria más importantes del estado. El Estado de México desde su erección en 1824 tenía como capital del estado la Ciudad de México, el centro político, intelectual social y religioso del país. Lo anterior permitió que la ciudad gozara siempre de gran importancia, convirtiendo a su mercado económico el más importante de la nación.<sup>42</sup>

Se estableció en la Constitución federal de 1824, que cada uno de los estados, la Legislatura estatal presentara una propuesta de Constitución estatal. Esta organizaría el gobierno, estabilizaría el sistema de finanzas y nombraría al gobernador y a un Consejo de Gobierno. A partir del 2 de marzo de 1824, se estableció el Congreso Constituyente del Estado de México, las primeras disposiciones emitidas por esta institución declaraban al gobierno del estado como representativo y popular, con una división de poderes, en ejecutivo, legislativo y judicial.

Los primeros actos promovidos por el Congreso Constituyente fue al nombramiento de un gobernador y un Consejo, encargados de la dirección del poder ejecutivo; y la permanencia de una audiencia encargada de vigilar las principales acciones del poder judicial. Mientras que para el poder legislativo el Congreso ejerció las funciones de: a) como órgano de Estado, sus funciones legislativas y jurisdiccionales se encargaron de conocer delitos de oficios cometidos por los diputados y b) funciones integradoras, promoviendo la unión de los poderes legislativo ejecutivo y judicial.<sup>43</sup>

El 6 de marzo de 1824 el Congreso del Estado de México expidió el decreto sobre la organización provisional del gobierno interior del Estado de México, que fijaba la división territorial en distritos judiciales, partidos y ayuntamiento, al mismo

---

<sup>42</sup> Sin embargo, el 18 de noviembre de 1824 la Ciudad de México se convirtió en el Distrito Federal. Este acontecimiento significó la pérdida de la capital estatal para el Estado de México y sobre todo, del significado social, económico, político, cultural.

<sup>43</sup> Macedo, "El Constituyente de 1824", pp. 497-504.

tiempo que se reconocía como forma de gobierno el republicano, representativo y popular, bajo la representatividad de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Una de las obligaciones de la Legislatura estatal fue presentar un proyecto de Constitución estatal que organizara el gobierno, el territorio y estabilizar el sistema de finanzas. Para lograr estos objetivos en el ámbito ejecutivo se ordenó el nombramiento de un gobernador y un Consejo de Gobierno. Nombrando a Manuel Gómez Pedraza gobernador y a Melchor Múzquiz vicegobernador, para el resto del año de 1824.

Para un mejor desempeño de las funciones del Ejecutivo, el Congreso nombró en su primera sesión de 2 de marzo de 1824, un Consejo compuesto por un teniente, que en los casos de muerte, renuncia o remoción del gobernador, ejecutaría sus funciones; y de otras cuatro personas. Para el periodo de 1824-1826, el Consejo de Gobierno se encargó de proponer medidas que en su momento juzgaron más eficaces para el buen desarrollo de las funciones del gobernador y sobre todo cuidando que éstas estuvieran al margen de las leyes.

Además el Consejo de Gobierno fungió como gobernante en muchos de los casos en los que el gobernador estaba ausente. Los integrantes del Consejo de Gobierno eran elegidos por votación en el Congreso del Estado, en la sesión del 3 de marzo de 1824 se eligieron los señores José Alejo Alegría con 15 votos, Francisco Nava con 16 votos, Mariano Esteva con 10 votos y Pedro Verdugo con 10 votos.<sup>44</sup>

En las actas levantadas en cada sesión del Consejo de Gobierno de marzo a octubre de 1824, los consejeros que presidían las juntas eran José Francisco Nava, Mariano Esteva y Pedro Verdugo junto con el gobernador Melchor Múzquiz. A partir del 12 de octubre de 1824 se conformó por el teniente gobernador Francisco

---

<sup>44</sup> Sesión del 3 de marzo de 1824, Actas Del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, Revisadas por el mismo Congreso é Impresas de su orden, Tomo I. Imprenta a cargo de Martin Rivera, 1824.

Sánchez de Tagle.<sup>45</sup> Durante el año de 1825, la estructura del Consejo de Gobierno continuó albergando a los mismos miembros.

El Consejo de Gobierno fue un órgano de consulta del gobernador del Estado y sus funciones estuvieron vigentes de 1824 a 1826. El 3 de octubre de 1825 el gobierno de Melchor Múzquiz determinó que las facultades del Consejo eran proponer de oficio “al gobernador todo lo que crea conducente para el acertado ejercicio de sus facultades que le correspondieran”. Además, el Consejo daría el dictamen al gobernador de todos aquellos asuntos que la ley dictara o bien para desempeñar mejor las funciones del ejecutivo.

Dentro de las funciones estaba aconsejar al gobernador para el mejor desempeño de las funciones del gobernador. En cada una de las sesiones se discutió temas como economía, industria y sobre todo se trató los problemas que más afectaban a los ayuntamientos. El Consejo auxilió al gobernador en asuntos referentes a Ayuntamientos, Milicia, Aplicación de Justicia, Jurisdicción territorial y otros (sanidad, educación y hacienda). En el primer año de actividad el Consejo atendió 595 asuntos; destacando que los asuntos del ayuntamiento ocupaban el 55% de las discusiones (véase cuadro 3)

**Cuadro 3. Asuntos del Consejo de Gobierno, 1824**

ASUNTOS	Cantidad	Porcentaje
Ayuntamiento	327	55%
Milicia	13	2%
Justicia	57	10%
Jurisdicción territorial	186	31%
Otros	12	2%
Total	595	100%

Fuente: Actas de Consejo del Estado Libre de México de 1824.

<sup>45</sup> A partir de esta fecha Francisco Sánchez de Tagle aparece en las sesiones del Consejo. AHEM/ FONDO GOBERNACIÓN/ SECCIÓN GOBERNACIÓN/ SERIE GOBERNACIÓN/ VOL. 2/ EXP. 28/ FS 774/ F.E. 1824

Fuente: Actas del Consejo del Estado Libre de México de 1824.

Los ayuntamientos fueron los encargados de recaudar contribuciones, fomentar obras públicas, obras de beneficencia, salubridad, mantenimiento de la seguridad pública, formación de ordenanzas municipales, promoción de la economía e innovación de los caudales de propios y arbitrios.<sup>46</sup> De tal forma que una gran cantidad de asuntos tratados en las asambleas del Consejo se enfocaban a comprender los temas sobre ayuntamientos, que ocupaban el mayor número de las discusiones en las juntas. Dentro de los tópicos relacionados con los ayuntamientos se trataban temas de:

- Elección y nulidad de cargos de gobernantes locales
- Fondos públicos de los ayuntamientos
- Organización de campañas militares
- Delitos cometidos en el territorio del ayuntamiento
- Fundo Legal, dotación de tierras a los pueblos pertenecientes al ayuntamiento
- Pago de sueldos
- Pago de contribución destinada a la construcción de edificios públicos: escuela, cárcel

En cuestiones de elecciones y nulidad de cargos de gobernantes locales, los ayuntamientos solicitaron la intervención del gobierno para resolver sus diferentes problemas. Por ejemplo, en la sesión de 2 de abril de 1824 el Consejo de Gobierno resolvió que para evitar conflictos y sobre todo la nulidad de elecciones del Ayuntamiento de Tulancingo, “el coronel D. José Francisco Pérez, el Juez de Letras y el alcalde pasado Don Fernando Rabean, salgan del pueblo a distancia de seis leguas mientras se hacen dichas elecciones”.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Salinas, *Los municipios*, pp. 35-36.

<sup>47</sup> AHEM/ FONDO GOBERNACIÓN/ SECCIÓN GOBERNACIÓN/ SERIE GOBERNACIÓN/ VOL. 2/ EXP. 28/ FS 774/ F.E. 1824. Sesión del 2 de abril de 1824. Primer apartado.



En otra sesión el Consejo trató el tema de la nulidad de elecciones, haciendo énfasis en que no puede ser causa de nulidad la distinción de indios y españoles porque todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Por lo que el pueblo de Cocula y su queja contra su alcalde D. Manuel Barragán no procedió y las elecciones efectuadas anteriormente son tan válidas como el empleo del alcalde.<sup>48</sup>

En lo referente a los fondos de los ayuntamientos, el Consejo de Gobierno determinó que son también fondos públicos los que tienen en el mismo origen que las demás rentas del Estado y por lo tanto deben de ser administradas de una forma responsable por el ayuntamiento y en beneficio de la población que comprendía la jurisdicción de su territorio. En la sesión de 19 de julio de 1825 el Consejo determinó lo siguiente:

En el instruido sobre cuentas de los fondos públicos de Tulancingo de los años de 1820, 1821, 22 y 23 que V.E: de las ordenes respectivas para que Sebastián Ibarra entere en la Tesorería del Ayuntamiento de Tulancingo, las cantidades que depositario le han entregando los regidores de 22, por el descubierto en que salieron en su presenta y que igualmente satisfaga los seis pesos cuatro reales nueve granos que le toca por dicho descubierto y que de esta resolución se le dé parte al citado Juez de Letras para su inteligencia.<sup>49</sup>

En los temas de organización de campañas militares, el ayuntamiento formaba parte esencial en la organización de la milicia y sobre todo en la armonía que debe de existir entre el gobierno local y los jueces de letras. Por ejemplo el ayuntamiento de Ixtlahuaca promovió un oficio solicitando al Consejo de Gobierno su intervención para solucionar algunos inconvenientes con el juez de letras:

Sexto. “[...]se contase al Ayuntamiento que procure guardar la mayor armonía con esta Autoridad en obvio de contestaciones; y así mismo se le pase orden a dicho Juez para que diga si ha hecho el referido juramento o cual es el motivo que ha tenido para lo contrario y con lo que exponga vuelva al Consejo.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> AHM/ FONDO GOBERNACIÓN/ SECCIÓN GOBERNACIÓN/ SERIE GOBERNACIÓN/ VOL. 2/ EXP. 28/ FS 774/ F.E. 1824. Sesión del 21 de mayo de 1824. Tercer apartado.

<sup>49</sup> AHM/ FONDO GOBERNACIÓN/ SECCIÓN GOBERNACIÓN/ SERIE GOBERNACIÓN/ VOL. 4/ EXP. 20/ FS 336/ F.E. 1825. Sesión del 19 de julio de 1825. Apartado sexto.

<sup>50</sup> AHM/ FONDO GOBERNACIÓN/ SECCIÓN GOBERNACIÓN/ SERIE GOBERNACIÓN/ VOL. 2/ EXP. 28/ FS 774/ F.E. 1824. Sesión del 15 de junio de 1824. Apartado sexto.

Uno de los temas más importantes y sobre todo discutidos en las sesiones del Consejo era el del fundo legal. Este desde la época colonial constituyó para los pueblos la base fundamental de su propiedad territorial. Y con todos los cambios suscitados tras la erecciones de las municipalidades y su nueva demarcación jurisdiccional, parte del fundo legal pasó a otro territorio o bien empezaron a ser usurpados.<sup>51</sup>

Para recuperar su propiedad los ayuntamientos solicitaban la intervención del gobierno y el Consejo de Gobierno propuso algunas soluciones, por ejemplo:

Segundo. En el promovido por el vecindario de Haixpa sobre que se le restituyan seiscientas varas de fundo legal que las inmediatas haciendas les ha usurpado: se pasó este Expediente al Juez de Letras de Texcoco, o al alcalde de 1ª denominación de dicha ciudad para que averigüe la escases de tierras que tengan los de Haixpa: la necesidad con que se hallen de ellas: la industria de que hoy se sirven para sostener las tierras que actualmente gocen por razón de fundo o por otro motivo; cuáles y de quiénes son los terrenos con quien colindan; y si en las cercanías haya algunas de indios o de cofradías, informando con extensión sobre estos particulares, y los demás que le parezcan convenientes, y que concluida esta diligencia vuelva al Consejo.<sup>52</sup>

Los debates celebrados por el Consejo de Gobierno tenían dos sentidos. El primero es que los asuntos consultados que encontraban pronta solución quedaban

---

<sup>51</sup> El fundo legal formó parte de la propiedad de la tierra indígena al establecerse los pueblos de indios tras las reformas administrativas y jurídicas de finales del siglo XVI. Los pueblos de indios recibieron un estatus jurídicamente protegido como unidad básica de la república de indios. Por lo que, el fundo legal era el lugar reservado para caserío y servicio público del pueblo, estaba conformado por 600 varas (502.8 metros, aproximadamente) esto en dirección de cada uno de los puntos cardinales y en dicho territorio los habitantes del pueblo podían establecer sus viviendas y sembrar. Ouweneel y Hoekstra, "Las tierras de los pueblos" pp. 1-27; Knowlton, "El ejido", pp. 74, 82. Para el siglo XIX los pueblos de indios poseían un patrimonio territorial compuesto por fundo legal, tierras de común repartimiento y bienes comunales. Con el fortalecimiento de las municipalidades y municipios a lo largo de este siglo, la administración de estos bienes se quedó bajo el resguardo de los ayuntamientos. Los ayuntamientos debían contar con propios y arbitrios para el desarrollo de sus pueblos. Dentro de los propios se resaltó la importancia que tenía el fundo legal por "ser necesario" para los pueblos de indios. Birrichaga, "Administración de las tierras", pp. 5, 7-8.

<sup>52</sup> AHM/ FONDO GOBERNACIÓN/ SECCIÓN GOBERNACIÓN/ SERIE GOBERNACIÓN/ VOL. 2/ EXP. 28/ FS 774/ F.E. 1824. Sesión del 19 de agosto de 1824. Apartado segundo.

satisfechos de inmediato sin necesidad de otras instancias. Y segundo, varias de las discusiones que necesitaban un poco más de atención se trasladaban al Congreso del Estado para que este determinara una mejor solución.

Como ya se ha señalado el tema de los ayuntamientos fue el más referido en cada una de las sesiones del Consejo de Gobierno, esto debido a la importancia que adquiere como el órgano básico de gobierno a nivel local. El ayuntamiento en cada una de estas juntas se mostró como el encargado de dos aspectos primordiales, en lo administrativo y en lo político.

En cuanto a su función administradora estaba encargado de los asuntos referentes a las finanzas, propios y arbitrios, las aguas y tierras de los pueblos. Y en cuanto a lo político se resaltó su función como vigilante del cumplimiento de las leyes, de mantener el buen papel de cada uno de sus integrantes para el mejor desarrollo de sus pueblos y el representante de cada uno de los pueblos que conformaba su jurisdicción.

Sin embargo, hay otro aspecto que el ayuntamiento era el encargado de ejecutar o realizar. En las sesiones del Consejo de Gobierno resaltó que el ayuntamiento era el encargado directo de hacer ejecutar la justicia a nivel local. Por ejemplo en la sesión de 19 de noviembre de 1824, José María Olascoaga, juez de letras del partido de Chalco, solicitó un permiso para recuperar su salud, por lo que el Consejo determinó lo siguiente:

Primero. [...] no halla embarazo el consejo en que S.E. le conceda licencia por el tiempo que le parezca y opina que si lo estimara por convincente será bien trasladarlo a algún otro Juzgado que se halle vacante y que respecto a la Administración de Justicia no queda otro arbitrio que sujetarse a la Ley vigente, encomendándola al Alcalde de 1ª instancia y obligándolo a asesorarse con letrado ministren el honorable Congreso da la Ley sobre el nuevo sistema de Ayuntamiento división de Partidos y designación de Jueces letrados.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> AHM/ FONDO GOBERNACIÓN/ SECCIÓN GOBERNACIÓN/ SERIE GOBERNACIÓN/ VOL. 2/ EXP. 28/ FS 774/ F.E. 1824. Sesión del 19 de noviembre de 1824. El juez de letras era el encargado de vigilar la justicia en cada uno de los distritos. Este se encargaría de las causas comunes que ocurran en el partido. Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado, Capítulo V, Poder Judicial, 6 de agosto de 1824. Téllez, *Colección de decretos*, I, pp. 23-24.

Con lo que podemos ver que la administración de justicia tratada en los debates del Consejo de Gobierno, en un primer plano queda sujeta al ayuntamiento y más concretamente al alcalde, el cual debe de cumplir con lo establecido por las leyes vigentes sobre justicia. Por lo tanto el ayuntamiento debe encargarse de la administración de justicia cuando el juez de letras no cumplió con sus deberes y posteriormente debe de vigilar que el nuevo juez cumpla con administrar la justicia de acuerdo a la ley vigente.

### **1.3. El Ayuntamiento en la ley del 9 de febrero de 1825**

A partir de 1824, el inicio del establecimiento del federalismo en todo el país. En el Estado de México la influencia de José María Luis Mora fue contundente, pues se puso en práctica la postura de “federalismo hacia fuera, centralismo hacia dentro”, los diputados del Congreso Constituyente de 1824, pusieron en práctica sus ideas de unidad política para legislar. Tomaron como antecedente para el establecimiento de la organización del territorio del Estado de México lo señalado por la Constitución de Cádiz en 1812.

Previo a la promulgación de la ley de organización municipal de 1825, el Congreso Constituyente de 1824, determinaba diversos asuntos referentes a los ayuntamientos. Dentro de ellos se encontraban cuestiones como erecciones de municipalidades y conformación de ayuntamientos, elecciones de ayuntamientos, elección de funcionarios y reglamentación de las funciones de los alcaldes, prefectos y subprefectos.<sup>54</sup>

Las discusiones en cada una de las sesiones definían que el ayuntamiento el órgano de gobierno elemental para que cada municipalidad tuviera orden y estabilidad. De esta forma el ayuntamiento debió de encargarse de vigilar el buen gobierno en cada uno de los pueblos de su demarcación para evitar problemas en el territorio. Por otro lado, en esas mismas discusiones se determinaba al ayuntamiento como el órgano encargado de vigilar la administración y política de su municipalidad.

La primera ley sobre la organización municipal en el Estado de México se dictó el 9 de febrero de 1825, en la que se estableció la forma de organización de los ayuntamientos, llevando a la reducción de una cuarta parte de los ayuntamientos que hasta finales de la época colonial y con la vigencia de la Constitución de Cádiz existió.

Esta disposición estatal, amplió el número de habitantes, señalaba que “no podrá haber ayuntamiento sino en los pueblos que por sí o su comarca lleguen a

---

<sup>54</sup> *Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México.*

cuatro mil almas”.<sup>55</sup> Los pueblos que no alcanzaran a reunir la cantidad de habitantes señalada se tenían que unir con otro pueblo para contar con el número indicado. Salvo en las cabeceras de partido en donde se dictó que siempre debía haber ayuntamiento sin importar la cantidad de su población.<sup>56</sup>

Un motivo importante de la promulgación de la ley sobre la organización de los ayuntamientos fue, porque la organización interior del Estado de México, tal vez no era suficiente para lograr mantener un control local, debido a la existencia de una gran cantidad de ayuntamientos. Empero, por otro lado en la Constitución Federal de 1824 se estableció que la organización de los ayuntamientos era de competencia de la soberanía estatal, por lo que le correspondió a cada estado la organización de su gobierno interior y la Legislatura del Estado de México promulgó el 9 de febrero de 1825 la Ley sobre la organización municipal.<sup>57</sup>

Los funcionarios que formaron el cuerpo administrativo de los ayuntamientos eran: alcaldes, regidores y síndicos. Los primeros tenían que ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, contar con un capital que los mantuviera o alguna finca, o bien pertenecer al ramo industrial, saber leer y escribir; mientras que los regidores y los síndicos, tenían que ser ciudadanos en uso de sus derechos, poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria que lo pudiera mantener.<sup>58</sup>

El cuerpo de funcionarios que componía el ayuntamiento establecido en el ya citado decreto se encontraba supeditado a la cantidad de habitantes, el siguiente cuadro presenta la organización del ayuntamiento a partir de lo decretado en la ley de 9 de febrero de 1825. La organización se estableció a partir del número de habitantes de cada una de las poblaciones:

---

<sup>55</sup> Téllez, *Colección de decretos*, I, p. 44.

<sup>56</sup> Decreto de 9 de febrero de 1825. Art. 6º. Téllez, *Colección de Decretos*, I, p. 45.

<sup>57</sup> Téllez, *Colección de decretos*, I, p. 44.

<sup>58</sup> Téllez, *Colección de decretos*, I, p. 45.

**Cuadro 4. Organización del cuerpo administrativo del ayuntamiento según el decreto de 9 de Febrero de 1825.**

Número de Habitantes	Alcaldes	Regidores	Síndicos	Total de integrantes
5 mil	1	5	1 procurador síndico	7
Más de 5 mil, menos de 10 mil	2	8	1 procurador Síndico	10
Más de 10 mil	2	11	2 procuradores Síndicos	15
Capital del estado	7	16	2 procuradores Síndicos	

Fuente: Téllez G. Mario y Irma Piña L. (Compiladores). Colección de decretos del Estado de México 1824-1910. LIV Legislatura del Estado de México/ Instituto de estudios Legislativos/ UAEM/ Colegio Mexiquense A.C.

La elección de estas autoridades se hacía por medio de la votación indirecta, es decir por cada 500 habitantes se elegía una junta de electores para que estos eligieran a los integrantes del ayuntamiento. En cuanto al tema de elecciones de alcaldes, procuradores, síndicos y regidores, eran elegidos por los vecinos de la misma municipalidad, mediante electores. Este procedimiento consistió en que cada domingo del mes de diciembre se nombraron electores para que eligieran al cuerpo del ayuntamiento.

El alcalde era el encargado de convocar a estas elecciones y de presidirlas. En primer lugar debía de avisar con anticipación por todos los medios de comunicación (diarios, impresión y publicación de los decretos) el lugar, el día, la hora y el punto en el que se celebraría la elección. En segundo, en el día indicado el alcalde en público nombraría entre los ciudadanos dos escrutadores y un secretario por medio de votos. En tercero, el alcalde preguntaría si existía queja sobre algún soborno que favoreciera a alguna persona. Cuarto, la celebración de la elección debe de ser

fuera del lugar de la residencia del mismo ayuntamiento pero siempre presididas por algún miembro o persona nombrada por el mismo órgano de gobierno. Quinto, si la población era numerosa se tenía que dividir en secciones proporcionadas que serán precedidas por el alcalde, alcaldes y demás regidores. Sexto, después de lo expresado la votación se podía llevar a efecto.<sup>59</sup>

Lo anterior en cuanto al papel del alcalde, pero en lo correspondiente al prefecto y subprefecto, las acciones eran las siguientes. Sus tareas eran designar el número de electores que correspondían a cada municipalidad. El subprefecto repartiría entre los pueblos o secciones de la municipalidad el número de electores que el prefecto haya designado. El proceso de elección culminaba cuando se extendía el acta correspondiente a los resultados de la elección. Los miembros electos del ayuntamiento ejercían sus funciones a partir del 1º de enero del siguiente año.<sup>60</sup>

En cuanto a las facultades de los alcaldes dentro de la jurisdicción de su municipalidad. Dentro de las primeras funciones que destaca la ley de 9 de febrero es la de justicia. en ese sentido el alcalde podía conocer las demandas civiles que no superara la cantidad de cien pesos y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves que no merezca otra pena que alguna pequeña represión o corrección ligera y otras en juicio verbal. Tenían la capacidad de dictar providencias urgentes o en su defecto iniciar una averiguación sobre cualquier delito que se cometa en los límites de su municipalidad. Además de que podían aprehender a los reos que resultaran culpables en las averiguaciones y a los que merecieran una pena corporal dando referencia al juez de partido, de esta forma los alcaldes de los ayuntamientos se convirtieron en el único conducto de comunicación entre estos cuerpos y autoridades superiores.<sup>61</sup>

Las facultades del ayuntamiento radicaban en el cuidado de la limpieza de calles, el cuidado de los mercados, de plazas públicas, hospitales, cárceles y casas

---

<sup>59</sup> Decreto de 9 de febrero de 1825. Art. 16-32; Téllez, Colección de Decretos, I, pp. 46-47.

<sup>60</sup> Decreto de 9 de febrero de 1825. Art. 33-41; Téllez, Colección de Decretos, I, pp. 47-48.

<sup>61</sup> Decreto de 9 de febrero de 1825. Art. 50-65. Téllez, Colección de Decretos, I, pp. 49-51.



de caridad. Además debería de cuidar de que en cada pueblo haya un cementerio, de desecar pantanos y dar corrientes a las aguas estancadas e insalubres, cuidar de la salud pública. Además tenían que vigilar de la población de su territorio mediante el levantamiento de censos. De suma importancia era la cuestión de salubridad que se manejó bajo la custodia del ayuntamiento, este tenía la principal tarea de mantener la salud en todo el territorio. De igual forma cuidaría de sus caminos fuentes, acueductos u obras públicas, los hospitales, las escuelas y mantener los fondos del común.<sup>62</sup>

Los fondos municipales, estaban compuestos por los propios y arbitrios de los pueblos. Los arbitrios del ayuntamiento eran el derecho tasado formado para la venta y reconocimiento de las pesas y las medidas, es decir los impuestos establecidos. Los propios conformaban los bienes raíces que se encontraran en pacífica posesión, junto con los edificios que desde la emisión del decreto se hayan hecho con los fondos comunes de la municipalidad.<sup>63</sup> Los bienes de los ayuntamientos se formaron por: fundo legal, tierras de repartimiento (tierras repartidas entre los indios), bienes comunales (bienes de los pueblos, ya sea por composiciones, donaciones o cambios), tierras de cofradías o de santos.

La ley del 9 de febrero de 1825, permitió al gobierno del Estado de México regular la conformación de municipalidades en todo su territorio. Sin embargo, esto no fue del todo exitoso porque la demarcación del mismo estado era tan grande que resultaba en muchos de los casos caótico mantener el control. Tanto el Consejo de Gobierno como el Congreso del Estado hacían un gran esfuerzo para llevar a efecto sus tareas y resolver los problemas.

Como hemos visto en los tres apartados que conforman este capítulo, el ayuntamiento fue la base fundamental sobre la que se estableció el primer sistema federal de 1824-1835. Por tal motivo, todas y cada una de las discusiones dadas tanto en la Diputación Provincial (en sus tres etapas), como en el Consejo de gobierno, presentan la importancia que el ayuntamiento tiene en la organización de

---

<sup>62</sup> Decreto de 9 de febrero de 1825. Art. 66-80; Téllez, Colección de Decretos, I, pp. 50-51.

<sup>63</sup> Téllez, *Colección de decretos*, I, p. 45.

gobierno estatal y federal. Estas discusiones no sólo atendían la reglamentación en cuanto a organización y función de este organismo de gobierno, sino que, vigilaban cada uno de los pasos dados en cada ayuntamiento del territorio estatal.

En esas mismas sesiones se dejó ver que el ayuntamiento era el encargado de vigilar y cumplir cada una de las disposiciones encaminadas a organizar y administrar los recursos de sus pueblos. En este sentido la historiografía mexicana que se ha encargado de estudiar al ayuntamiento ha resaltado la importancia política, económica, fiscal y social que este representó para la evolución del gobierno estatal.

Por ejemplo en lo concerniente a la cuestión política, Carmen Salinas, centra su análisis en el proceso de transición de los ayuntamientos entre el Antiguo Régimen y los primeros años de vida republicana en el Estado de México.<sup>64</sup> Destaca la organización política y territorial de la Nueva España a finales de la Colonia y señala que el modelo que prevaleció durante este período fue el de repúblicas de indios y república de españoles. Tras el establecimiento del ayuntamiento en la Constitución de Cádiz de 1812 significó una ruptura, esto porque presuponía el establecimiento de ayuntamientos no por su origen étnico sino por el número de habitantes. Rompiendo con la tradición de los pueblos de indios y su capacidad para elegir a sus gobernantes. La conformación del nuevo ayuntamiento fue concentrado por criollos y mestizos.

Otros trabajos como los de María Antonieta Ilhuy, expone el deficit económico por el cual los ayuntamientos atravesaban durante el periodo de 1824-1835. El problema que presentaban era el de la falta de recursos con que cubrir los servicios públicos para fomentar su economía. Para tal efecto fue necesario establecer medidas que dieran solución, el propósito los propios y arbitrios que generaran la obtención de recurso y poner en funcionamiento la economía de sus pueblos. Esto se vio claramente reflejado en la ley de 9 de febrero de 1825 con el propósito de consolidar la administración y los recursos de la haciendas municipales a través de la aumento del número de habitantes necesarios a la conformación de las

---

<sup>64</sup> Salinas Sandoval, "Ayuntamientos", pp. 369-410.

municipalidades. Esto significó que se centró los recursos de un mayor número de poblados en un sólo ayuntamiento, con el fin de evitar la dispersión y falta de control.<sup>65</sup>

Con los dos puntos antes citados, podemos expresar que a lo largo de este capítulo se presentaron los debates en torno al ayuntamiento como el órgano local encargado de vigilar el gobierno y el bienestar de cada uno de sus habitantes. Se resalta la importancia política en los asuntos de elecciones y ratificación de cargos. En cuanto a lo económico, también el ayuntamiento buscaba respuestas a las problemáticas sobre el tema de la distribución y obtención de los propios y arbitrios.

Empero, también resaltan la importancia que el ayuntamiento tenía en referencia al tema de justicia; y si bien es cierto que esto se regulaba por medio de un juez que era el intermediario entre el gobierno estatal y el municipal. El ayuntamiento tenía la capacidad de aplicar justicia en asuntos criminales en el territorio de su jurisdicción.

En este sentido, la finalidad de esta investigación es resaltar el papel que el ayuntamiento desarrolló en el tema de justicia, apelando a la siguiente postura: el propósito del ayuntamiento fue la búsqueda del bien común de los vecinos de su demarcación. El papel de administrador no sólo se enfoca en llevar con cautela los rubros de propios y arbitrios o de educación, salud; sino que su papel de administrador se refiere a la ejecución de la misma voluntad pública y vigilar la perfecta ejecución de ella. El objeto mismo del gobierno del ayuntamiento es reunir todos los elementos que permitan llevar a efecto la conservación social y sobre todo el bienestar de cada uno de los individuos que la conforman. Para efectuar dicha tarea debe existir una ley o un conjunto de leyes que determinen cómo debe de actuar el mismo gobierno.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Ilhui Pacheco, "La Hacienda Pública", pp. 245-262.

<sup>66</sup> Estas leyes pueden ser de dos tipos: la ley pública, arreglar los asuntos referentes a las personas y a sus propiedades con el resto de la comunidad; la ley constitucional es la que organiza a la comunidad, las leyes se aplican tanto a nivel judicial y civil a todo el conjunto de la sociedad. Bonnin, *Compendio de los principios*, p. 52.

La misma ley debe de determinar la forma en que la administración debe ejecutar sus tareas y las atribuciones necesarias que procuren el bien de cada comunidad. Estas atribuciones se enfocan a las personas, bienes, contribuciones fiscales, levantamiento de tropa y fuerza armada, así como de los sectores de la agricultura, industria, comercio, instrucción primaria (educación), beneficencia, cuidado de cárceles, sanidad y policía urbana y rural.

Para que la administración sea la base de cualquier sociedad es necesario ejecutar cada una de las leyes establecidas; y para que esta tarea sea cumplida es necesario hacer uso de la justicia, como el medio a través del cual se exija a la sociedad el respeto a las leyes. La justicia y la administración no pueden estar separadas, ambas son parte esencial para que una sociedad se desarrolle y viva en armonía. En este caso el ayuntamiento es quien recibe las leyes y su función como agente es asegurar el legal cumplimiento de las mismas.<sup>67</sup>

En este sentido el ayuntamiento es el vigilante en la aplicación de las leyes que regulan la administración y la justicia, esto no sólo se desarrolló en el ejercicio de funciones, la misma Constitución de Cádiz de 1812 marcó la unión de la aplicación de justicia a las funciones que el ayuntamiento tenía que efectuar. Dicha tarea se reflejó en los artículo que sobre la aplicación de justicia por medio del alcalde como primera instancia.

---

<sup>67</sup> Bonnín, *Compendio de los principios*, p. 57.

## **CAPÍTULO 2. LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACULCO, 1820-18824**

El presente capítulo tiene como finalidad analizar la evolución administrativa del ayuntamiento de Aculco durante el periodo de 1820 a 1824. A lo largo de este capítulo se desarrollan cuatro aspectos; primero se presenta un acercamiento a la historia de la formación de la municipalidad de Aculco y las características de los pueblos que la conformaron durante el periodo señalado. Segundo, se establece la administración pública local que se desarrolló por el ayuntamiento de Aculco, este como el principal ejecutor y vigilante de las leyes.

En un tercer punto se presenta la situación financiera de la municipalidad de Aculco y los principales recursos que lo conforman para el buen desarrollo y distribución de los mismos en todo el territorio; esto con la finalidad de mostrar el trabajo que el ayuntamiento de Aculco realizó durante este periodo.

Finalmente, como cuarto punto se presenta la situación de los propios y arbitrios. En este sentido definiré cuales son los propios y arbitrios que pertenecieron a este ayuntamiento. Y no menos importante es presentar la situación de la educación en el territorio de la municipalidad de Aculco y cuáles fueron los principales recursos que se emplearon para llevarla a éxito.

## **2.1 Aculco, acercamiento histórico del origen de la municipalidad**

El pueblo de Aculco fue fundado alrededor del año 1110 d. C. por los otomíes. Pasó a ser una región dominada por los mexicas o aztecas, quienes moraron en ella muchos años antes de la fundación de la ciudad de México-Tenochtitlán. Aculco fue sujeta al reino de Tlacopan por la Triple Alianza (Tenochtitlán-Tlacopan-Texcoco), durante el reinado de Moctezuma I Lhuicamina (1440 a 1469). El pueblo de San Gerónimo Aculco perteneció desde la época colonial a la provincia de Jilotepec. Este territorio era un antiguo reino otomí que después de 1519 quedó bajo el dominio español. En el siglo XVII se fundó la doctrina franciscana de San Gerónimo Aculco.<sup>68</sup>

El pueblo de Aculco estuvo sujeto al “pueblo cabecera” de Jilotepec durante los tres siglos de dominación española. Sin embargo, la necesidad de conformar un gobierno propio que permitiera al pueblo de Aculco manejar y controlar los recursos naturales y económicos de su territorio, se enfatizó a finales de la colonia. Por lo que, en el año de 1803 los naturales del pueblo de San Gerónimo Aculco solicitaron un permiso para erigir un “gobierno separado del pueblo de Jilotepec.”<sup>69</sup>

Uno de los motivos que llevaron a los naturales del pueblo de Aculco para separarse, radicaban en la necesidad de hacer uso de sus tierras y por lo tanto de los recursos que éstas proveían. Sin embargo, esto —como era de esperarse— representó un problema para Jilotepec, quien rotundamente se opuso a la separación. Otro de los motivos que alegaban estos habitantes era la falta de asistencia por parte del gobierno de Jilotepec, para resolver los problemas existentes en su territorio y otro factor fue la lejanía en la que se encontraba Aculco con respecto de la cabecera.<sup>70</sup>

El pueblo de Aculco contaba con un territorio bastante rico en recursos naturales, se sembraba maíz y diversas frutas. Por lo que su economía en su mayoría estaba basada en la agricultura y ganadería. En cuanto a su población las

---

<sup>68</sup> Gerhard, *Geografía histórica*, pp. 392-394.

<sup>69</sup> AGN/ Instituciones Coloniales/ Indios.

<sup>70</sup> AGN/ Instituciones Coloniales/ Indios.

familias se componían por indios, españoles, mestizos y mulatos; el cuadro número 4, presenta el “Padrón General y Estado” de todas las familias e individuos de la cabecera, pueblos y rancherías, para el año de 1803. Esto nos permite tener una idea sobre la composición étnica que vivía en Aculco, a principios del siglo XIX.

**Cuadro 5. Padrón general de población de Aculco, 1803**

Calidad	Familias	Casados	Casada	Viudos	Viudas	Solteros	Solteras	Total de individuos	%
Españoles	612	318	275	21	73	268	363	1938	31.17%
Indios	1244	377	961	61	102	63	196	2902	46.68%
Mestizos	268	173	208	12	48	253	217	1179	18.9%
Mulatos	60	42	51	3	6	37	32	197	3.16%
<b>Total</b>	<b>2184</b>	<b>910</b>	<b>1495</b>	<b>97</b>	<b>229</b>	<b>621</b>	<b>808</b>	<b>6216</b>	<b>100%</b>

Fuente: AGN/ Instituciones Coloniales/ Indios

La información presentada en el cuadro anterior permite identificar los datos de población del territorio de Aculco para el año de 1803. La composición de la población presenta una diversidad étnica en la que la población india de origen otomí prevalecía con un 46.68 % del total de los habitantes. Sin embargo, si se conjunta el grupo de españoles y mestizos, observamos que estos son mayoría en el territorio, representando el 53.13% del total de la población. En este sentido podemos enfatiza cómo la mayoría población de la municipalidad de Aculco era multiétnica y en su caso no estaba totalmente compuesta en indígenas, lo que tal vez llevó a la conformación de un ayuntamiento que no fuera exclusivo a los indios o los españoles.

En relación con la población existente en la demarcación de Aculco, en 1816 se presentó un padrón de población levantado en las localidades del mismo lugar. En términos generales, el padrón no presenta datos específicos de la composición

étnica del lugar, sí específica que se presenta la “suma de los individuos en el pueblo de españoles y de otras castas” que conformaron cada uno de los lugares mencionados. Ver cuadro 5.

**Cuadro 6. Padrón de población de la municipalidad de Aculco, 1816**

Lugar	Familias	Casados	Viudos	Solteros	Doncellas	Párvulos	Total
San Jerónimo Aculco	223	274	94	158	258	225	1009 personas
Rancho de la Estancia y Rincones	5	11	5	4	5	7	37 personas
Cofradía y rancho de San Antonio Totulinoloya	6	10	7	2	9	6	34 personas
Rancho de la Concepción	10	18	2	13	16	14	73 personas
Rancho de Avalos	6	12	0	1	0	12	31 personas
Cerrito del Texnú	18	29	5	11	19	28	110 personas
Hacienda de Ñadó	9	16	1	8	7	13	54 personas
Ranchería de Fondó	10	14	4	9	9	10	56 personas
Rancho de la Lagunilla	3	2	2	3	1	7	18 personas
Rancho de la Presa de Zantitá	11	20	3	10	13	17	74 personas
Rancho de Yume	1	2	0	2	3	2	10 personas
Rancho de Bañé y Teja	14	22	4	5	16	17	78 personas



Rancho de Ponerillos, Santa Rosa y Comalta	18	22	7	13	12	35	107 personas
Hacienda de Taxie	16	28	4	16	21	31	116 personas
San Antonio del Río	43	61	20	35	42	70	271 personas
Rancho de San Nicolás	8	16	1	7	9	12	53 personas
Ranchería de Cerro Gordo y Ruano	27	34	14	22	31	30	158 personas
Ranchería de Tenería y Encinillas	36	50	19	27	36	33	201 personas
Hacienda de Arroyozarco	38	64	12	23	27	46	210 personas
Ranchería de Juríca	28	47	6	24	23	54	182 personas
Ranchería de San Isidro y Palo Solo	9	18	0	6	19	21	73 personas
Rancho de Zacto	4	4	2	1	9	7	27 personas
Total general	318	494	98	320	240	465	1935 personas

Fuente: AHMA/ FONDO INDEPENDENCIA/ SECCIÓN ESTADÍSTICA/ VOL-CLAV. 01-100/ EXP. NO. 1/ NO. FOJAS 40/ OCTUBRE 1º 1816.<sup>71</sup>

En términos comparativos la información que se presenta en el padrón general de Aculco de 1803 (cuadro 4) y el padrón levantado en la misma municipalidad de 1816 (cuadro 5), pero desglosado por localidades, la población no coincide entre los dos. Sin embargo, a partir de lo que se estableció en la constitución de Cádiz para el

<sup>71</sup> El documento cuenta con una advertencia que dicta lo siguiente: “Aunque se percibe en la última suma de este padrón, nos hace falta para el completo la jurisdicción de Amealco, perteneciente a esta expresada jurisdicción advirtiéndose, por lo que pueda importar que estos individuos son los más pudientes.” AHMA/ FONDO INDEPENDENCIA/ SECCIÓN ESTADÍSTICA/ VOL-CLAV. 01-100/ EXP. NO. 1/ NO. FOJAS 40/ OCTUBRE 1º 1816

establecimiento de ayuntamientos: “se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y en que convenga que haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas...”<sup>72</sup>, en este tenor, ambos padrones reflejan que Aculco cumplió el requisito más básico para establecerse como una municipalidad y tener su ayuntamiento.

En ese sentido ambos padrones, aunque existe una gran diferencia entre uno y otro, con el número de población expuesta se cumplió con el requisito que marcó la Constitución de Cádiz, para establecer un ayuntamiento en Aculco. Con el transcurso de la guerra de Independencia y la declaración oficial de la Independencia del país, en el año 1820 se constituye la municipalidad de Aculco.

Esta municipalidad se conformó por los siguientes lugares:

Cuadro 7. Pueblos, barrios, rancherías y haciendas de Aculco, 1820

LUGAR	Condición
1. Taxchie	Hacienda
2. Jurica	Ranchería
3. San Francisco	Ranchería
4. San Lucas	Pueblo
5. Ruamo	Ranchería
6. Santa Ana	Pueblo
7. Cañada	Barrio
8. San Antonio	Ranchería
9. Fondó	Ranchería
10. Santiago Toxhié	Pueblo
11. Ensinillas y Tenazón	Ranchería
12. Nuestra Señora Santa María	Pueblo
13. San Buena Ventura	Barrio
14. San Pedro	Barrio
15. San Juan	Barrio
16. Teximín y Abalos	Rancho
17. San Joaquín	Ranchería
18. San Pedro Denxhi	Pueblo
19. Santa María Concepción	Pueblo
20. San Juan	Barrio

<sup>72</sup> Constitución de Cádiz, artículo 310.

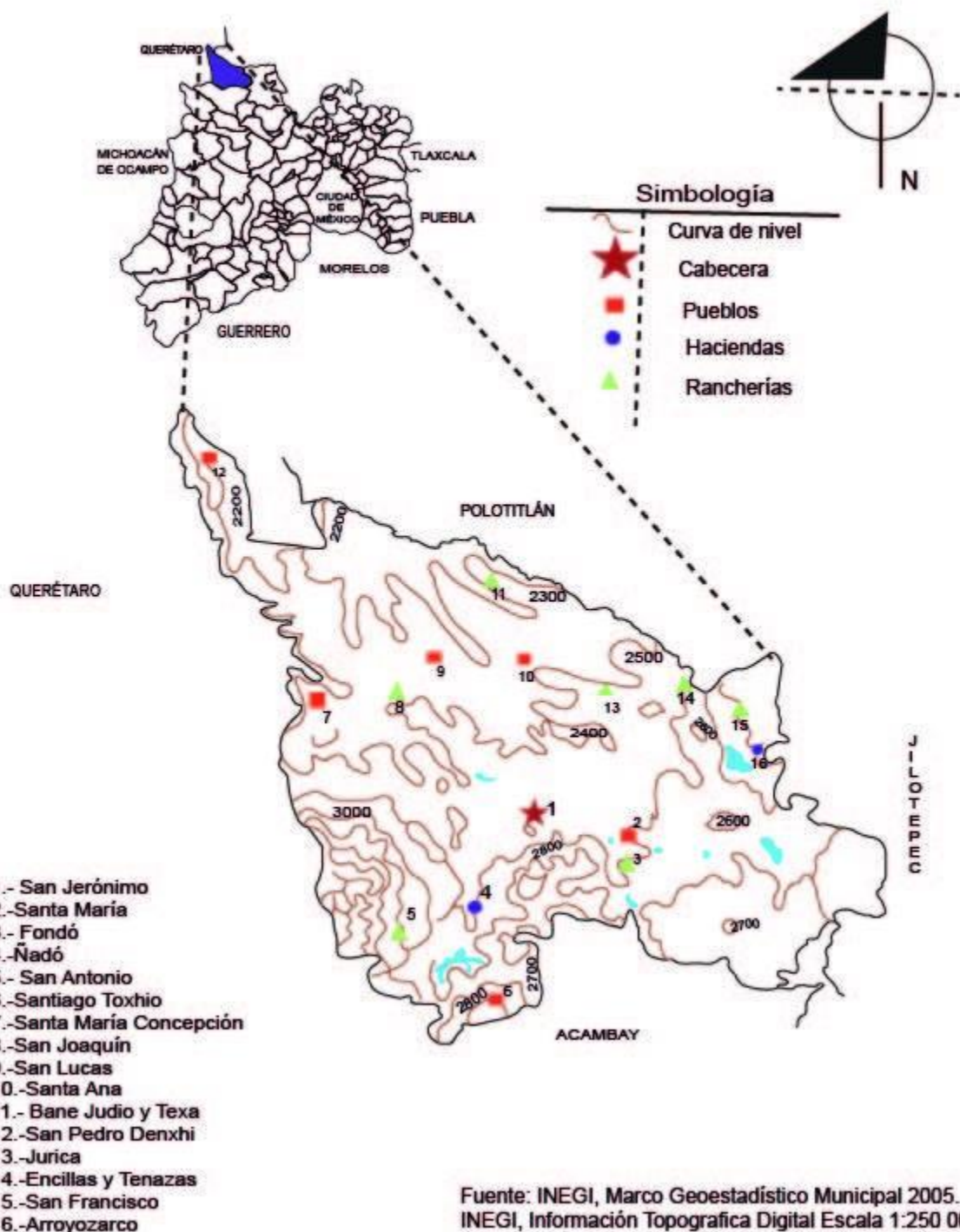
<b>21. Zacate</b>	Ranchería
<b>22. Ñado</b>	Hacienda
<b>23. San Jerónimo Aculco</b>	Cabecera
<b>24. San Pablo</b>	Barrio
<b>25. Guinó</b>	Ranchería
<b>26. San Miguel</b>	Barrio
<b>27. San Antonio del Río</b>	Ranchería
<b>28. San Andrés</b>	Barrio
<b>29. Bane Judio y Texa</b>	Ranchería
<b>30. Arroyozarco</b>	Hacienda

**Fuente: AHMA/ Presidencia/ 1820/ FS. 2**

Cuadro del total de localidades de la municipalidad de Aculco

Localidades	Total
Pueblos	7
Haciendas	3
Rancherías	11
Barrios	8
Ranchos	1
	<b>30</b>

## Pueblos, haciendas y rancherías en Aculco, 1820



\*El presente mapa sólo muestra 16 localidades entre pueblos, haciendas y rancherías, las 14 restantes que había en 1820 en la actualidad ya no existen o han cambiado de nombre, lo que dificultó establecerlas en el mapa.

La municipalidad de Aculco, se conformó por una totalidad de 30 localidades. De las cuales siete se denominaron como pueblos<sup>73</sup>: San Lucas, Santa Ana, Nuestra señora de Santa María, Santiago Toxhié, San Pedro Denxhi , Santa María Concepción. Estos pueblos se conformaron cerca de la cabecera municipal, que se estableció en el pueblo de San Jerónimo.

Dentro de la jurisdicción de Aculco, a partir de 1820 se establecieron tres haciendas: Taxchie, Arroyozarco y Ñado. La dos últimas fueron haciendas de gran importancia desde la época Colonial. La hacienda de Ñado fue fundada en el siglo XVI como un latifundio de propiedad indígena, aunque esta calidad sólo duró hasta el siglo XVIII. El territorio fue concedido como merced en 1540 al conquistador Juan Xaramillo. Sus dominios se encontraron en el monte que lleva el mismo nombre de Ñadó, debido a la extensión y a las características de este los productos que se cultivaron eran cereales, hortalizas, y de la zona boscosa se obtenía madera para uso de leña y carbón, combustibles –que para la época útiles para los habitantes de lugar.<sup>74</sup>

La hacienda de Arroyozarco fue la segunda hacienda más extensa del Estado de México, situado en el “camino de tierra adentro”. Desde finales del siglo XVIII se consideró la “mejor finca del reino” y en donde se situó una fábrica de textiles en el siglo XIX.<sup>75</sup> El casco de la hacienda estaba situado dentro de los términos jurisdiccionales del pueblo de Aculco; la población que habitaba esta hacienda estuvo en constante contacto con los habitantes del pueblo. Arroyozarco, al situarse en el “Camino Real” recibía la influencia de los viajeros que se dirigieron a “tierra adentro”, pero su importancia radicaba mucho más allá de esto, porque

---

<sup>73</sup> Desde finales del siglo XVIII se puede entender por pueblo como una “entidad corporativa, reconocida legalmente”, en donde vivían determinado número de habitantes y en donde había una iglesia consagrada, gobernantes indígenas electos anualmente y con una dotación de tierra como propiedad del mismo pueblo. Tanck, *Pueblos de indios*, p. 31.

<sup>74</sup> Lara y Lara, *Ñadó*, pp. 15-40. La Hacienda es una unidad de producción independiente. Sus dominios abarcaban un territorio amplio en donde existían zonas de barbecho, cultivo, trojes, viviendas para los propietarios administradores, chozas de trabajadores e instalación para las herramientas y pequeñas artesanías. Era lo que Chevalier nombro “cualquier cosa o clase de bienes bajo el sol” pp. 378-381. La plenitud de las haciendas tuvo su auge en los siglos XVIII y XIX. Donde la hacienda se volvió una institución social y económica, en donde se confluían diversos intereses, existía un dominio de la fuerza de trabajo, dominio económico del mercado. Florescano, *El origen de los problemas*, pp. 35-47.

<sup>75</sup> Lara, *Arroyozarco*, pp. 11-16.

dentro de los límites de la Hacienda de Arroyozarco, no solo contaba con el casco principal y las propiedades comunes de la misma, sino se estableció un tianguis en donde se reunían varios comerciantes, además de una escuela y parroquia.<sup>76</sup>

De igual forma, dentro de los límites de Aculco se encontraron once rancherías: Juríca San Francisco, Ruamo, San Antonio, Fondó, Ensinillary y Tenazón, San Joaquín, San Miguel, Zacate, San Antonio del Río y Bané judío y Texa. La categoría asignada como ranchería respondía a la condición de pequeños poblados que se encontraba, en muchos de los casos dispersos unos de otros. Los barrios pertenecientes a la jurisdicción fueron ocho: Cañada, San Buena Ventura, San Pedro, San Juan, Cañada, San Pablo y San Andrés. Y la categoría de rancho la llevó Teximin y Abalos.

---

<sup>76</sup> Lara, *Arroyozarco*, 148-149. Este tianguis surgió desde 1817 cuando las tropas realistas se encontraron a cargo de Manuel Linares, esto señala el propio Lara, que fue por la seguridad que el establecimiento de los soldados significaba para los comerciantes y para cubrir las propias necesidades del ejército. El establecimiento de la escuela se presentó una para el año de 1829.

El 17 de agosto de 1820 el ayuntamiento de Aculco inició actividades formales en el territorio y jurisdicción de esta municipalidad. Como primera orden se solicitó que se comunicara a toda la población la conformación de esta nueva unidad política, esto a través de la reunión que se efectuó entre los representantes de las antiguas repúblicas de indios “y [que] hoy se nombran ciudadanos de los pueblos pertenecientes a este”, un intérprete de otomí para que leyere cada uno de los capítulos que le concede los derechos a los individuos de Aculco. Además que cada uno de los artículos que conformaron las medidas concedidas a la población.<sup>77</sup>

En ese sentido se obedeció la orden emitida por el anterior acuerdo, y formalmente se llevó a efecto la reunión el 1º de octubre de 1820 en donde se presentaron dos partes importantes para el desarrollo de los pueblos, el civil y el eclesiástico, representado por el ayuntamiento y el párroco de Aculco. A esta sesión asistieron los representantes de las que antiguamente se reconocían como “república de indios”; en esta acta se presentaron las condiciones y privilegios que la Constitución Gaditana estableció para los municipios.

Para mayor entendimiento y cumplimiento de lo anterior, se determinó hacer del conocimiento de toda la población, por medio de un traductor, que comunicara en su idioma las decisiones emanadas de las leyes. La importancia de esto radicó en que el gobierno tenía el interés de poner en marcha el plan de integración de pueblos en municipalidades:

[...] el Señor cura para aquietar el cumulo de estos, que las superiores determinaciones de las Cortes se debían llevar a puro y debido efecto, como en ellas se previene; pero con el motivo de que habían ocurrido a él como Padre, les dispensaba por su parte los derechos que por la soberanía se le conferían [...] <sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> AHMA, Libro Constitucional de Aculco. Primer Acuerdo. Fecha 17 de agosto de 1820. Aquí se manifiesta que el concepto de ciudadanía corresponde a la igualdad jurídica otorgada tanto a indios, españoles mestizos u otra casta. “La ciudadanía se convertiría en uno de los pilares de la nación y en el sustento, no solamente político, del Estado”. Este proceso se inicio en la Constitución de Cádiz en ella fue declarado el principio de *igualdad*, que brindó a tanto a indígenas como españoles la posibilidad de acceder a los puestos públicos del poder local. Escobar, “Ayuntamiento y ciudadanía”, pp. 131-135.

<sup>78</sup> AHMA, Libro Constitucional de Aculco. Segundo Acuerdo. Fecha 1º de octubre de 1820

Como se puede observar, las determinaciones que se obtenían en las discusiones del ayuntamiento de Aculco permiten entender que el inicio de sus funciones arrancó de forma exitosa al presentar unanimidad y acuerdo en esa decisión. Y de igual manera se observa el trabajo en conjunto de los representantes eclesiásticos con los funcionarios del ayuntamiento y los representantes de cada uno de los pueblos.

En el año de 1821 se proclamó el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba. El primero significó la independencia e igualdad de todos los ciudadanos. Permitiendo que los diversos grupos novohispanos, que aun prevalecían, apoyaran cada uno de los postulados: los criollos, los conservadores, realistas y muchos españoles que hicieron fortuna en México. De igual forma convino al grupo de comerciante, los hacendados y mineros.<sup>79</sup> El Tratado de Córdoba firmado el 24 de agosto de 1821, propuso el establecimiento de una Junta Provisional de Gobierno integrada por Juan de O' Donojú, esta nombraría una regencia que ejercería el poder ejecutivo y convocaría a unas Cortes mexicanas. En tanto las cortes redactaban una Constitución propia, la de Cádiz de 1812 estaba en vigencia. En mayo de 1822 Iturbide fue elegido emperador.<sup>80</sup>

De esta forma en cada uno de los ayuntamientos, las determinaciones llegaron para que se llevaran a efecto cada una de las disposiciones emanadas de la Constitución Gaditana de 1812. En este sentido, Aculco recibió el 15 de abril de 1822 un decreto emanado de la Regencia del Imperio, en donde se determinó que cada uno de los pueblos tenían que jurar obedecer al Congreso Constituyente.

En el día festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el Ayuntamiento en el pueblo donde hubiese una, y distribuyéndose el jefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere más, al tiempo de la misa mayor, en la que el Párroco o quien lo represente hará una breve exhortación

---

<sup>79</sup> Anna, *El imperio de Iturbide*, pp. 18-20.

<sup>80</sup> Anna, *El imperio de Iturbide*, pp. 28-30.



correspondiente al objeto, y concluida la Misa se prestará Juramento por todos los vecinos y el clero donde lo haya, bajo esa fórmula. *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios reconocer la Soberanía de la Nación Mexicana representada por su Congreso Constituyente? A que responderán los concurrentes, Si Juramos ¿Juráis obedecer y cumplir las Leyes y decretos que dimanen el mismo Congreso? A lo que también responderán, Juramos. Si así lo hicieréis Dios Todopoderoso os premie, y si no os lo demande.* De este acto se remitirán testimonios a la Regencia por conducto del Jefe Superior de la Provincia<sup>81</sup>

Con lo anterior el ayuntamiento de Aculco publicó dicho documento en mayo 22 de 1822, en donde se dispuso que cada parte de este decreto fuera llevado a efecto y que cumpliera con “[el] juramento para guardar obediencia y obedecer y cumplir las leyes y decretos que emanen del mismo Congreso”.<sup>82</sup>

Después de la caída del Imperio de Iturbide en 1823 y con la instauración de la primera República Federal en 1824. En el Estado de México el 9 de febrero de 1825 con la ley que regulaba el establecimiento de los ayuntamientos, como base, muchos territorios fueron reconocidos con la categoría de municipalidad. Esta cualidad significó que los diputados le concedieron a Aculco la mayor importancia, esto no sólo por su cantidad de habitantes, sino por tener una hacienda municipal capaz de responder a las necesidades administrativas de cada uno de los pueblos que conformaron esta nueva municipalidad.

---

<sup>81</sup> AHMA, 1822 Presidencia, mayo 1822.

<sup>82</sup> AHMA, 1822 Presidencia, mayo 1822.

## **2.2. La administración pública local**

La administración pública como institución política se entiende como el conjunto de la organización de las autoridades ejecutoras. Y en un sentido más amplio la administración pública se considera como “una potencia que arregla, corrige y mejora [todo] cuanto existe y da una dirección más convenientes a los seres organizados y a las cosas”.<sup>83</sup> De tal forma que la administración hace uso de la legislación para velar por los pueblos y sobre todo de sus personas y bienes.

El gobierno entendido como la realidad de la administración central es el encargado de transmitir su autoridad y vigilancia. Es decir, la administración es la ejecución de la voluntad pública y el gobierno es el vigilante de que se cumpla dicha ejecución. De la necesidad natural que tienen los hombres de vivir en sociedad y conservarse es indispensable que exista un gobierno administrativo (que a nivel local es el gobierno municipal) que se encargue de la ejecución y vigilancia de las leyes que emanan de la administración; y por lo tanto del orden social.<sup>84</sup>

En ese sentido, la administración y el gobierno municipal responden a nivel local, a cada uno de los intereses de los pueblos que componen la jurisdicción de la municipalidad. Desde 1760 con la Real Instrucción del 30 de julio, en donde se estableció un nuevo sistema de administración municipal para todo el virreinato. En esta se puso en manifestación que los propios y arbitrios de los pueblos eran la base de la economía de los pueblos. De tal forma, que desde este momento histórico el gobierno local era el encargado de administrar y vigilar la distribución de los recursos con la finalidad de mantener el orden en los pueblos.

Desde el establecimiento de la Diputación Provincial se instituyó un proyecto de reglamento para mejorar la administración de los bienes de comunidad y establecer los arbitrios de los ayuntamientos, con la finalidad de que con la fusión de ambos se establecieran los fondos de los recién formados pueblos decimonónicos. Por lo que a partir de 1824, en el Estado de México las tierras y

---

<sup>83</sup> Bonnin, *Compendio de los principios*, p. 37.

<sup>84</sup> Bonnin, *Compendio de los principios*, p. 42-52.

bienes comunales fueron asignados a los ayuntamientos con carácter de vinculados.<sup>85</sup>

En tal sentido el naciente ayuntamiento de Aculco en septiembre 25 de 1820 a través de representantes como José Ramón Romero Cortes, José Estanislao Cruz, José María Beltrán de la Cueva, Pedro García, José Pablo, José Hilario García y Tomas Miranda expresaron su interés respecto a la formación de los arbitrios y el cobro de los mismos:

Excelentísimo Señor [...] vuestro Ayuntamiento moderno, ocurre a la fuente de la gracia, deseoso de cumplir con los deberes que nos encarga la Constitución Política de la Monarquía Española. Este Soberano país que tuvo a bien el nombrar un Ayuntamiento compuesto de jóvenes, [...] para cumplir con el sagrado código, son indispensables cuantos arbitrios se presenten sin necesidad de grabar a los Españoles, a quienes con gracia distinguen las Cortes y Monarquía Española= En esta atención Excelentísimo Señor se hace presente a V.E. que en nuestra desgraciada rebelión por informar siniestros que a V.E. hicieron, dispuso el superior decreto, de que fueran exagerados los pueblos de este Partido , a el de Amealco, destruyendo la jurisdicción de Huichapan y habilitando al Corregimiento de Querétaro, no hay duda que V. E. es arbitrio para disponer en todo nuestro reino, pero al mismo tiempo lo es para atender como padre a las Lagrimas de sus hijos= Iniquidad seria Excelentísimo Señor el que este ayuntamiento nombrado por la soberanía de este país, se eximiera de cumplir con sus deberes, quizá para instalar la doctrina de buen orden. Bajo este supuesto y entendiendo que las disposiciones loables de V.E. son arbitrios: se suplica se digne revocar aquel decreto de la exageración de los pueblos, como dispuso nuestro Dios de Israel, lo que es de Dios, a Dios, y lo que es del Cesar al Cesar; y mandado V.E. que se devuelvan los pueblos a este partido, que cuando las jurisdicciones se dispusieron, harán anexos a este de Aculco[...]<sup>86</sup>

La cita anterior, no sólo pone de manifiesto aspectos que reflejan la transición del gobierno colonial al gobierno decimonónico. Sino, se considera ya a este gobierno como un “ayuntamiento moderno” porque obedece a las leyes que se

---

<sup>85</sup> Birrichaga, “Administración de tierras”, pp. 174-175 .

<sup>86</sup> AHMA, Libro Constitucional de Aculco, 1820.

disponen en la Constitución Gaditana de 1812. También representa la transición que se está instaurando entre el antiguo derecho colonial y el gobierno constitucional nacido con la Constitución de Cádiz. Esto representado a través de lo que afirma el documento como un “ayuntamiento compuesto de jóvenes”, cuyo principal interés radicó en iniciar con los deberes propios del ayuntamiento, tal como lo señala el mismo documento.

La administración pública tiene diferentes atribuciones, sin embargo, las relaciones que la administración tiene con la comunidad, con las personas, bienes y acciones, es la parte que más interesa a todo gobierno para mantener el orden público. Para abrazar ese ideal la administración debe de tener relaciones sanas y muy estrechas con las personas y sus bienes.<sup>87</sup> Este ideal se ve reflejado en la postura y condiciones que cada uno de los gobiernos locales emplearon para cubrir aspectos como las contribuciones, el levantamiento de tropas, la fuerza armada interior, la agricultura, la industria, el comercio, la instrucción primaria los establecimientos de beneficencia, los socorros domiciliarios, las cárceles, las medidas sanitarias en las ciudades y campos, obras públicas, los caminos, canales, ríos, caudales del común y la policía urbana y rural.

En este sentido, el ayuntamiento de Aculco buscó hacer frente a este ideal y en diversos documentos puso de manifiesto la organización que este adquirió para la buena administración de cada uno de sus recursos y sobre todo para cubrir cada uno de los sectores de su organización administrativa. En el cuadro no. 7 se presenta la información de dos años para la organización de las tareas administrativas correspondientes a cada uno de los miembros de este ayuntamiento.

---

<sup>87</sup> Bonnín, *Compendio de los principios*, pp. 51-52

Cuadro 8. Organización administrativa de Aculco, 1821-1822

Fecha	Miembro del ayuntamiento	Tareas encomendadas
<b>31 de enero de 1821</b>	Don José María Beltrán de la Cueva. Segundo regidor	Comisionado para la escuela del partido
	Don Pedro García Raquejo. Tercer regidor	Comisionado para la composición de caminos al rumbo de norte y oriente
	Don Hilario García. Cuarto regidor	Comisionado de las repúblicas para el cumplimiento de las acciones emitidas por el ayuntamiento.
	Don Francisco Ronquillo. Quinto regidor	Comisionado para el servicio Nacional y prevención al alojamiento de tropas en los casos necesarios.
	Don Feliz Espinosa. Sexto regidor	Comisionado para el cultivo de las tierras, cuidar que no queden baldías por decidía de los dueños
	Don Nicolás Sánchez. Séptimo regidor	Comisionado para atender en la policía.
	Don Mauricio González. Octavo regidor	Comisionado para el cobro de comunidades y compostura de caminos de sur y poniente.
	<b>1º de enero de 1822</b>	Don Felipe Muñoz. Alcalde
Don Toribio Arias al tercer regidor.		Comisionado para el cobro de vecinos de comunidad del presente año y los montes ubicados en la municipalidad.
Don Ignacio Manzanedo y Don Ignacio Basurto. Segundo y quinto regidor		Comisionados para que atiendan la escuela.

Don Mariano González. Cuarto regidor	Comisionado para el cobro de obvenciones y celo que debe tener en el cultivo de tierras, mirando que estas no queden baldías.
Don Francisco Martínez. Sexto regidor	Compostura de caminos por el rumbo del poniente y sur.
Don Ignacio González. Séptimo regidor	Comisionado para entender las republicas en sus fiestas titulares y en todo lo demás concerniente a ellos por el saber el idioma otomí.
Don Antonio Sánchez. Octavo regidor	Comisionado para la limpieza de calles los lunes, miércoles y sábados de cada semana, exigiendo de los vecinos que no lo verifique la multa de doce reales, como lo previene el superior bando de la materia, y también deberá entender y salir en cuerpo de ronda, cada domingo para evitar escándalos.

**Fuente: Elaboración propia. AHMA, 1820 Presidencia, Libro Constitucional de Aculco**

La información que nos presenta el cuadro corresponde a las actividades hechas por los funcionarios durante los años de 1821 y 1822. Las tareas fueron repartidas principalmente entre el alcalde y los regidores. La mayoría de estas tareas fueron en beneficio de la municipalidad y el bienestar de los habitantes de la misma..

Las principales tareas fueron, vigilar la escuela de la demarcación; la compostura y cobro de caminos tanto del norte, del oriente, del poniente y del sur; atender a cada una de las localidades y sus fiestas titulares, teniendo como principal punto saber el idioma otomí; cuidar y vigilar las actividades de la policía para mantener el orden; cuidar de las tierras y el cultivo de las mismas para evitar que estas se queden baldías; y el cobro de las contribuciones, para fortalecer los propios y arbitrios de la municipalidad..

El tema de los propios y arbitrios representó uno de los puntos centrales para la administración local de cualquier municipalidad. De igual forma, definirlos se volvió uno de los puntos principales a resolver. Los arbitrios se determinaron en base a dos puntos, a las disposiciones vigentes de la ley y la otra eran los acuerdos que las autoridades del ayuntamiento debían de tomar. Para el caso de los propios y su definición era necesario reconocer cuales eran los bienes que conformaban a los pueblos.<sup>88</sup>

Hemos afirmado la importancia que tiene el gobierno local por seguir las disposiciones que emanan de los gobiernos superiores. Haciendo caso a la ley fundamental básica que dicta que el gobierno debe aplicar y vigilar cada una de las normas que dictaron los gobiernos superiores.

En este sentido el ayuntamiento de Aculco, haciendo referencia a los artículos sobre la distribución de las contribuciones establecidas en la Constitución. De acuerdo con esta constitución de 1812 expuso lo siguiente:

[...] nuestra Constitución, el título séptimo, capítulo único. El artículo 338, expresa abiertamente: que las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales provisionalmente o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publiquen su derogación o la imposición de otras= El Artículo 339, advierte: Que las contribuciones se repartieran entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno= A que de la atención de V.E. la Constitución previene los artículos citados con fecha de 1812 y las contribuciones impuestas en este país. Mucho Excelentísimo Señor hay que decir sobre esta materia por razón de que estos españoles no se les debe exigir sobre esta impuesta, aunque cuan contribuyendo, reflexionan a estos y vuestro Ayuntamiento que cooperen con las antiguas que es decir: que las instaladas de la fecha supuesta no son validadas, en virtud de la sagrada contribución, de la Monarquía española, según su fecha por lo propio que la notoria Integridad de V.E. se ha de servir mandar sobre las particulares expuestas, para el mayor acierto de este Ayuntamiento. Los fondos son ningunos, la obligación es grande, y para el desempeño de ella sin gravamen a los españoles se suplica a

---

<sup>88</sup> Birrichaga, "Administración de tierras", pp. 197-198.

V.E. se digne disponer su superior decreto que sirva de despacho para el mejor éxito.<sup>89</sup>

Con lo anterior se percibe como el ayuntamiento de Aculco buscó la igualdad en cuanto a la consideración y facultades que cada uno de los habitantes deben tener para cumplir con sus obligaciones, y en este aspecto específico el tema que les preocupa mucho es de las contribuciones.

Para ejemplificar lo antes mencionado, en el archivo histórico de Aculco encontramos un documento en el cual se presenta una lista de individuos pertenecientes a la jurisdicción de Aculco, los que deben de satisfacer los fondos de comunidad. Las personas que deben de realizar su pago son los considerados mayores de edad, 18 años y en caso de no cumplir con los deberes se les impondría una multa de 17 reales, exponiéndolos en dicha lista para que cumplieran a la brevedad con lo determinado.<sup>90</sup>

Además se presentan listas de contribuciones especiales en las que varios vecinos de la jurisdicción cooperaron en forma de donativo para las “urgencias de el día ofrecen dar, un real en cada mes”, durante el tiempo que se solicite por parte del ayuntamiento.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> AHMA, 1820 Presidencia.

<sup>90</sup> AHMA, 1820 Presidencia.

<sup>91</sup> AHMA, 1820 Tesorería.

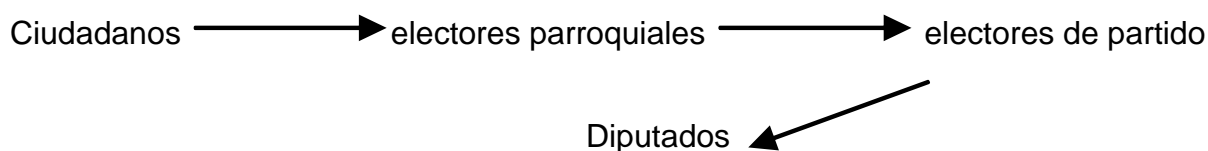


### 2.3. Elecciones, educación y sanidad

Una de las áreas importantes en la tarea del ayuntamiento es el tema de los procesos electorales de las autoridades. De acuerdo con la legislación, las elecciones de cualquier autoridad empezaban en las juntas municipales. El proceso electoral permitió apreciar las diversas actitudes políticas que en cada región o localidad se presentaron.<sup>92</sup>

La Constitución Política de Cádiz fomentó la participación electoral, detallando el método para realizar elecciones de diputados provinciales y de diputados a Cortes.<sup>93</sup> Las elecciones de diputados eran indirectas por medio de tres juntas electorales: parroquiales, de partido y de provincia. El siguiente esquema no. 1, muestra el ejercicio en que se procesaron de elecciones en los primeros años de siglo XIX:

#### Esquema 1. Proceso de elecciones para diputados



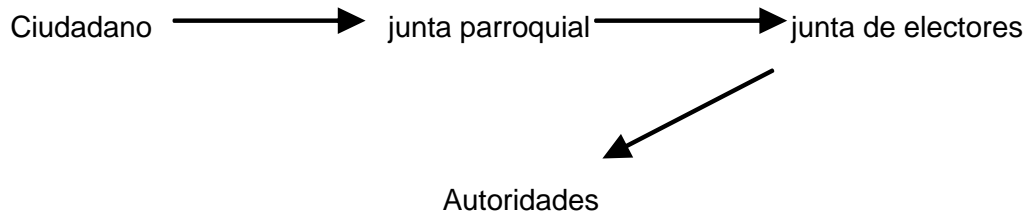
En cuanto a las elecciones del ayuntamiento, el proceso se tenía que llevar a cabo en algún día festivo del mes de diciembre o el último domingo de noviembre. En las elecciones sólo los vecinos que tuvieron el derecho de ser ciudadanos, quienes formaron la junta de parroquia; y formaban una junta de

<sup>92</sup> Salinas, *Política y sociedad*, p. 75.

<sup>93</sup> *Constitución de Cádiz*, artículos 34-103.

electores presidida por el jefe político. Esto se puede observar en el siguiente esquema no. 2.

### Esquema 2. Proceso de elección para autoridades de ayuntamiento



En este sentido en Aculco se llevó un proceso de elecciones en el que se pedía que la prefectura preparara la votación de elecciones de parroquia como lo preveía una orden superior en la que se decretaba que los ciudadanos de 18 años en adelante para efectuar la responsabilidad de emitir su voto.<sup>94</sup> Con fecha del 13 de agosto de 1820, el alcalde Constitucional Ramón Romero Cortes, mandó ejecutar la votación de electores de parroquia como lo previó un bando del gobierno superior. Determinando que sólo los ciudadanos mayores de 18 años podían participar en este tipo de acciones.<sup>95</sup>

Otro ejemplo claro del ejercicio del proceso de elecciones impulsadas por el ayuntamiento de Aculco, es la presencia de un documento que presenta el conteo de votos para la elección del regidor 4º. En este documento se presenta una lista de los aspirantes para ser electo regidor. El siguiente cuadro no. 8, presenta la lista de las personas que se postularon para el puesto administrativo antes mencionado.

---

<sup>94</sup> AHMA, 1820, Elecciones.

<sup>95</sup> AHMA, 1820, Elecciones.

Cuadro 9. Resultados de elección para 4º regidor, 1821

Nombre	Votos
Don Vicente Martínez	100
Don Rafael Martínez	7
Don Aparicio Solares	5
Don Vicente O.	7
Don Rafael Valdez	20
Don Prisciliano Silva	5
Don Luis Velázquez	1
Don Apolonio Castillo	3
Don Gregorio Monroy	24
Don Cástulo Arriaga	3
Don Francisco Morales	1
Don Librado Nieto	1
Don José María Martínez	22
Don Teo Morales	4
Don Trinidad Rodríguez	1
Don Martín Cruz	7
Don Ines D.	3
Don Felipe Muñoz	6
Don Luis Vega	7
Don Loreto Martínez	3
Don Pedro Morales	1
Don Vicente Correa	4
Don Ignacio Basurto	1
<b>Total de votos</b>	<b>236</b>

Fuente: AHMA, 1820, Elecciones

De la elección anterior salió electo como 4º regidor Don Vicente Martínez, obteniendo el 42.37% de un total de 236 votos. Con este porcentaje la decisión de la junta de electores fue contundente con respecto de la elección del puesto administrativo en disputa. En términos generales este es el único ejercicio de elecciones que se tiene registrado en el archivo histórico de Aculco sobre ese tema.

En lo referente al tema de educación, recordemos que desde el periodo colonial, la instrucción de la enseñanza estuvo impulsadas por las autoridades coloniales. Estas escuelas eran las llamadas de “primeras letras”, las que eran sostenidas por las cajas de comunidad y por los padres de familia.<sup>96</sup>

Las leyes tienen como objetivo disponer del establecimiento en todos los pueblos de escuelas, en donde se brinde a todos la instrucción. Los ciudadanos y los pueblos podrán establecer escuelas para brindar enseñanza sobre conocimientos humanos, ciencias y artes. En este sentido la administración debe hacer instruir a todos como “indispensable a todos y conforme al desarrollo de la nación, todo esto aplicado a las necesidades de la sociedad.”<sup>97</sup>

La Constitución de Cádiz reguló las condiciones en que la educación se debía impartir, determinando en el artículo 336 lo siguiente:

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica que comprenderá también una breve explicación de las obligaciones civiles.<sup>98</sup>

Tal como se establece en la Constitución de 1812, en cada pueblo se debió de establecer una escuela, para tal efecto el ayuntamiento se encargaba directamente de cumplir con lo demandado en la en el acta gaditana. Los criterios utilizados para el establecimiento y mantenimiento de la escuela se enfocaban al aspecto financiero.

Las atribuciones administrativas del ayuntamiento no sólo se limitaron a la ejecución de las leyes, sino también de la salud de los individuos dentro de su

---

<sup>96</sup> Tanck, *Pueblos de indios*, p.337

<sup>97</sup> Bonnin, *Compendio de los principios*, pp. 145-149.

<sup>98</sup> *Constitución de Cádiz*, artículo 336.

Existió una relación muy estrecha entre educación y la institución eclesiástica, esto porque, los materiales empleados en la escuela para la enseñanza eran los libros de catecismo que la Iglesia católica utilizaba para la enseñanza de la doctrina. Los alumnos se aprendían de memoria este libro. Tanck, *Pueblos de indios*, p.261.

jurisdicción. Para tal efecto cuidó de la salubridad o sanidad pública y al mismo tiempo de la conservación y mejora de los animales.<sup>99</sup>

En cuanto a la ciencia médica, su principal objetivo fue la conservación del ser humano para garantizar una vida y multiplicar los goces de los seres humanos. La sanidad tenía como objetivo conservar físicamente al hombre y velar por los medios para lograr dicha tarea. En este sentido los gobiernos buscaron cuidar y legislar el rubro de la salud pública.<sup>100</sup>

La Constitución de Cádiz estableció de manera legal la obligación de cuidar de la sanidad o salubridad pública. El artículo 321, estableció que el ayuntamiento debería de cuidar la salubridad y comodidad de los habitantes de su municipalidad.<sup>101</sup> Para tales efectos, el ayuntamiento de Aculco presentó una notable atención al cuidado de la salubridad pública. El ayuntamiento buscó de manera enérgica cuidar de cada una de las indicaciones emitidas por el gobierno superior para el cuidado de la población.

Lo anterior se puede observar en la comunicación de 1824, donde se presenta a la población el Reglamento formado por la Junta Superior de Sanidad. Este documento estableció las condiciones en que la Junta se conformaría para hacer las campañas de vacunación públicas. Esta Junta se compuso por un juez letrado, el alcalde primero; en los lugares donde no estuviere el juez era la obligación del alcalde, como representante del ayuntamiento, dirigir la junta, con la finalidad de aplicar las vacunas.<sup>102</sup>

Al mismo tiempo el reglamento incluyó la importancia que la vacunación representó para la salud de los habitantes. La vacuna traía cura para la viruela y otras enfermedades como las “cutáneas, hidropesías, fiebres, efectos nerviosos, diarreas”.<sup>103</sup> Para que se llevaran a efecto estos beneficios el ayuntamiento debía

---

<sup>99</sup> Bonnin, *Compendio de administración*, p. 197.

<sup>100</sup> Bonnin, *Compendio de administración*, pp. 200-201.

<sup>101</sup> Constitución de Cádiz, art. 321.

<sup>102</sup> AHMA/ Salubridad 1824, Reglamento formado por la Junta Superior de Sanidad del Estado de México.

<sup>103</sup> AHMA/ Salubridad 1824, Reglamento formado por la Junta Superior de Sanidad del Estado de México. Art. 5º, p. 4.

de vigilar la vacunación pública por lo menos una vez al mes y cuidar que las subjetas cumplan con su deber; de esta forma se podía evitar alguna epidemia.

Con este esbozo podemos apreciar como la administración pública del ayuntamiento de Aculco llevo a efecto la premisa fundamental de mejorar y dar una dirección más conveniente a la sociedad que conformó su municipalidad. En ese sentido, atendió sus tareas fundamentales: la administración local, las elecciones, la educación y sanidad; que permitieron que la municipalidad no presentará problemas considerables que originaran inconvenientes mayores.

Sin embargo, la tarea de administrar justicia ocupa un lugar predominante en la atención que el ayuntamiento de Aculco. La atención puesta para resolver cada uno de los asuntos civiles que tenía a su cargo, se convirtió en la principal tarea. El capítulo siguiente hace énfasis en la aplicación de justicia por parte del ayuntamiento de Aculco en los años de 12820 a 1824, a través de los juicios orales, resguardados por el Archivo Histórico Municipal de Aculco.

### **CAPÍTULO 3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ACULCO, 1820-1824**

En este capítulo se trata el tema de la administración de justicia. Como parte del análisis de la formación y principales tareas del ayuntamiento constitucional, la administración de justicia es la parte esencial para poder explicar la transición por la que pasó el ayuntamiento durante los primeros años del siglo XIX. Esa evolución entre lo “viejo y lo nuevo” que más bien representó una continuidad de la tradición jurídica novohispana heredada a través del sistema colonial.

La transición del derecho novohispano al derecho mexicano fue lento ya que la naciente nación no contaba con un código que regulara los asuntos de justicia. Por lo cual para poder resolver los problemas sobre justicia que existieron durante estos años se hizo uso de la codificación novohispana.

Para explicar la administración del ayuntamiento de Aculco durante los años de 1820-1824, se retoma la importancia de la administración de justicia municipal y el desarrollo de la misma desde la época novohispana. Se presentan las características principales en las que se determina la aplicación de justicia y las instancias encargadas de ejecutarla. Por otro lado, se exponen las características de los personajes que participaron en la aplicación de justicia en la municipalidad de Aculco. Haciendo énfasis en sus funciones y aportes que permitieron el desarrollo de la aplicación justicia municipal en dicho territorio.

A lo largo de este capítulo se presenta el análisis de la tarea de aplicar justicia por parte del ayuntamiento. Establecemos que administrar justicia es la capacidad que tiene el gobierno, en sus diferentes instancias, para impartir la justicia. En nuestra investigación esa aplicación de justicia la detenta el alcalde como miembro del ayuntamiento. El alcalde de Aculco, presencié contiendas particulares entre sus habitantes, procurando ejecutar el derecho entre ellos.

Finalmente, se presenta la administración de justicia implementada en la municipalidad de Aculco. La ejecución de la justicia se muestra a través de los juicios verbales que se llevaron a cabo ante el ayuntamiento de Aculco durante el

periodo señalado. Lo que nos permite entender la aplicación de justicia por parte de la institución local y la importancia que ésta tuvo para el desarrollo de la vida social de los habitantes de su jurisdicción.



### 3.1. Administración de justicia municipal

La justicia se ha considerado como la acción que está encargada de conservar el orden social y de castigar los actos que perjudiquen esa estabilidad. Es por eso que la ley trata de reprimir los actos que hagan tambalear a la sociedad, para que ésta se desarrolle plenamente. En ese sentido, la justicia tiene como principal interés investigar todas las causas que generen inquietud en alguna sociedad y castigar a los autores de la misma.<sup>104</sup>

El concepto de administración de justicia —en un sentido teórico— se refiere al poder público el cual es aplicado para solucionar las contiendas o pugnas entre las personas que conforman una sociedad. En ese sentido, los tribunales establecidos por el gobierno son los encargados de vigilar a cada uno de los integrantes para que se le conceda y respete los derechos de cada uno de los individuos: libertad, igualdad, propiedad.<sup>105</sup>

Desde el establecimiento de la Nueva España en el siglo XVI, se incorporaron instituciones de tradición española para organizar y dirigir el territorio conquistado. De esta forma se estableció el derecho castellano como la base de normas en que se regiría la naciente sociedad. Pero, debido a la gran diferencia que existía entre la sociedad española y la naciente sociedad novohispana —que estaba constituida por españoles, criollos, mestizos, indios, mulatos — surgió la necesidad de crear leyes para cubrir sus requerimientos.

De esa forma se estableció el derecho indiano como un conjunto de leyes que permitieran cumplir las demandas de la nueva sociedad. En ese sentido el derecho indiano reconoció a los indios con distintos privilegios bajo una jurisdicción diferente a la de los españoles; esto permitió llevar por separado los procesos de justicia entre españoles, indios y mestizos.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Bonnin, *Compendio de los principios*, p. 29.

<sup>105</sup> Montiel, *Vocabulario de jurisprudencia*, p. 21.

<sup>106</sup> El derecho indiano se ha definido como el conjunto de disposiciones legislativas (pragmáticas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, capítulos de carta, decretos, reglamentos) que promulgaron los monarcas españoles tanto para España como para las colonias de América. Estas se aplicaron a todos los territorios de la Indias Occidentales durante los tres siglos de la

A lo largo del periodo colonial, las leyes que influyeron para el desarrollo de la justicia fueron las dictadas en *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alonso el Nono* y la recopilación de Leyes de Indias del siglo XVII. En estas leyes, la justicia se detentaba en las instancias superiores, bajo la dirección del monarca.<sup>107</sup>

En la instancia superior se encontraba el Rey, el cual se valía de un extenso aparato burocrático para la aplicación de justicia. En Nueva España, esta burocracia se fortaleció paulatinamente, pese a los esfuerzos de los borbones, en siglo XVIII, por disminuir su importancia e influencia. De ahí que la administración de justicia debía de mantener un equilibrio entre lo establecido y las condiciones que el entorno necesitaba.

Con los cambios efectuados en 1808 tras la invasión napoleónica en España y la repercusión social y política que ésta tuvo en los territorios americanos, la administración de justicia descansó fundamentalmente sobre la estructura ya establecida por los tribunales comunes. Estos tribunales, eran las instancias en donde se ejecutaban las leyes sobre justicia y se implementaban los castigos o absoluciones a los delitos juzgados.

Los tribunales comunes u ordinarios estaban compuestos por tres instancias. La tercera instancia o Suprema, se constituía por el Consejo Real y la Suprema Corte de Indias.<sup>108</sup> La segunda instancia o superior estaba conformada por las Reales audiencias. Y la primera instancia o inferior era la conformada por los alcaldes mayores, corregimientos y los alcaldes ordinarios; esta primera instancia o inferiores en donde la administración de justicia municipal se desarrolló. Como ya

---

dominación española en esos territorios. Este derecho tiene cuatro ramas 1) El derecho indiano metropolitano o peninsular, que nació en a la Metrópoli promulgado por el Rey, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla; 2) El derecho indiano criollo, que emanó de las autoridades delegadas en América: el Virrey, las Audiencias y los Cabildos; 3) El derecho castellano, contenido den las Siete Partidas, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación de Felipe II ; y 4) Las costumbres jurídicas indígenas no violatorias de la ley indiana o de lo establecido por la Iglesia Católica. Bernal, "El derecho indiano", pp. 1-2.

<sup>107</sup> Téllez, *La justicia criminal*, pp. 1-15.

<sup>108</sup> El Consejo era la base del sistema de la monarquía. Constituían el órgano consultivo del rey estaba estructurado por colegiados que tenían facultades legislativas. Sin embargo estos tenían tres funciones ejecutivas, administrativas y judiciales. Esta era la última instancia a la que un asunto podría llegar, porque las decisiones tomadas eran inapelables, además de ser el único medio supremo al que se podía apelar cualquier decisión. Téllez, *La justicia criminal*, pp. 30-32.

se señaló, una de las autoridades encargadas de ejecutar las leyes de justicia eran los alcaldes ordinarios, estos eran en su mayoría las autoridades encargadas de las funciones de gobierno, hacienda y guerra a nivel local.<sup>109</sup>

Con el establecimiento de la Constitución de Cádiz y la influencia que esta tuvo del pensamiento liberal, se consolidó la separación de poderes para el desarrollo del gobierno. En el caso de la administración de justicia quedaba bajo la tutela únicamente de los tribunales judiciales. Estos eran los únicos que estaban en condiciones de intervenir en las causas judiciales y de esta forma cambiaban la posición que el Rey tenía para intervenir.<sup>110</sup>

La Constitución de Cádiz estableció en el Capítulo III, referente al gobierno, en el artículo 17, que “la potestad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley”. De esta forma la influencia de las Cortes era nula —al igual que la del rey— para poder determinar u opinar en cuestiones de administración de justicia.<sup>111</sup>

Reafirmando lo anterior, la Constitución establecía en su Título V referente a los “Tribunales y de Administración de Justicia en lo Civil y Criminal”, la forma en cómo estos tribunales desempeñarían su papel en la aplicación de justicia en todo el reino español y sus territorios americanos. En los artículos 242 y 243 se reafirmó que la potestad de aplicar las leyes que regulaban las causas civiles y criminales únicamente le correspondían a los Tribunales, en donde las Cortes y Rey no podían influir, ni mucho menos iniciar algún procedimiento judicial.<sup>112</sup>

En los artículos 245 y 246, se estableció la forma en cómo los Tribunales debían desempeñar sus funciones. La Constitución de Cádiz afirmó que estos no

---

<sup>109</sup> Los tribunales de alzado o Real audiencia, era el segundo nivel de administración de juicio. En esta instancia las sentencias y asuntos emitidos tenían su origen en la primera instancia, en donde no le había dado resolución o eran asuntos surgidos por apelación. Téllez, *La justicia criminal*, pp.39-80

<sup>110</sup> Montoya, “La transición del orden”, pp. 19-20.

<sup>111</sup> *Constitución de Cádiz*, art. 17. Estas modificaciones implementadas en la Constitución Gaditana tienen sus antecedentes en la Carta de Bayona publicada en 1808, en la cual se establece la necesidad de autoridades capaces de administrar la justicia, es decir, el establecimiento de los jueces de paz. Díaz y Montiel, “La administración municipal”, pp.4-5.

<sup>112</sup> *Constitución de Cádiz*, arts. 242 y 243.

podían ejercer otras funciones más que “juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”. Dentro de sus funciones no estaba el privilegio de suspender las leyes dictadas para el ejercicio de la justicia y mucho menos el establecer algún reglamento que supla a las leyes dictadas.<sup>113</sup>

Los delitos que se juzgarían por los Tribunales eran los referentes a las causas civiles y criminales. En lo concerniente a las causas civiles, los tribunales tenían la capacidad de conciliar a las partes involucradas en un juicio. Y en los asuntos criminales, correspondía tratar denuncias y querellas pero siempre en tribunales superiores, que tenían la capacidad de atender este tipo de casos.

Retomando la estructura planteada en las instituciones que impartían justicia, después de la promulgación de 1812, pocos fueron los cambios que se presentaron. Se estableció el Supremo Tribunal de Justicia, el cual tenía como principal función solucionar las competencias que existían en las Audiencias del territorio español como en las audiencias del territorio americano.

Este tribunal estaba por encima de otros, en sus múltiples funciones se encontraban las siguientes; vigilar el trabajo de los magistrados; juzgar a los secretarios de Estado y despacho de gobierno en caso de presentar alguna anomalía; conocer las causas que fueran motivos de separación o suspensión de los miembros del Consejo del Estado; conocer cada una de las causas criminales que se promovieran dentro de su tribunal; y servir como oidor de los demás tribunales inferiores sobre alguna ley.<sup>114</sup>

La siguiente institución o instancia encargada de impartir justicia eran las audiencias. Estaban encargadas de juzgar casos en causas criminales y civiles. Además, tenían que conocer las causas civiles y criminales que se llevaban en los juzgados inferiores de su demarcación tanto en segunda como tercera instancia. Y de igual forma que el Supremo Tribunal, las audiencias tenían la capacidad de

---

<sup>113</sup> *Constitución de Cádiz*, arts. 245-246.

<sup>114</sup> *Constitución de Cádiz*, art. 261, apartados del 1- 11 sobre las tareas que le corresponde a este Supremo Tribunal de Justicia.

suspender y separar de sus cargos a los jueces inferiores que correspondía a su jurisdicción.<sup>115</sup>

Dentro de la jurisdicción territorial de las audiencias se establecieron los partidos, en los cuales un juez de letras fue el encargado de la administración de justicia en su territorio. Las facultades que estos personajes detentaban se limitaron a lo contencioso, es decir, presidir los juicios sometidos al fallo en base a las leyes vigentes para sus ciudades y pueblos.<sup>116</sup>

En la demarcación de los jueces de letras, los encargados de impartir justicia en los tribunales inferiores eran los alcaldes. Recordemos que era la última instancia de la administración de justicia local, durante todo el periodo colonial, se encontraban los alcaldes mayores, corregimientos y los alcaldes ordinarios. Sin embargo, estos cargos desaparecerían con lo ordenado en la Constitución de Cádiz en 1812 y por lo cual la justicia quedaría a manos de los alcaldes.<sup>117</sup>

El alcalde de cada pueblo debió ejercer el oficio de conciliación. Esta autoridad tenía la facultad de resolver asuntos del orden civil. El alcalde junto con “dos hombres buenos” nombrados estos, uno por cada parte, desempeñaba el trabajo de oír al demandante y al demandado. Los tres espectadores del juicio tomarían la determinación con la que se resolvería el juicio.<sup>118</sup> Como se ha observado existe una continuidad en el desempeño y prevalencia de las instituciones que se encargaban de la administración de justicia, sobre todo por la persistencia de los tribunales comunes.

---

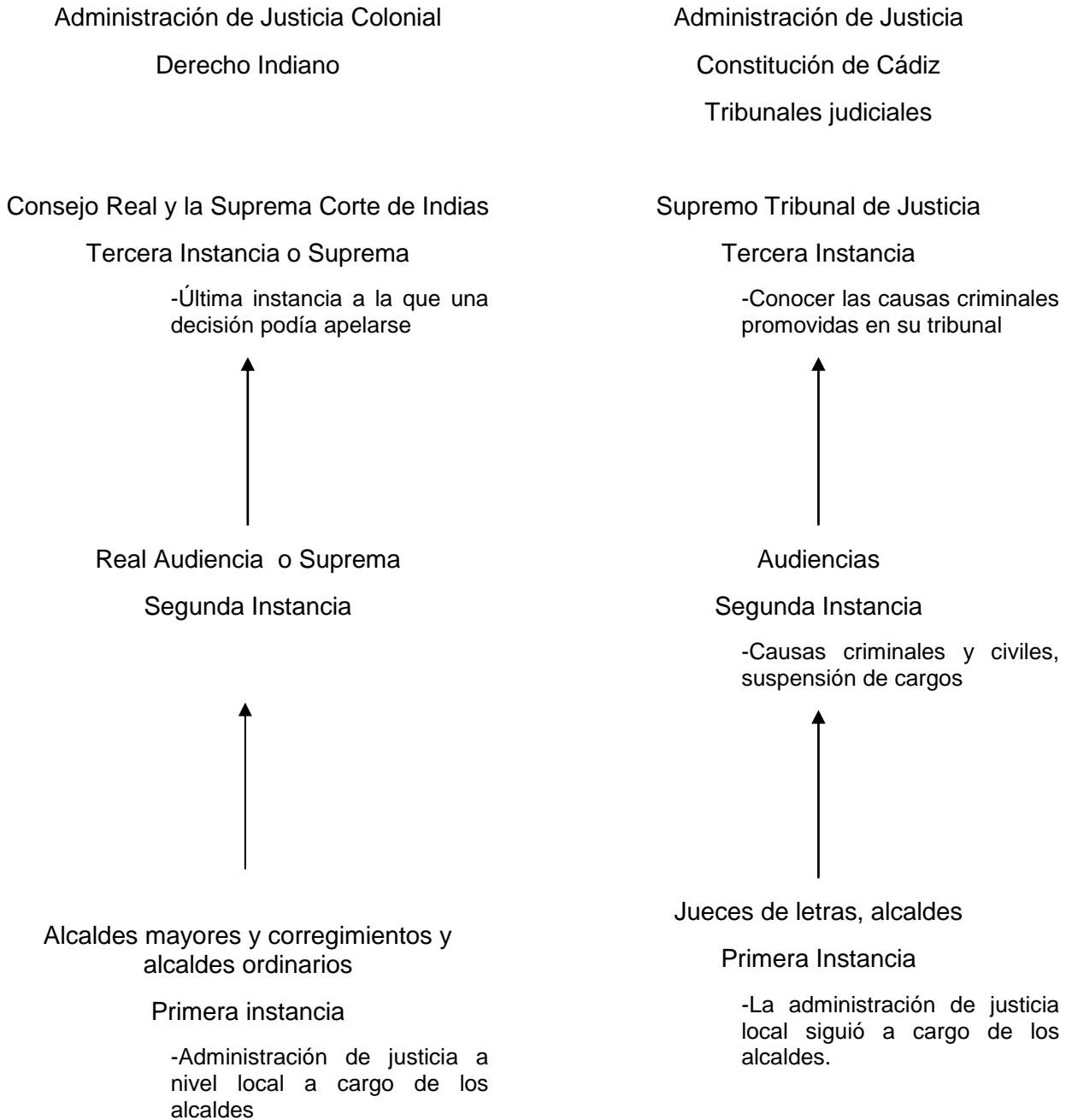
<sup>115</sup> *Constitución de Cádiz*, arts. 262-263.

<sup>116</sup> *Constitución de Cádiz*, arts. 273-274.

<sup>117</sup> *Constitución de Cádiz*, Artículos 261-274.

<sup>118</sup> *Constitución de Cádiz*, arts. 282-283.

### Esquema 3. Comparativo de la Administración de Justicia Derecho Indiano-Constitución de Cádiz



Fuente: Elaboración propia.

Después del proceso histórico de Independencia que vivió México, en 1821 se establece el Primer Imperio Mexicano. El cual retomó los reglamentos sobre administración de justicia y determinó en la orden del 10 de enero de 1822, en su artículo segundo lo siguiente:

Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta 24 de febrero de 1821 [Plan de Iguala], en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que expidieren en consecuencia de nuestra independencia.<sup>119</sup>

De esa forma y pese haber transcurrido por un proceso de Independencia que tal vez en términos ideales hubiera significado el inicio de un gobierno propio, con leyes propias que permitieran el desarrollo de una justicia propia para una nueva nación, prevalecieron las instituciones coloniales. Con base en esto, podemos observar, por ejemplo, que en la municipalidad de Aculco con fecha del 4 de agosto de 1822, a través del secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, en donde se ratifica un decreto emitido por las Cortes de España y publicado el 11 de septiembre de 1820 sobre algunos asuntos de justicia.<sup>120</sup>

Dicho decreto exponía las condiciones en lo que se debían de proceder para la aprehensión de cualquier español o cualquier ciudadano. Esto con relación al tema de “la información sumaria del hecho”, en donde no se necesita que produzca una prueba plena ni semiplena de algún delito, ni de quién sea el verdadero delincuente. Sólo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha información sumaria lo siguiente: primero el haber acaecido un hecho que merezca, según ley castigo con pena corporal y segundo que resulta igualmente algún motivo o inducción suficiente, según las leyes, para creer que tal persona ha cometido aquel hecho.<sup>121</sup> Todo este procedimiento tenía que ser presentado ante el juez de letras

---

<sup>119</sup> Retomado de Montoya, Montoya, “La transición del orden jurídico”, p. 22.

<sup>120</sup> AHMA. Ramo Presidencia Municipal, Sección Presidencia, caja 1, años 1812-1826. Carpeta Presidencia, julio 1822.

<sup>121</sup> AHMA. Ramo Presidencia Municipal, Sección Presidencia, caja 1, años 1812-1826. Carpeta Presidencia, julio 1822.

de los partidos. Sin embargo, este tipo de disposiciones tenía que pasar en primera instancia ante los alcaldes en su calidad de “juez conciliador”.

Como ya hemos señalado, a nivel local la administración de justicia estaba bajo el resguardo de la autoridad local, en este primer paso se conocía el delito y dicha autoridad tenía como obligación resolverlo ya sea por una vía civil o penal. La mayoría de estas funciones estaban enfocadas a las judiciales inferiores del tipo de conciliación, asuntos civiles que no implicaran una multa mayor a 100 pesos. Y en cuestiones de negocios criminales sólo trataban algunos asuntos sobre injurias y faltas livianas.<sup>122</sup>

La autoridad local era la primera que conocía el delito y por lo mismo, tenía la responsabilidad de resolverlo mediante cualquiera de las dos vías: civil o criminal. En ese sentido, la autoridad —alcalde o juez de letras— fungió como “policía” porque debía impedir cualquier mal o cualquier delito que alteraran el orden o decoro público. Manteniendo una constante vigilancia y castigar a los autores de los delitos <sup>123</sup> Al reconocer la faceta del alcalde como conciliador, se reafirma su carácter de obligatoriedad dentro de las demandas. Esto porque no se podía aceptar que alguno de los asuntos no pasara por sus manos, tratando de solucionar —al menos, intentar— el problema. Porque el juez de letras podía apoyarse en los alcaldes para determinar o actuar en los juicios criminales.<sup>124</sup>

Una de las principales herramientas que los alcaldes emplearon para resolver los asuntos de justicia fueron los juicios verbales. En estos procedimientos se resolvieron los problemas sobre injurias y faltas leves. Dichas faltas no merecían una pena mayor, más que la represión o corrección ligera, dándole su espacio e importancia. Los actores de estos juicios eran: el alcalde, el demandado, el demandante y los “dos hombres buenos”.

Este sistema simple de impartición de justicia local permaneció durante los siguientes cuatro años en que se proclamó la Constitución Federal de 1824. En esta

---

<sup>122</sup> Montoya, “La transición del orden jurídico”, p. 21.

<sup>123</sup> Bonnin, *Compendio de los principios*, p. 40.

<sup>124</sup> Díaz y Calderón, “La administración municipal”, p. 13.



acta constitutiva se estableció un sistema de gobierno basado en una república federal y una marcada división de poderes. Correspondió al Poder Judicial establecer las bases de la administración de justicia. Este rendiría en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.<sup>125</sup>

En esa dinámica la administración de justicia continuó residiendo en tres instancias. La instancia superior correspondía a la Corte Suprema de Justicia, su principal tarea era tener conocimiento de los diferentes problemas que podían suscitarse en los estados, asuntos sobre causas criminales, destitución o suspensión de cargos de gobierno. En la segunda instancia se encontraban los tribunales de circuito, este tribunal estaba compuesto por un juez letrado y un promotor fiscal, la tarea fundamental de estos era conocer y llevar las causas sobre “almirantazgo, presa de mar y tierra, contrabandos, crimen cometido en alta mar” y causas civiles que pasaran la cantidad de 500 pesos.<sup>126</sup>

La instancia inferior correspondió a los juzgados de distrito. En estos se estableció un juez letrado el cual tenía como principal tarea conocer todas las causas civiles y las cuales no podían exceder, como multa, mas de 500 pesos. Se continuó reconociendo a ésta como la primera instancia en donde todos los casos se deben presentar primero antes de pasar a otra instancia superior.<sup>127</sup>

En el Estado de México con la ley provisional del 6 de agosto de 1824, en el artículo 25, se continuó reconociendo a los alcaldes constitucionales el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Es decir en su carácter de autoridad ejecutiva, conservó algunas atribuciones como la de conciliar —cuando la ley lo exigiera— en los asuntos de justicia. Mantuvo el privilegio de conocer los juicios verbales por injurias, de las faltas leves y de las cosas que no fueran necesarias de recurrir al juez de primera instancia.<sup>128</sup>

---

<sup>125</sup> Constitución de 1824, art. 123. Del Poder Judicial de la Federación.

<sup>126</sup> *Constitución de 1824*, arts. 124-139 sobre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Arts-140- 142. Sobre las atribuciones de los tribunales de circuito. Del Poder Judicial de la Federación

<sup>127</sup> *Constitución de 1824*, art. 143. Sobre los juzgados de distrito.

<sup>128</sup> Téllez, *La justicia criminal*, pp. 104-112.

Con el recuento legislativo anterior podemos entender que la justicia es la fuerza encargada de conservar el orden social y de castigar los actos que perjudicaran a la integridad de una sociedad. En ese sentido, el objetivo que buscaba la administración de justicia municipal fue mantener la tranquilidad de la sociedad que conformaba y vivía en los límites territoriales de su municipalidad.

En ese sentido la municipalidad de Aculco, buscó seguir esa dinámica, establecida a partir de las Constituciones de Cádiz; y desde su establecimiento como municipalidad en el año de 1820, su principal objetivo fue cumplir y ejercer la administración de justicia municipal a través de su cuerpo administrativo: el ayuntamiento. El principal funcionario en este proceso fue el alcalde, bajo el cual recaía la responsabilidad de hacer ejercer las leyes que sancionaron los delitos cometidos dentro de su jurisdicción.

La administración de justicia a nivel municipal también implicó la función de policía del ayuntamiento. Es decir, este debería encargarse de vigilar que cada una de las leyes se cumpliera y de esta forma impedir “el mal y los delitos”.<sup>129</sup> En ese sentido el ayuntamiento de Aculco se encargó de dar continuación y vigilancia a asuntos en donde se involucraron varias personas con el fin de evitar que un problema se complicara y por consiguiente provocara un conflicto mayor.

Por ejemplo, en el año de 1819 el encargado de resolver y vigilar un conflicto entre el señor Marcelino González, el cual contrajo una deuda con el señor Agustín José; en donde al primero se le exigió pagar la deuda que se establece para evitar que se complique y desencadene otras consecuencias.<sup>130</sup>

Lo anterior es sólo un ejemplo de la forma de actuar y administrar la justicia por parte del ayuntamiento de Aculco. En las siguientes líneas se expondrá la forma de impartir justicia por parte del alcalde con base a lo establecido por la Constitución de Cádiz. Esto a partir de los artículos encargados de regular la actuación del alcalde como miembro del ayuntamiento y la forma de proceder en cada juicio.

---

<sup>129</sup> Bonnin, *Compendio de los principios*, p. 41.

<sup>130</sup> AHMA/ SECCIÓN JUSTICIA/ RAMO JUSTICIA/ AÑO 1819/ F. 1.



### 3.2. El alcalde, el hombre bueno, el demandado y el demandante

La administración de justicia, como ya lo hemos señalado, mantuvo un vínculo con la tradición jurídica novohispana. En ese sentido y a falta de un código que pudiera regular en el nuevo orden independiente, se mantuvo la legislación colonial la cual dictó que la administración de justicia en su primera instancia se mantenía a cargo de los alcaldes.<sup>131</sup> En este sentido, el ayuntamiento se convirtió en el principal administrador de la justicia municipal.

Recordemos que el ayuntamiento es la institución que representaba a todos sus habitantes y buscó por consecuencia el bien común de ellos. Para tal efecto los miembros: alcalde, regidores y síndicos tuvieron en su haber diversas tareas que tiene como finalidad llegar a un buen gobierno.

La tarea de administrar la justicia no fue nueva para los primeros años del siglo XIX, por el contrario, esta fue una labor que desde el Antiguo Régimen se consolidó. Era el alcalde de los pueblos el encargado de administrar la justicia ordinaria en primera instancia. Cada uno de los fallos emitidos por esta autoridad tenía el ideal de ser recta y pronta para dar resultados positivos que llevaran a ejercer la *justicia ideal* a cada uno de los habitantes en su jurisdicción.<sup>132</sup>

En la Constitución de Bayona, promulgada el 7 de Julio de 1808 por José Bonaparte, en su artículo 101 se estableció que los encargados de administrar justicia en primera instancia eran los jueces conciliadores. Estos tuvieron la capacidad de establecer un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación. De igual forma, estos jueces se encargaron de los asuntos civiles en donde se ordenaron embargos, reconocimientos y levantamientos de propiedades.<sup>133</sup> Estos jueces conciliadores se encargaron de la administración de justicia en primera instancia.

---

<sup>131</sup> González, "El derecho civil", pp. 3-4.

<sup>132</sup> Martínez, "De la potestad jurisdiccional", pp. 245-246. Esta justicia ideal, la consideramos como la recta impartición y vigilancia que el ayuntamiento tiene con las leyes que determinan el orden.

<sup>133</sup> *Constitución de Bayona*, art. 101.

Posteriormente, las especificaciones que marcó el Código Penal de 9 de octubre de 1812 con respecto a la administración de justicia a nivel local, marcó el trabajo que los alcaldes debían desarrollar en sus jurisdicciones. En su capítulo tercero dedicado a los alcaldes constitucionales de los pueblos se señaló la autoridad encargada de ejercer el oficio como juez conciliador era el alcalde de cada pueblo.<sup>134</sup>

Recordemos que en términos jurídicos un alcalde es la persona encargada de asuntos civiles o religiosos que tenía funciones de paz y de policía.<sup>135</sup> Por lo que, el carácter conciliador hace mención a la tarea de comparecer cualquier litigio o juicio intentando terminarlo en una conciliación, a fin de evitar en lo posible que el caso llegara a un proceso más complejo y requiera otro tipo de trámite y por lo tanto una instancia distinta que lo solucione. Busca de manera general cierta igualdad, entre los habitantes.<sup>136</sup>

El alcalde en cada uno de los juicios debía de hacerse acompañar por dos hombres buenos para que junto a estos presidieran y dieran solución a cada uno de los problemas que se presentaran en el juicio. En su carácter de autoridad principal en el juicio, el alcalde debía de cuidar que se explicaran cada una de las razones que se estén alegando, oír el dictamen de las dos partes y dar a conocer la providencia de conciliación que más le parezca propia para de esa forma terminar el litigio. Procediendo a asentar en un libro los términos del juicio y la conciliación.<sup>137</sup>

En ese sentido el alcalde estaba obligado a que en cada juicio se diera a conocer cada una de las demandas por delitos del orden civil. La aplicación del derecho civil debía de cubrir los derechos y obligaciones que los hombres debe de

---

<sup>134</sup> Artículo 1º del Reglamento del *Código Penal de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* de 9 de octubre de 1812, publicado en España y aplicado para el territorio de México, tal como se establece en el Capítulo 1º y art.1 del mismo capítulo, pp.1-2. En lo referente al Capítulo Tercero sobre los alcaldes, pp. 63-64.

<sup>135</sup> Montiel, *Vocabulario de jurisprudencia*, p. 26.

<sup>136</sup> *Diccionario jurídico*, pp. 28.

<sup>137</sup> Capítulo Tercero, Artículo 1. Sobre los alcaldes, p. 64.

seguir en su vida privada, es decir se encargaba de ejecutar todas aquellas causas que se desprendían de la costumbre.<sup>138</sup>

Dentro de la categoría de delito civil se encuentran las reclamaciones por alguna cosa, objeto, derecho, cumplimiento de una obligación y sobre indemnización de daños y perjuicios. Esto se enmarcó en la categoría de justicia civil, la cual buscaba que el hombre arreglara sus acciones externas a las leyes pero con el resultado de una pena.<sup>139</sup>

De igual forma, tenía injerencia en los asuntos criminales que se enfocaban a injurias y faltas leves que no merecieran penas como la de aprehensión o corrección más severa. En este tipo de procesos se seguía el mismo procedimiento, en donde tomaba la resolución del juicio acompañado por los dos hombres buenos que especificó la ley.

Durante los juicios que se presentaron en la municipalidad de Aculco de 1820 a 1824, se siguió con lo establecido, al efectuar una serie de acciones jurídicas en donde se trataron delitos del orden criminal y civil. Estos se asentaron en un libro llamado "Libro constitucional a donde obra el asiento de juicios verbales".<sup>140</sup> En los quince juicios que se asientan en este libro, el alcalde en su función de administrador de justicia los presidió. Durante el año de 1820 se efectuaron seis juicios, los que tuvieron a cargo de Ramón Romero Cortes, alcalde durante este periodo.

Para el año de 1821 se efectuaron los siguientes nueve juicios. El alcalde Victorino Alonso de Bulnes presidió ocho durante finales del mes de enero hasta marzo de 1821. Sin embargo uno de esos juicios no fue encabezado por el alcalde de segundo voto Felipe Vega, el cual en su carácter de suplente presidió el juicio del 13 de marzo de 1821.

---

<sup>138</sup> González, "El derecho civil", pp. 18-23.

<sup>139</sup> González, "El derecho civil", p. 26.

<sup>140</sup> AHMA/ LIBRO CONSTITUCIONAL A DONDE OBRA EL ASIENTO DE JUICIOS VERBALES/ 1820-1822.

Con respecto al papel de Victorino Alonso de Bulnes en el ayuntamiento de Aculco, en el año de 1819, ejerció el cargo de teniente encargado de la justicia del mismo ayuntamiento. Dichas funciones se reflejaron en la capacidad de atender asuntos referentes a la oficialización o legalización de los actos efectuados por los vecinos de Aculco: legalizar testamentos, conceder poder notarial, atender cada una de las peticiones hechas en su oficina.<sup>141</sup>

En este punto es importante resaltar el papel que el alcalde tuvo durante los primeros años del siglo XIX. Por un lado, es la cabeza del grupo del ayuntamiento, encargado de administrar cada uno de los ramos que conforman la administración pública de la municipalidad. El caso del ayuntamiento de Aculco muestra la importancia que el alcalde representó en la aplicación de justicia. Esto es un claro ejemplo de la continuidad que se siguió la tradición jurídica novohispana y la de inicios del siglo XIX.

El papel que los alcaldes efectuaron en la tarea de la administración de justicia no fue tarea que desempeñaron solos, por el contrario estuvieron acompañados por asesores, que en su mayoría eran letrados. De ahí la presencia de los hombres buenos en los juicios. Tal como lo estableció la Constitución de Cádiz, en lo referente a la administración de justicia en lo civil, el artículo 283 y el reglamento penal se establece la presencia y participación de los llamados *hombres buenos* para participar dentro de los juicios presentados a nivel municipal.

142

Entendemos por hombre bueno a la persona que es designada por el juez conciliador, en este caso el alcalde, para que junto con este tomara las resoluciones a cada uno de los juicios en los que participó.<sup>143</sup> La característica que el hombre bueno tenía es que era una persona que cumplía con todos los requisitos morales

---

<sup>141</sup> AHN/D.05/Not. 1/ José Francisco Martínez/ 1819/ Ca. 5/ Legajo 4/ Fs. 48.

<sup>142</sup> *Constitución de Cádiz*, art. 283.

<sup>143</sup> El concepto de hombre bueno, en términos historiográficos ha sido poco el estudio e importancia que se les ha dado en la historia de la justicia en México. En términos generales se ha hecho mención de estos personajes pero no se ha insistido en su estudio. Por ejemplo, Beatriz Urías Horcasitas los menciona haciendo referencia a ellos como apoyo para los jueces en la resolución de los juicios. Urías, *Indios y criminalidad*, p. 10.

y jurídicos que demandaba la sociedad. Dentro de esas características era ser un ciudadano mayor de edad, considerado una persona honrada y con conocimientos que permitieran aconsejar al alcalde.

En términos de derecho se consideró al hombre bueno como un juez conciliador que daba testimonio en cualquier juicio de los actos de la vida civil. En los juicios efectuados en Aculco durante los años de 1820-1822, se contó con la participación, en cada uno de los juicios, de dos hombres buenos que eran los representantes de cada una de las partes en la toma de resolución del juicio. De igual forma se consideró al hombre bueno al hombre que se desempeñó como un juez ordinario en el distrito y también en su barrio o parroquia como escribano.<sup>144</sup>

En los sesenta y un juicios que quedaron asentados en el libro de los juicios verbales, durante los años de 1820 a 1824, se presentaron treinta y dos hombres buenos que apoyaron la resolución del alcalde en cada uno de estos. Los nombres de estos hombres buenos son: José Antonio Pérez, José Antonio Martínez, Bartolo Días de la Vega, Mariano Ronquillo, Ignacio Martínez Álvarez, José María Álvarez, Ignacio Ruiz Peña, Santiago Mena, Salvador Garfias, Vicente Guerrero, José Hernández, José Antonio Pérez, Manuel Rebillá, Ignacio García, Ignacio Basurto, Victorino de Bulnes, Antonio Martínez Infante, Trinidad Millan, Pedro García, Francisco Ronquillo, Francisco Basurto, Francisco Martínez, Ignacio Manzanedo, José Francisco Martínez, José María Carranza, Francisco Bertiz, Juan Villa, José María Arroyo, José Felipe de la Vega, José María Sánchez, Tomás Miranda y Joaquín Espinaberros

En términos generales podemos denominar a estos hombres como una persona con conocimientos jurídicos que permitieron al alcalde dar resolución a cada uno de los juicios establecidos en la misma jurisdicción de Aculco. Este hombre bueno apoyó y aconsejó a los alcaldes en su función de jueces conciliadores para resolver los problemas presentados en su jurisdicción.

---

<sup>144</sup> Montiel, *Vocabulario de jurisprudencia*, p. 140.



Por ejemplo, tenemos noticia que Manuel Ronquillo fue una persona confiable conocida en la jurisdicción de Aculco. Esto porque en el año de 1819 la señora María Decideria Guevara , le concedió un “poder amplio” que le permitió ejercer a su nombre todos los derechos y acciones en términos judiciales o extrajudiciales y para los pleitos civiles y criminales que se establecieran en su nombre. Estos datos permiten pensar que los hombres buenos que prestaron su ayuda a los alcaldes del ayuntamiento de Aculco tenían conocimientos en leyes, en procesos judiciales y sobre todo eran personas confiables en las que los ciudadanos, que no necesariamente eran familiares, confiaban en ellos poniendo en sus manos los asuntos legales que los afectaban.<sup>145</sup>

Varios de los hombres buenos que comparecieron en los juicios verbales pertenecieron al cuerpo administrativo del ayuntamiento. Por ejemplo Victorino de Bulnes, fue alcalde de primer voto en el año de 1821. Salvador de Garfias fue el alcalde de primer voto en el año de 1822. Del mismo modo también existió la participación de miembros de grupo religioso, como Don Br. Antonio Martínez Infante cura del pueblo de San Jerónimo Aculco.<sup>146</sup>

La última parte que conformó los juicios son los que denominamos el demandante y el demandado. Entendemos por demandado a la persona contra quien se pone una demanda, la cual se establece por un demandante. El demandado tiene la capacidad de buscar su defensa para que a través de esta se respeten y apliquen sus derechos.

El demandante es la parte que propone la demanda y mediante esta se inicia un proceso judicial el cual se debe de resolver mediante el juicio.<sup>147</sup> Durante los juicios verbales acontecidos en el ayuntamiento de Aculco durante los años de 1820-1824, se presentaron un total de 19 personas que interpusieron una demanda. Dentro de este grupo de demandantes se encontraron nueve mujeres y diez hombres que buscaron resolver sus problemas mediante un juicio verbal.

---

<sup>145</sup> AHN/D.05/NOT. 1/ Salvador Garfias / 1822/ Ca. 5/ Legajo 5/ Fs. 33.

<sup>146</sup> AHMA/“Libro Constitucional a donde obra el asiento de juicios verbales comenzado hoy 3 de agosto de 1820”.

<sup>147</sup> Diccionario de jurisprudencia, p. 57.

Por el otro lado, el grupo de los demandados se conformó por trece personas, diez fueron hombres y tres mujeres que recibieron una demanda.

### **3.3. La aplicación de justicia en Aculco**

La idea de justicia no se ha considerado como absoluta, porque en el proceso de aplicación de cada una de las partes implicadas debe de tener la misma posición que los demás, lo ideal es que no intervengan factores externos como la edad, la condición económica, el género de la persona o las condiciones sociales de cualquiera de las partes.<sup>148</sup>

Para tal efecto la justicia civil se ha encargado de hacer que el hombre arregle sus acciones externas a las leyes establecidas. Esta justicia está basada en un derecho civil que declara cuales son los derechos y obligaciones de los hombres en las diferentes condiciones de vida privada. Fija los modos de cómo adquirir, conservar, recobrar y perder los mencionados derechos.<sup>149</sup>

Este derecho civil se enfoca principalmente a juzgar las acciones relacionadas con la costumbre y sobre todo los vínculos privados que se establecen entre los ciudadanos. La finalidad del derecho civil es preservar los derechos e intereses de los sujetos a nivel patrimonial y moral.<sup>150</sup>

Este derecho tiene una tradición muy antigua, heredada del antiguo derecho romano civil. Este derecho se basó en las acciones de las personas, la familia, la herencia, la propiedad, agravios, enriquecimiento ilegítimo, contratos y los recursos mediante los cuales quedaba protegido los intereses que cayeran en estas categorías.<sup>151</sup> De ahí que la ley de procedentes civiles se aplicó al procedimiento de ejecución judicial de los derechos y obligaciones que nacen de esa rama del derecho civil.<sup>152</sup>

---

<sup>148</sup> González, *El derecho civil*, p. 10.

<sup>149</sup> González, *El derecho civil*, p. 30.

<sup>150</sup> *Diccionario jurídico*, p. 98.

<sup>151</sup> Henry, *La tradición jurídica*, p. 22.

<sup>152</sup> Henry, *La tradición jurídica*, p. 1

La sociedad mexicana de principios del siglo XIX, posterior a la Independencia, debió de ser contemplada en términos generales como una prolongación de la existente en la última fase del dominio colonial en los diferentes órdenes. En este sentido la administración de justicia mantuvo una continuidad y tradición basada en los órdenes jurídicos españoles.<sup>153</sup>

Cabe señalar que, el nuevo orden jurídico perteneciente al México independiente tardó mucho tiempo en efectuarse y consolidarse, porque era imposible que México tras obtener su Independencia estableciera de manera inmediata un código que rigiera la forma de proceder jurídicamente. De esta forma se continuó con la tradición jurídica española para “evitar una anarquía fue necesario mantener el antiguo orden jurídico”<sup>154</sup>

En ese sentido, el Código Penal Español de 1822 define al delito de esta forma: “Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena”.<sup>155</sup> El infractor debe de aclarar cada uno de los puntos por los que ha sido acusado.

En ese sentido y con base en lo establecido en los Códigos Españoles se clasificaron los delitos en la siguiente forma:

1. Contra la divinidad
2. De la majestad humana (trayectoria contra el Soberano)
3. Contra la persona del ciudadano
4. Contra el honor
5. Contra la propiedad
6. En perjuicio de la real hacienda.
7. Contra la administración de justicia
8. De falsedad
9. Contra la policía

Los primeros dos delitos se enfocan a la protección del rey y los demás son los que vigilan y protegen los derechos del ciudadano.<sup>156</sup> El Código Penal Español

---

<sup>153</sup> González, *El derecho civil*, p. 18.

<sup>154</sup> González, *El derecho civil*, p. 26.

<sup>155</sup> *Código Penal Español, Decretado por las Cortes de 9 de julio 1822*, p. 2.

<sup>156</sup> Téllez, *La justicia criminal*, p. 162

publicado el 9 de octubre de 1822, se establece otra clasificación de los delitos en la siguiente forma:

1. De los delitos contra la sociedad
2. De los delitos contra los particulares

Esta clasificación se dividió en dos grandes partes, en donde la segunda se enfoca más específicamente a los delitos que afectan directamente a los individuos. La siguiente lista presenta los delitos que el Código Español clasificó como “Delitos contra los particulares”:

1. De las calumnias, delitos infamatorios, injurias y revelación de secretos confiados
2. De las amenazas de homicidios u otros daños
3. De los delitos contra la propiedad de los particulares
  - Robos
  - Hurtos
  - De las quiebras
  - De las estafas y engaños
  - De los abusos de confianza
  - Despojo
  - Mudar o alterar los términos de las heredades

De los delitos anteriores, en la administración de justicia se presentan juicios en donde se tratan asuntos que los involucran. En la administración de justicia a nivel local se determinó que el alcalde tenía la capacidad de aplicar la justicia dentro de su jurisdicción. Cada uno de los juicios que el alcalde presidía por ley tuvo que ser asentadas libros que refieran al registro de los mismos.

En el capítulo tercero, del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, sobre alcaldes constitucionales de los pueblos, en su artículo primero se ordenó que el alcalde tenía como obligación asentar en un libro de “determinaciones de conciliación” cada uno de los asuntos que se trataron en conjunto con los hombres buenos.<sup>157</sup>

En ese sentido –y como ya lo hemos mencionado- el ayuntamiento de Aculco conservó un libro de registro de juicios verbales que se desarrollaron del año de

---

<sup>157</sup> *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia dado en Cádiz el 9 de octubre de 1812, Capítulo Tercero De los alcaldes constitucionales del los pueblos, p. 62.*

1820-1821. En este libro lleva por título “Libro constitucional a donde obra el asiento de juicios verbales comenzado hoy 3 de Agosto de 1820”.<sup>158</sup> Dentro de este libro se aprecia la aplicación de justicia como parte de las tareas que el alcalde –en calidad de miembro del ayuntamiento- desempeñó dentro de su jurisdicción.

Este libro de juicios verbales se asentó y resolvieron juicios que se relacionaron delitos del orden civil como la injuria, robo, demandas por dinero y animales, venta o remate de propiedades, denuncias por herencia y demandas por adulterio. De los sesenta y un procesos que se asentaron en el “Libro constitucional”: siete se trataron por demanda de dinero, cinco por cuestiones de propiedad, tres por robo y uno por injuria. Esto se puede representar en el siguiente cuadro no. 9.

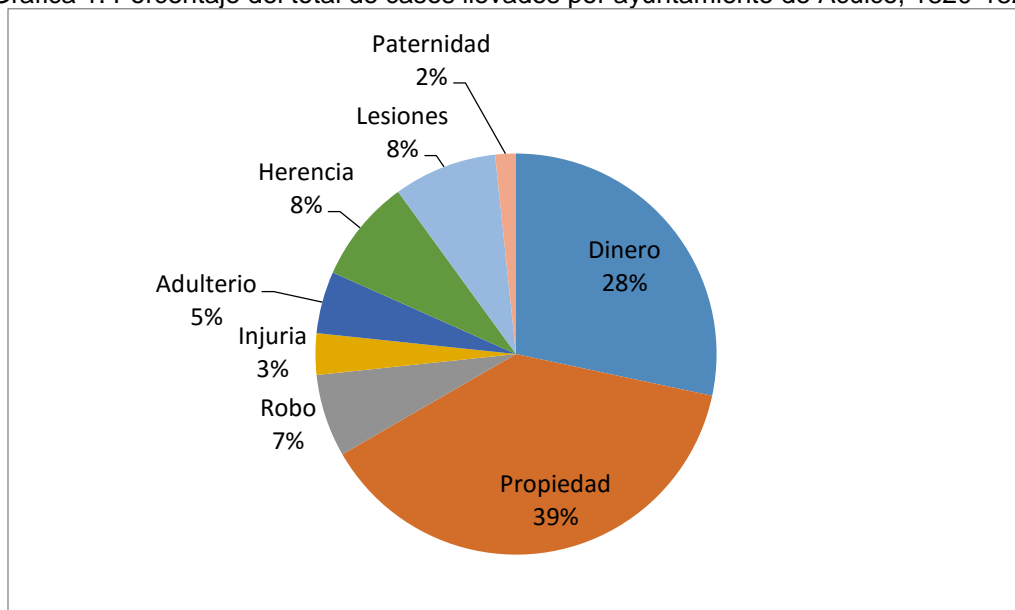
Cuadro 10. Total de delitos juzgados por el ayuntamiento de Aculco 1820-1824

Delito/demandas	1820	1821	1822	1823	1824	Total por casos y año	Porcentajes por año
Dinero	1	6	5	3	2	17	28%
Propiedad	2	3	8	7	3	23	39%
Robo	2	1	-	1	-	4	7%
Injuria	1	-	1	-	-	2	3%
Adulterio	-	-	2	1	-	3	5%
Herencia	-	-	3	2	-	5	8%
Lesiones	-	-	4	1	-	5	8%
Paternidad	-	-	1	-	-	1	%
Totales	6	10	25	15	5		100%
Total general					61		

Fuente: AHMA/“Libro Constitucional a donde obra el asiento de juicios verbales comenzado hoy 3 de agosto de 1820”.

<sup>158</sup> AHMA/“Libro Constitucional a donde obra el asiento de juicios verbales comenzado hoy 3 de agosto de 1820”.

Grafica 1. Porcentaje del total de casos llevados por ayuntamiento de Aculco, 1820-1824



Los siguientes ejemplos permiten entender la forma en que se ejecutaron los juicios y la aplicación de justicia por parte del ayuntamiento de Aculco. Es preciso destacar que esto juicios en su mayoría se solucionaron en esta instancia, sin ser necesario que pasaran a algún otro tribunal, pero en algunos casos terminaron en la encarcelación de los demandados.

El delito de injuria se consideró a la acción o expresión que manifiesta desprecio a otra persona con el fin de hacer una ofensa.<sup>159</sup> El ejemplo más claro de este tipo de delito fue el presentado el 28 de agosto de 1820, en donde Nicolás Sánchez fue demandado por José María Sánchez por la injuria que originó una disputa por dinero. El alcalde o juez conciliador José Ramón Romero Cortes concedió la demanda a favor del demandante, después de una larga discusión el juicio verbal terminó cuando “entre ambos un abrazo quedando de acuerdo sobre los cuatro pesos de la disputa”.

El robo es un delito que se comete cuando alguna persona se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho o consentimiento para tenerla. En ese sentido Ana Chávez, vecina de la municipalidad de Aculco, presentó una demanda contra Isidro Antonio González porque éste se robo unos lechones de su propiedad. Ambas partes se presentaron ante el alcalde José Ramón Romero Cortes, el cual decidió que el demandado fuera encarcelado y debía cubrir la cantidad que del costo de los lechones. Esa cantidad tenía que ser cubierta en un lapso de cuatro meses.<sup>160</sup>

Otro ejemplo, fue el juicio del 3 de agosto de 1820, se presentaron ante el alcalde Ramón Romero Cortes, quien fungió como juez conciliador, la demandante María Josefa García para pedir que se le quitara un embargo por “5 medidas de maíz por sospecha de que sus hijos Antonio González y Agustín habían comparecido en el robo de una yunta de bueyes”. Para la resolución de este caso se presentaron junto con el juez, los dos hombres buenos: José Antonio Pérez y José Antonio Martínez para determinar que el embargo se levantara y así María Josefa evitara pagar la pena que se le había impuesto.

La propiedad es uno de los derechos primordiales en donde el individuo tiene directamente poder sobre un objeto o bien en donde el poseedor de ese derecho puede disponer como mejor le parezca de él. En este sentido los asuntos de propiedad fueron los que más se presentaron en la administración de justicia

---

<sup>159</sup> Montiel, “*Vocabulario de Jurisprudencia*”, p. 146.

<sup>160</sup> AHMA/“Libro Constitucional a donde obra el asiento de juicios verbales comenzado hoy 3 de agosto de 1820”.

municipal. Entre los asuntos sobre propiedad se trataron temas como remate, venta y posesión.

En lo referente a la venta y remate se presentó un asunto de la hacienda de Ñadó. Los herederos de la hacienda representados por José María Cabrales presentaron una comparecencia para que se efectuara la venta y el remate. Se propuso a los arrendatarios de la finca. Martín Pinzaña a José María Sánchez y Simona Sánchez para que presentaran documentos que comprobaran la situación legal de la finca. Una vez presentados las pruebas con fecha de 30 de octubre de 1820 para proceder a la venta y remate, se solucionó que el remate benefició a la finca a José María Cabrales por la cantidad de 13 mil pesos.

En asunto a la posesión de una propiedad el 21 de febrero de 1821 se presentó José Basurto ante Victorino Alonso de Bulnes para manifestar que recibió una finca ubicada en el mismo pueblo de Aculco, esta tenía que ser entregada por Santiago Mena, sin embargo esto no se efectuó se procedió a establecer que se devolviera la finca y se ponga de nuevo en remate con el valor de \$326 pesos.

Prevalcieron las demandas por dinero adquiridas por préstamos, peaje, sobre vetas de propiedades, por el pago de lesiones. Por ejemplo, el 13 de marzo de 1821 siendo alcalde de segundo voto, Felipe Vega, se presentó el demandante Marcelino González el cual demandó a Claudio por la obligación que no ha cumplido para pagar la cantidad de 100 pesos; el alcalde junto con los dos hombres José María Álvar y Mariano Ronquillo, determinaron que Quintana pagara en dos partes la deuda, una el 25 de marzo, la cantidad de 40 pesos y los 60 pesos restantes en enero de 1822.

Con los ejemplos anteriores, podemos determinar que la administración de justicia municipal por parte del alcalde del ayuntamiento de Aculco se desarrolló de manera ordenada y precisa. En la mayoría de los juicios se presentó una aplicación de justicia cerrada, la cual no necesitó seguir a otras instancias. Esta administración encabezada por el alcalde y los dos hombres buenos sólo se concentró en asuntos civiles que no necesitaban la intervención de las instancias judiciales superiores y



gran parte de los juicios se resolvieron de manera satisfactoria sin necesidad de encarcelar a los demandados.

## **Conclusiones**

A lo largo de este trabajo se plasmó la importancia que tiene la institución llamada ayuntamiento, como el administrador y ejecutor de leyes que emanan de un gobierno superior. Se señaló que el objetivo principal del ayuntamiento es el buen gobierno. Considerado este, como la búsqueda del bien común de los vecinos o habitantes de determinado lugar, pueblo o municipio. Para este fin, la administración organiza a la sociedad por medio de la aplicación o ejecución de las leyes que regulan a la misma.

Para que la administración sea la base de cualquier sociedad es necesario ejecutar cada una de las leyes establecidas; y para que esta tarea sea cumplida es necesario hacer uso de la justicia, como el medio a través del cual se exija a la sociedad el respeto a las leyes. La justicia y la administración no pueden estar separadas, ambas son la parte por la que una sociedad recibe las leyes y estas son los “agentes” necesarios para asegurar legalmente el cumplimiento y beneficio de una sociedad.

Con lo anterior destacamos tres aspectos importantes con los que el gobierno puede realizar la función de mantener el orden en una sociedad o el buen gobierno: la ley, la administración y la justicia; bajo estos tres rubros nuestra investigación se desarrolló, permitiéndonos determinar el buen funcionamiento del gobierno en la municipalidad de Aculco. Estas tres premisas ocupan los aspectos centrales de los tres capítulos propuestos.

Primeramente, se estableció cuáles son las leyes que permitieron la organización político territorial **del la** demarcación de México a partir de 1812 y hasta

el año de 1825, en el que se emitió la ley sobre la organización del ayuntamiento de 9 de febrero de 1825. Destacamos los debates de instituciones como la Diputación Provincial en las tres etapas que estuvo vigente: la primera hasta el año de 1814, la segunda de marzo a septiembre de 1820 y la tercera de 1821 a 1823. Fue el tema del ayuntamiento el principal interés que nos llevó a poner particular atención en los debates acontecidos en las etapas antes mencionadas.

De igual forma, se puso atención en una institución que hasta el momento no se ha estudiado, el Consejo de Gobierno. Esta institución durante los años de 1824 a 1826 fue el encargado de aconsejar y auxiliar al gobernador en asuntos referentes a ayuntamientos, milicia, aplicación de justicia, asuntos de propiedad. Pero uno de los asuntos a debate más común y más tratado en esta institución fue el de los ayuntamientos; sobre todo asuntos relacionados a la seguridad pública, a la formación de ordenanzas municipales, promoción de la economía y sobre propios y arbitrios. En los debates se defendió la idea que el ayuntamiento era el órgano de gobierno elemental para cada municipalidad. La importancia de esta institución radicó en su capacidad para resolver los asuntos que llegaron al ejecutivo y la influencia que este tenía en las decisiones legislativas para el Estado de México.

Fue de suma importancia poner atención en lo establecido por la ley de 9 de febrero de 1825 que reguló la organización de los ayuntamientos. Esta ley modificó las condiciones para el establecimiento de nuevas municipalidades por medio de los requisitos que se establecieron a partir de dicha ley y que reorganizó a las ya existentes. Esto provocó un cambio en la organización político, territorial y administrativo para el naciente Estado de México; se redujo el número de ayuntamientos que se crearon a finales de la colonia y con la Constitución Gaditana.

Nos centramos en establecer cómo fue la administración pública en la municipalidad de Aculco, manifestando cuál fue su tarea en cada uno de los sectores de la función administrativa, durante el periodo de 1820 a 1824. El espacio temporal abarcó el inicio de las funciones del primer ayuntamiento establecido en la municipalidad de Aculco. Se elaboró un acercamiento histórico al origen del establecimiento de la municipalidad, observando que las características de ésta –

en cuanto a su organización territorial- fue distinta a los ayuntamientos del Valle de Toluca. La municipalidad de Aculco se situó en la jurisdicción del distrito de Jilotepec; su organización se caracterizó por contar con un número limitado de pueblos y una mayor cantidad de rancherías y ranchos. La comparación con los pueblos del Valle de Toluca, radicó en que los ayuntamientos se establecieron en lugares conformados en su mayoría por los pueblos de indios y barrios. Se hizo énfasis en la importancia del trabajo administrativo que el ayuntamiento desempeñó para el buen gobierno de su población. Cumpliendo con los estándares que marca la administración pública, desempeñando el ayuntamiento de Aculco su trabajo como administrador de los recursos y haciendo cumplir las leyes.

Finalmente, se presentó a la justicia como el medio por el cual se hacen respetar y cumplir las leyes. El objetivo de este, fue determinar cuáles son los delitos que trasgreden el orden público, quiénes son las autoridades encargadas de ejecutar la justicia y cuáles son las penas o castigos que mantenían el bien común del lugar. Para tal efecto se analizaron los juicios verbales plasmados en el “Libro Constitucional a donde obra el asiento de Juicios Verbales” que esta resguardado en el Archivo Histórico Municipal de Aculco. En este libro se plasmaron los juicios que fueron presididos por el alcalde en su carácter de juez conciliador junto con dos hombres buenos que representaron al demandado y al demandante. La mayoría de los juicios se resolvió en forma conciliar para ambas partes, determinando las condenas a cumplir. Esto sin la necesidad de recurrir a instancias superiores y con lo que quedó asentada la capacidad del alcalde junto con los hombres buenos de resolver los problemas del orden cotidiano que se presentaron en su jurisdicción.

Con lo anterior, manifestamos que la intención de esta investigación es proponer una nueva enfoque para estudiar un aspecto poco tratado al ayuntamiento. Esto a través de la inserción al tema de la administración como un gran tema que encierra las tres partes que rigieron esta investigación; leyes, administración y justicia.

Si bien esta investigación se centra en sólo cuatro años del periodo en que la Constitución Gaditana estuvo vigente, podemos observar algunos cambios en la forma como se desarrolló la administración de dicho ayuntamiento, pero se observan continuidades claramente marcadas en la tradición de administrar justicia a nivel local y en primera instancia.

El papel predominante del ayuntamiento en los estudios históricos para entender el desarrollo del gobierno y del establecimiento de la nación mexicana a principios del siglo XIX se torna fundamental para entender este proceso. Sin duda nuestra propuesta, da una nueva forma de estudiar al ayuntamiento poniendo un mayor énfasis en el papel que este tuvo en la aplicación de justicia y su capacidad para conciliar y resolver los problemas del orden cotidiano que acontecieron dentro de su población.

## Apéndice

**Cuadro 1. Juicios Verbales en la municipalidad de Aculco, 1820-1824.**

1820					
	Fecha	Involucrados	Asunto	Delito/ Caso	Solución
1	3 de agosto de 1820	Alcalde: Ramón Romero Cortes Demandante: María Josefa García Juez: José Ramón Romero Cortes Hombres buenos: José Antonio Pérez José Antonio Martínez	Pide se le quite el embargo de 5 medidas de maíz por sospecha de que sus hijos Antonio González y Agustín habían comparecido en el robo de una yunta de bueyes	Robo	Se levantó el embargo.
2	11 de agosto de 1820	Demandante: Ana Chávez Demandado: Isidro Antonio	Doña Ama Chávez demanda a Isidro Antonio sobre unos lechones.	Robo	La solución dada es a favor de Ana Chávez, en donde en un plazo de cuatro meses Isidro Antonio deberá pagar por el robo de los lechones.
3	28 de agosto de 1820	Alcalde: Ramón Romero Cortes Demandante: José María Sánchez Demandado: Nicolás Sánchez Juez: José Ramón Romero Cortes	El señor José María Sánchez demanda a Nicolás Sánchez por injuria originada por la disputa de cuatro pesos	Injuria	Se concedió la demanda a favor de José María Sánchez.
4	13 de septiembre de 1820	Alcalde: Ramón Romero Cortes Demandante: Manuel Hernández Demandado: Vicente Almazar Juez: José Ramón Romero Cortes Hombres buenos: Bartolo Díaz de la Vega Mariano Ronquillo	El Señor Manuel Hernández demanda a Vicente Almazar por un pedazo de tierra que según lo tiene en obligación de venta y según lo prohíbe la Constitución de la Monarquía	Propiedad	La solución es que la tierra que está en disputa [...]

5	28 de septiembre de 1820	Alcalde: Ramón Romero Cortes Demandante: José Romero Demandado: Vicente Almaraz Juez: José Ramón Romero Cortes Hombres buenos: Mariano Ronquillo Antonio Martínez	El Sr. José Romero es demandado por Vicente Almaraz sobre pesos y la decisión del testamentario	Dinero	Se determinó aprobar, que para su comparecencia de Don Manuel Romero a hablar como apoderado del demandado y albacea de la testamentación del finado Don Cristóbal Basurto
6	19 de octubre de 1820	Alcalde: Ramón Romero Cortes Demandante: Demandado: Juez: José Ramón Romero Cortes Hombres buenos:	Los herederos de la hacienda de Ñadó, representados por José María Cabrales establecen una comparecencia para tratar asuntos relacionadas con la venta y remate de la Hacienda. Se solicito a Martín Pizaña (arrendatario de la finca), José María Sánchez, Simona Sánchez, presentar papeles para comprobar la postura de la situación legal de la finca. En fecha de 30 de octubre de 1820 se presentaron los interesados para proceder a la venta y remate de esta finca.	Propiedad	La solución fue unánime y conforme a la determinación se dispusieron a a establecer el remate de la finca a José María Cabrales por la cantidad de 13 mil pesos bajo las condiciones que se determinaron

Total de asuntos: 6

Robo: 2  
Injuria: 1  
Dinero: 1  
Propiedad: 2

<b>1821</b>				
Fecha	Involucrados	Asunto	Delito/ Caso	Solución

7	26 de enero de 1821	Alcalde y juez : Victorino Alonso de Bulnes Demandante: Sra. Sánchez Demandado: Eusebio Sánchez  Hombres buenos: Mariano Ronquillo	La Sra. Sánchez expresa que Eusebio Sánchez le debe de pagar un territorio o pedazo de tierra que en un litigio fue quitado por los naturales del pueblo de San Lucas	Propiedad	Se resolvió que se devuelva el pedazo de tierra y el Rancho en un lapso de 24 horas
8	3 de febrero de 1821	Alcalde y juez : Victorino Alonso de Bulnes Demandante: Vicente Peña Demandado: Manuel Mondragón y María Mondragón  Hombres buenos: Ignacio Manzano José Martínez Álvarez	EL sr. Vicente Peña, pone una demanda en contra de Manuel Mondragón y Doña María Mondragón sobre la Cantidad de 172 pesos 3 reales	Dinero	La resolución es que los hermanos Mondragón deben de presentar un fiador para que paguen la deuda que tienen.
9	21 de febrero de 1821	Alcalde y juez : Victorino Alonso de Bulnes Demandante: José María Basurto  Demandado: Santiago Mena  Hombres buenos:	El Sr. José Basurto expresa haber recibido una finca ubicada en el pueblo de Aculco que debía ser entregada por el Sr. Santiago Mena. Pero debido a que esto no se efectuó se demanda se devuelva la finca.	Propiedad	La solución que se presentó fue que el remate de la finca tenga un valor de 326 pesos.

10	13 de marzo de 1821	Alcalde (de segundo voto) y juez : Felipe Vega Demandante: Marcelino González Demandado: Claudio Quintanar  Hombres buenos: José María Álvarez Mariano Ronquillo	Marcelino González demanda a Claudio Quintanar por una obligación cumplida, la cantidad de 100 pesos y vista la miseria del demandado.	Dinero	Se resolvió que Quintana para 40 pesos el 25 de marzo y los 60 pesos en enero de 1822.
11	17 de marzo de 1821	Alcalde (de segundo voto) y juez : Felipe Vega Demandante: Anastasio Dorantes, Ignacio Dorantes, Julio Resendiz Demandado: Nicolás Jiménez  Hombres buenos: Mariano Ronquillo	Anastasio Dorantes, Ignacio Dorantes, Julio Resendiz, vecinos de San Antonio del Río, demanda a Nicolás Jiménez sobre pesos producidos en el tránsito de comboy con atajos de mulas.	Dinero	Se toaron decisiones pero debido a que Jiménez desobedeció las mismas y fue detenido.
12	7 de mayo de 1821	Alcalde y juez(receptor): Victorino Alonso de Bulnes Demandante: Paulino de Labastida  Demandado: Doña Vicenta Sánchez	Paulino Labastida vecino de Tepetlaxtoque demanda a Doña Vicenta la cantidad de 500 pesos como mujer de Don Bernabé y la cantidad por la que	Dinero	La resolución fue que se le ceda solo la casa, si no es con la huerta; y que si así no es, tomará las providencias que le fueren laborables.



		Hombres buenos: Antonio Martínez Infante Ignacio Ruiz Peña	fue hipotecada las escrituras		
13	28 de mayo de 1821	Regidor y alcalde:  Demandante: Romana Lorenza, María Marcela Higinia y María Rita.  Demandado: Juana María Dominga  Hombres buenos: Santiago Mena Salvador Garfias	Las tres hermanas entablan un litigio sobre unas milpas y una casa establecidas en el pueblo de Aculco. Y sobre vario reales.	Propiedad	Los hombres buenos junto con el Regidor y alcalde determinaron que las tres hermanas deben de pagar a Juana maría Dominga la cantidad de 4 pesos 6 reales. Y con respecto a las propiedades deberán venderse y repartir entre las cuatro.
14	19 de junio de 1821	3er regidor y alcalde: Nicolás Sánchez  Demandante:  Demandado:  Hombres buenos:	Don Luis García expuso que con respecto a tener preso en esta cárcel a José Anastasio por el robo de una vaca pide se le conceda fiador para que pueda salir.	Robo	Se determinó que se procederá a libéralo cuando este cumpla con su deuda.
15	3 de agosto de 1821	Alcalde y juez(receptor): Victorino Alonso de Bulnes Demandante: Francisco Martínez Infante	Francisco Martínez Infante apoderado de José Rafael y José Tiburcio caballeros vecinos de Jilotepec demanda en contra de Don José	Dinero	Se determinó que los de Jilotepec satisficieran en el mes de enero de 1822 la cantidad de 216 pesos a Hernández

		Demandado: José Hernández	Hernández vecino de Aculco sobre que los primeros		
		Hombres buenos: Vicente Guerrero José Hernández	recibieron del segundo 200 pesos a réditos afianzándose los sobre su rancho situado en el pasaje de Encinillas		
16	3 de agosto de 1821	Alcalde y juez(receptor): Victorino Alonso de Bulnes Demandante: Marcelino González, Vicente Magos  Demandado: Hombres buenos: José Antonio Pérez Don Manuel Rebillá	Marcelino González demanda por Vicente Magos vecino de Huichapan contra Doña Agustina Tapia por la cantidad de 91 pesos 4 ¼ reales que su difunto esposo Juan Gómez le debía a la testamentaria.	Dinero	Con la resolución ha quedado convenidas las partes interesadas y devolviendo la citada certificación a Don Marcelino.

Total de asuntos: 10

Robo: 1  
Dinero: 6  
Propiedad: 3

1822					
	Fecha	Involucrados	Asunto	Delito/ Caso	Solución
17	6 de enero de 1822	Alcalde: Don Salvador de Garfias	Sobre la pérdida de un caballo	Propiedad	El Señor Romero tenía que satisfacer por mitad el valor del caballo

		<p>Demandante: Don Vicente Pérez  Demandado: Don José Miguel  Hombres buenos: Don Trinidad Millas  Don Mariano Ronquillo</p>			
<b>18</b>	8 de enero de 1822	<p>Alcalde: Don Vicente Zamudio (alcalde de segundo voto)  Demandante: Antonio Pérez  Demandado: Francisco Alcántara  Hombres buenos: Don Mariano Ronquillo  Don Ignacio García</p>	<p>Acusación criminal en contra de Antonio Pérez de vivir en adulterio con María Trinidad Reyes</p>	Adulterio	<p>Se determinó que Antonio Pérez debía de cumplir con matrimonio y cuidar a su consorte.</p>
<b>19</b>	1 de febrero de 1822	<p>Alcalde: Vicente Zamudio, alcalde de segundo voto  Demandante: Don Francisco Martínez Infante,  Demandado: María Micaela Sánchez  Hombres buenos: Don Francisco Martínez  Don Trinidad Millán</p>	<p>Sobre agresión y forcejeo.</p>	Lesión	<p>Quedó determinado que se debe pagar la cantidad de seis pesos y deberá ser cubierto en el lapso de ocho días.</p>

<b>20</b>	15 de febrero de 1822	Alcalde: Don Vicente Zamudio  Demandante: Don José Ramón Romero Cortes Demandado: Francisco Guillermo  Hombres buenos: Don Ignacio Basurto (Regidor del ayuntamiento) Don Antonio Martínez (S. cura)	Demanda por la cantidad de \$400 pesos	Dinero	Se ordenó el pago de la cantidad citada
<b>21</b>	26 de febrero de 1822	Alcalde: Salvador Garfias  Demandante: Don José Castañeda  Demandado: Marcelo García  Hombres buenos: Victorino de Bulnes Francisco Martínez	Demanda por un toro que el demandante presto a Marcelo García y el cual le fue robado.	Propiedad	Se determinó que Marcelo debía reemplazar este con otro animal, aunque fuera de menos edad.
<b>22</b>	5 de marzo de 1822	Alcalde: Salvador de Garfias Demandante: María Dolores	Demanda por herencia que mantenía como albacea Francisco Laureano y que pertenecen a los	Herencia	Se determinó entregar la herencia a todos los beneficiados y que se cubra las cantidades que ya se gastaron

		<p>Demandado: Francisco Laureano</p> <p>Hombres buenos: Don Victorino de Bulnes Don Ignacio Basurto</p>	<p>hijos de María Dolores</p>		
<b>23</b>	11 de marzo de 1822	<p>Alcalde: Salvador de Garfias</p> <p>Demandante: Francisco Ledesma</p> <p>Demandado: Don Pablo Alcántara y Ana Mará Rufina Rivera</p> <p>Hombres buenos: Bachiller Don Ignacio Ruiz Cura Don Antonio Martínez Infante</p>	<p>Demanda para que satisfagan 18 pesos que restan de una petición de un trata que tuvieron sobre la venta de una casa</p>	Dinero	<p>Se deben entregar a Alcántara la cantidad que se adeuda pagando un interés, en caso de no pagarse la cantidad citada los demandados deben entregar una vaca para ser los dueños de la casa</p> <p>Esta acta quedo desestimada en abril de 1822 debido a que el demandad cumplió con lo indicado en e juicio.</p>
<b>24</b>	12 de marzo de 1822	<p>Alcalde: Salvador Garfias</p> <p>Demandante: Don Ventura Tobías</p> <p>Demandado: Alejandro Ángeles</p> <p>Hombres buenos:</p>	<p>Demanda sobre un yunque de Fragua que le prestó el demandante desde hace mas de cinco años.</p>	Dinero	<p>Se determinó que se pague el citado Yunque. Se estableció e plazo de seis meses, si no se entrega el objeto, se deberá pagar la cantidad correspondiente a su valor.</p>

		Don Pedro García Requejo Don trinidad Millán			
25	13 de marzo de 1822	Alcalde: Salvador Garfias  Demandante: Alejo Navas  Demandado: Don José Ruiz  Hombres buenos: Francisco Ronquillo Francisco Basurto	Demanda por lesiones ocasionadas con un caballo	Lesiones	Se determinó que se debe de para la cantidad que cubra las heridas
26	13 de marzo de 1822	Alcalde: Salvador Garfias  Demandante: Don Rsoaliano Resendiz Demandado: Doña Ana María de Chávez  Hombres buenos: Cura, Antonio Martínez Infante Trinidad Millan	Demanda sobre la propiedad de un Rancho el cual desde hace más de ocho años debió de ser entregado al demandante. Además de que se alega que el demandante ha gastado un buena cantidad de dinero en el proceso.	Propiedad	Se determinó que se ponga en venta el Rancho y se pague a Rosaliano la cantidad de 16 pesos, esto luego que se venda el Rancho el Jacal.
27	27 de marzo de 1822	Alcalde: Vicente Zamudio Demandante: Pablo Sánchez Demandado: Joaquín Venegas Hombres buenos:	Pablo Sánchez se encuentra con una herida en la cabeza que le ocasiono Joaquín Vargas	Lesiones	El demandante solicita el pago de curaciones y dos reales para su alimentación durante su recuperación. Con fecha de 6 de abril de 1822 quedo conforme Pablo Sánchez

		No hay			
		Juez de asistencia: José Antonio Martínez			
<b>28</b>	11 de abril de 1822	Alcalde: Vicente Zamudio alcalde de 2º voto  Comparecente: Ignacio Ruiz Peña  Hombres Buenos:	Compareció Ignacio Ruiz Peña manifestó tener en su poder 18 pesos correspondiente a José María Cleofás.	Herencia	Se determinó que Ignacio Ruiz se quedara en resguardo. De esa cantidad solo se le entrego al padre del menor la cantidad de 17 pesos.
<b>29</b>	19 de abril	Alcalde: Vicente Zamudio  Demandante: Victorino Bulnes  Demandando: Mariano Alcántara  Hombres Buenos: Don José María Álvarez  Don Francisco Martínez	Sobre la venta de un caballo que le vendió Victorino Bulnes a Mariano Alcatara en la calidad de un rosillo y dos yeguas, como también 25 fanegas de maíz	Propiedad	Se determinó que Alcántara satisfaga veinte pesos en reales y veinte pesos en reales. Al mismo tiempo el precio corra en la plaza de este pueblo dentro del término de un mes.  Se saldo a deuda en fecha 31 de diciembre de 1822.
<b>30</b>	27 de abril de 1822	Alcalde: Don Salvador de Garfias Demandante: José Castañeda Demandando: José Bartolo	José Castañeda demanda a José Bartolo por un buey que este mato. Se demanda la devolución del	Propiedad	Se determino que se Bartolo debe de satisfacer a Castañeda del buey de dos años que deberá de entregar a mas tarar en septiembre de 1822.

		Hombres Buenos: Don Victorino de Bulnes Don Pedro García.	mimo en un lapso de un mes.		
<b>31</b>	27 de abril de 1822	Alcalde: Salvador de Garfias  Demandante: María Antonia Sánchez  Demandando: José Fernando Saldivar  Hombres Buenos: Don Trinidad Millán Don Victorino de Bulnes	María Antonia y José Fernando mantuvieron una relación hace mas e diez año de la cual nació un hijo. Solicita la demandante se reconozca al menor	Paternidad	Se determino que el menor pasa a un institución religiosa en donde le brinden una buena educación.
<b>32</b>	10 de mayo de 1822	Alcalde: Salvador Garfias  Demandante: Juan Martínez  Demandando: Tomas "Pérez  Hombres Buenos: José María  Ignacio Manzanedo	Juan Martínez demanda a Tomás Pérez sobre un caballo que le fue prestado al segundo y no lo ha devuelto ni pagado.	Propiedad	Ordenaron que el demandado satisfaga el valor del caballo.



33	4 de junio de 1822	Alcalde: Vicente Zamudio  Demandante: Vicente Peña  Demandado: Manuel Mondragón  Hombres Buenos: José Francisco Martínez  Trinidad Millán	La demanda que se estableció por injuria, debido a que Manuel Mondragón injuria y maltrato físicamente a Peña.	Injuria	El alcalde y los hombres buenos determinaron que Mondragón debía de recibir una pena ejemplar que sirviera para evitar en un futuro pase lo mismo
34	10 de junio de 1822	Alcalde: Vicente Zamudio  Demandante: Santiago Mena  Demandados Petra Ruiz y José Andrés Peralta  Hombres Buenos: Don Francisco Alfonso Don José Francisco Martínez	María Petra Ruiz esposa de Santiago Mena fue encontrada en adulterio con José Andrés Peralta . a este fue puesto en la cárcel y el demandante solicitó que María Petra tenía que ser puesta en deposito	Adulterio	Se determinó que Peralta al no ser sorprendido en adulterio con María Petra tenía que ponerse en libertad y con respeto a la mujer de Mena esta tenía que ponerse en libertad otorgándole por parte de Mena la cantidad de 2 reales semanales para el sustento de ella y su familia
35	6 de julio de 1822	Alcalde: Salvador de Garfías  Demandante:	Margarita Navarrete e (vecina de Nopala) demanda a su hermano Matías Navarrete (Ranchería de	Herencia	Se determinó que Matías Navarrete debe otorgarle a cada uno de los herederos lo que les corresponde

		Margarita Navarrete	Encinillas) por una herencia de parte de su madre		
		Demandado: Matías Navarrete	Margarita Mondragón. La misma que esta en		
		Hombres Buenos: Don José María Carranza	bajo el resguardo de Matías por haber sido nombrado albacea.		
		D. José Francisco Martínez			
<b>36</b>	6 de julio de 1822	Alcalde: Salvador de Garfias	Manuel Hernández de la Ranchería de Juríca demanda a Rodríguez por la cantidad de 41 pesos. Solicita el demandante que se le pague la cantidad que se le adeuda	Dinero	En solicitud de que el demandante pidió que en el juicio no era necesario la presencia de hombres buenos para resolverlo. El hermano de Rodríguez, Félix Rodríguez, quedó como fiador para el pago de la deuda
		Demandante: Don Manuel Hernández	poniendo plazo hasta el 31 de diciembre de 1822		
		Demandando: Máximo Rodríguez			
		Hombres Buenos: No hay			
<b>37</b>	20 de julio de 1822	Alcalde: Salvador de Garfias	El común de naturales de San Andrés Timilpa demandan el administrador de a Hacienda de Arroyozarco sobre no darles paso a pastar a sus animales y a pesar de que pagaban la cantidad de 150 pesos	Propiedad	Una vez reunidos el alcalde y los hombres buenos determinaron que los naturales deben de pagar la renta anual para disfrutar de los pastos. La renta aumentó a 200 pesos de renta.
		Demandante: Común de vecinos del pueblo de san Andrés Timilpan			
		Demandando: Administrador de la hacienda de Arroyozarco			
		Hombres Buenos:			

		Don Francisco Bertiz Don Juan Villa			
<b>38</b>	17 de agosto de 1822	Alcalde: Salvador de Garfias  Demandante: Luis Rodríguez  Demandando: Rafael Ramírez  Hombres Buenos: Don Nicolás Sánchez Don Mariano Ronquillo	Rodríguez demanda a Rafael Ramírez sobre la cantidad de 105 pesos producidos de dos mulas y la cantidad de 50 pesos que debía de regresar el demandado.	Dinero	El alcalde y hombres buenos determinaron que el demandado satisfaga la cantidad de anunciada
<b>39</b>	11 de septiembre de 1822	Alcalde: Vicente Zamudio (alcalde de segundo voto)  Demandante: José Antonio Rodríguez y Figueroa, José Cosme Rodríguez y Figueroa, José Gil Rodríguez y Figueroa  Demandando: José Antonio de Chávez  Hombres Buenos: José María Arroyo y Raso	Los tres demandantes alegan que los antecesores José Antonio empeñaron la cantidad de setenta pesos la hacienda de Bañé.	Dinero	Se determinó que los albaceas Don José Bernard y Don José María Chávez deberán presentar los títulos de dominio para determinar el fin de este juicio.

		Don José Felipe de la Vega		
40	29 de agosto de 1822	Alcalde: Vicente Zamudio  Demandante: José Antonio Rodríguez y Figueroa, José Cosme Rodríguez y Figueroa, José Gil Rodríguez y Figueroa  Demandando: José Antonio de Chávez  Hombres Buenos: Don José María Arroyo y Raso. Don Ignacio Basurto	Continuidad del juicio de 29 de agosto	Se acreditó que Don José Antonio de Chávez difunto, fue legítimo dueño de la Hacienda de Bañé y tras su muerte lo son sus herederos con vista de lo cual dictaminaron que no tienen ni ahora ni en ningún tiempo que volver a promover sobre la materia cosa alguna pues quedan los señores Chávez son legítimos dueños de la hacienda de Bañé
41	6 de noviembre de 1822	Alcalde: Salvador de Garfias  Demandante: José Carmona  Demandando: Eusebio Reyes Hermenegildo Bocanegra  Hombres Buenos: Don Ignacio Manzanedo		Dictaminaren que con motivo a que el ejido tuvo que inmultar a Bocanegra, esté en uso de su defensa quedó herido de la cabeza, por lo mismo sentencian que Reyes sufra los golpes y heridas de que adolece

Don José María  
Sánchez

Total de asuntos: 25

Paternidad: 1  
Adulterio: 2  
Injuria: 1  
Dinero: 5  
Propiedad: 8  
Lesiones: 4  
Herencia: 3  
Continuidad en casos: 2

**1823**

	Fecha	Involucrados	Asunto	Delito/ Caso	Solución
<b>42</b>	7 de febrero de 1823	Alcalde: Don Francisco de Sánchez (alcalde de primera nominación)  Hombres Buenos:	El alcalde Constitucional del pueblo de San Juan de del Rio Don Antonio García Manzo a María González mujer de José Trinidad Mena a quien aprehendió por haberla encontrado en adulterio con Andrés Monroy, quien se halla preso por el mismo delito en dicho pueblo,	Adulterio	Mena esta la disposición de perdonar la injuria de su mujer

43	5 de febrero	<p>Alcalde: Francisco Sánchez</p> <p>Demandante: Doña María Teresa Morales</p> <p>Demandando: Doña María Antonia Martínez</p> <p>Hombres Buenos: Don José María Sánchez Don Salvador Garfias</p>	<p>María Teresa Morales demanda a María Antonia Martínez por concepto de una herencia paterna.</p>	Herencia	Se determinó que Teresa no le corresponde nada de herencia debido a que su parte se la gasto en cuestiones de su salud.
44	5 de marzo de 1823	<p>Alcalde: Francisco Sánchez</p> <p>Demandante: Félix Ontiveros</p> <p>Demandando: Pedro Navarrete</p> <p>Hombres Buenos: D. Ignacio Basurto José Francisco Martínez</p>	<p>Félix Ontiveros demanda a Pedro Navarrete por unos caballos en el pueblo de Quitaté</p>	Propiedad	Acordaron que Navarrete pague a Ontiveros la cantidad correspondiente a los caballos.

45	18 de marzo de 1823	Alcalde: Francisco Sánchez  Demandante: Don José María Alcántara  Demandando: Don Bernabé Sánchez  Hombres Buenos: Don Tomás Miranda Don Bernardo Sánchez	Demanda por 807 pesos que se adeuda a la Testamentaria de Don Cristóbal Sánchez	Dinero	Una vez saldada la deuda.
46	18 de marzo de 1823	Alcalde: Francisco Sánchez  Demandante: José María Sánchez  Demandando: José Osorio  Hombres Buenos:	José maría Sánchez como apoderado de la Señora Paula Mondragón .puso demanda contra José Osorio quien manifestó tener una casa un testamento y otros documentos credenciales	Propiedad	Declaran que no procede la demanda por ser extemporánea e inadmisibile. Por lo que este juicio pasa a la autoridad de Jilotepec ante los jueces: Don Juan Valverde Don Rafael Guerrero
47	9 de abril de 1823	Alcalde: Alejandro Ángeles Alcalde de segundo voto  Demandante: Felipe Olvera  Demandando: Máximo Alcántara  Hombres Buenos:	Olvera demanda a Alntara sobre que le sasfaa 42 pesos 4 reas que gasto en elmes de noviembre de 1822 , en solicitud de dos mulas en Huamantla tuvo que quitar y con resecto de no haber entregado.	Dinero	Dictaminaron que Alcántara, satisfaga a Olvera, los 42 pesos 4 reales que demanda y si únicamente veinte pesos, y no conformándose Olvera con dicho dictamen, solo quedo Alcántara quien se obliga a satisfacerle bajo la condición de que entregando al individuo de quien hubo las Mulas tendrá Olvera devolverle los citados veinte pesos.

---

D. Ignacio Basurto  
D. Tomas Miranda

<b>48</b>	14 de abril de 1823	Alcalde: Alejandro Ángeles Alcalde de 2º voto  Don Gregorio González Salvador Garfias  Hombres Buenos:	Venta de una propiedad que hace Gregorio González a Salvador de Garfias. Una caballería situada en Zete	Propiedad
<b>49</b>	28 de abril 1823	Alcalde: Francisco de Sánchez  Hombres Buenos:	Continuación del juicio de 19 de marzo de 1823	



50	13 de mayo de 1823	<p>Alcalde: Don Antonio Romero Decano de este ayuntamiento</p> <p>Demandante: Vicente Sánchez</p> <p>Demandando: Bernabé Ramírez</p> <p>Hombres Buenos: Don José Antonio Pérez Don Nicolás Sánchez</p>	<p>Demanda de Vicente Sánchez sobre Bernabé Ramírez por una herencia de reses que por parte de herencia materna le pertenece a la esposa de Sánchez</p>	Herencia	<p>Dictaminaron haber concedido dichas veces a la mayor parte de ellos en vida de la madre de los Ramírez que hará la legítima dueña y no tiene ningún derecho vital de Sánchez para reclamar herencia alguna por parte de su mujer</p>
51	27 de mayo de 1823	<p>Alcalde: Francisco Sánchez</p> <p>Demandante: María Vicente de Ocaña</p> <p>Demandando: María Guadalupe</p> <p>Hombres Buenos: Don Tomas Miranda Don Ignacio Basurto.</p>	<p>Demanda en donde se solcita se cumpla con el trato establecido con Ocaña sobre u pedazo de tierra.</p>	Propiedad	<p>La viuda no quiere entregar la tierra como igualmente la Ocaña en no querer preservar el dinero que tiene ministrado la viuda.</p>

52	28 de mayo de 1823	<p>Alcalde: Antonio Romero Regidor decano del ayuntamiento</p> <p>Demandante: María Simona Demandando: Diego Nicolás García Hombres Buenos: José María de la Cueva José Antonio Pérez</p>	<p>Demanda en contra de Nicolás García por un pedazo de tierra, el cual quedo apropiado por este sin ningún derecho</p>	Propiedad	<p>Ambas partes tenias que ceder para que se resolviera el problema y evitar que Ma. Simona se quedara s parte de la propiedad</p>
53	1 de julio 1823	<p>Alcalde: Alejandro Ángeles</p> <p>Demandante: José Tomas Pérez</p> <p>Demandando: José Ma. Martínez. José Leonardo</p> <p>Hombres Buenos: José Antonio Pérez Tomás Miranda</p>	<p>Demanda por el robo de una cantidad de maíz</p>	Robo	<p>Se acordó que se debía de otorgar la cantidad de tres fanegas de maíz para saldar la deuda</p>

54	14 de junio de 1823	<p>Alcalde: Francisco Sánchez</p> <p>Demandante: Juana Godoy Guadalupe García</p> <p>Demandado: José Sánchez Encinillas</p> <p>Hombres Buenos: D. José María Cuevas D. Tomás Miranda</p>	<p>Demanda por agresión de parte de José Sánchez en contra de Juana Godoy</p>	Lesiones	<p>Se determinó que Sánchez debe de pagar la pena de tres días de arresto por haber lesionado a Godoy y pagar las mismas lesiones que se le ocasiono.</p>
55	2 de septiembre de 1823	<p>Alcalde: Francisco Sánchez</p> <p>Demandante: Felipe de la Vega</p> <p>Demandado: Salvador de Garfias</p> <p>Hombres Buenos:</p>	<p>Demanda para que se cumpla un trato establecido entre Felipe Vega y Salvador Garfias del año de 1819 sobre unas escrituras de venta del rancho nombrado Coni y Boye y debido a que el precio sobre si la cantidad que habían acordado, solicítase le devuelva la cantidad de 3000 pesos</p>	Dinero	<p>Debió a las inconsistencias y debido a que no se ponen de acuerdo. Se terminó el juicio.</p>

<b>56</b>	24 de septiembre de 1823	Alcalde: Francisco Sánchez  Demandante: D. Marcelino González  Demandado: María Navarrete  Hombres Buenos: Francisco Martínez Infante Don José María de la Cueva	Demanda por unas cabezas de ganado que le faltaron después de que le dio a cuidar a Navarrete un grupo de cabezas de ganado.	Propiedad	Se debe satisfacer la deuda lo más pronto posible.
<b>57</b>	16 de diciembre de 1823	Alcalde: Francisco Sánchez  Demandante: Luis José García  Demandado: José Mondragón  Hombres Buenos: Don Pedro García Requejo Don Vicente Zamudio	Demanda sobre un media grande ganado lanar y vacuno	Propiedad	Se debe de pagar lo siguiente. cien bellones de lana treinta corderos y nueve ovejas y un toro de dos años

Total de asuntos: 15

Robo: 1  
Lesiones: 1  
Dinero: 3  
Propiedad: 7  
Adulterio: 1  
Herencia: 2

**1824**

	Fecha	Involucrados	Asunto	Delito/ Caso	Solución
<b>58</b>	22 de mayo de 1824.	Alcalde: José Antonio de Chávez  Demandante: Francisco García Demandado: José Mondragón  Hombres Buenos: Don Mariano Ronquillo Don Antonio Glindo	Demanda por haber dado un rancho a medias, faltando varias cosas	propiedad	Se expuso una lista de lo faltante y se determino que deben de cubrir este inventario.
<b>59</b>	4 de junio de 1824.	Alcalde: Felipe de la Vega Alcalde constitucional de primer voto  Demandante: Bernardo Sánchez  Demandado:	Demanda para entregar la cantidad adeudada al padre de Bernardo Sánchez	Demanda por deuda	Se debe pagar a cantidad que se está pidiendo

		José María Alcatara			
		Hombres Buenos: D. Br. Antonio Martínez Infante Don Joaquín Espinaberros			
<b>60</b>	28 de julio de 1824	Alcalde: José Antonio de Chávez alcalde de 2º voto  Demandante: José maría Simona  Demandado: Cuñados  Hombres Buenos:	Solicita que se respete su derecho de poseer un pedazo de tierra y pide que una vez que muera.	Sus usufructo de tierra	
<b>61</b>	20 de agosto de 1824	Alcalde: Felipe de la Vega  Demandante: Don Félix Silva  Demandado: Segundo Camacho  Hombres Buenos:	Se pone demanda en contra de Segundo Camacho por Félix Silva como apoderado de Rafaela y José María Camacho por un cordel de tierra que pertenencia a Doña Rafaela	tierra	Se determinó que debe de regresar el cordel de tierra.

<b>62</b>	30 de noviembre de 1824	Alcalde: José Antonio de Chávez. Alcalde de 2º voto	María Petra Ruiz compareció con José Santiago Mena ambos vecinos de este pueblo sobre haber recibido de su esposo, mala vida, regañíos y no darle lo necesario para su familia, por cuyo motivo ha sufrido diez días de prisión;	Deuda	Se deberá pagar a la cofradía del Santísimo Sacramento la cantidad de diez pesos la cual deberá pagarla semanalmente
-----------	-------------------------	-----------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Total de asuntos: 5

Dinero: 2  
Propiedad: 3

## **Bibliografía**

### ***Fuentes primarias***

Constitución Política de la Monarquía Española (Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812)

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Promulgada el 4 de octubre de 1824)

*Actas Del Congreso Constituyente del Estado Libre de México*, Revisadas por el mismo Congreso é Impresas de su orden, Tomo I. Imprenta a cargo de Martin Rivera, 1824.

*La Diputación Provincial de Nueva España, Actas de sesiones, 1820-1821*. Estudio introductorio y sumario de Carlos Herrejón Peredo, México, Instituto Mora/ El Colegio Mexiquense/ El Colegio de Michoacán, 2007.

La Diputación Provincial de México, Actas de sesiones, 1821-1823. Estudio introductorio y sumario de Cecilia Noriega Elío, México, Instituto Mora/ El Colegio Mexiquense/ El Colegio de Michoacán, 2007.

AHEM/ Fondo Gobernación/ Sección Gobernación/ Serie Gobernación/ Vol. 2/ Exp. 28/ Fs 774/ F.E. 1824

AHEM/ Fondo Gobernación/ Sección Gobernación/ Serie Gobernación/ Vol. 4/ Exp. 20/ Fs 336/ F.E. 1825.

AHMA. Ramo Presidencia Municipal, Sección Presidencia, caja 1, años 1812-1826. Carpeta Presidencia, julio 1822.

AHMA/ Elecciones 1820

AHMA/“Libro Constitucional a donde obra el asiento de juicios verbales comenzado hoy 3 de agosto de 1820”.



## **Fuentes Secundarias**

BENSON, Nettie Lee.

*La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México/ Universidad Nacional Autónoma de México-Coordinación de Humanidades, 1994

BIRRICHAGA Gardida, Diana.

“Administración de tierras y bienes comunales, política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco, 1812-1857”, México, El Colegio de México A.C. 2003. (Tesis Doctoral).

BONNIN, C. J. B.,

*Compendio de los principios de Administración*, traducción D.J. M. Saavedra, Madrid, —Imprenta de Don José Palacios, 1834.

COSTELOE, Michel P,

*La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos del México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

DÍAZ González, Francisco Javier y José Montiel Calderón Ortega,

“La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX en *Revista de Estudios históricos Jurídicos*, núm. XXXV, noviembre 2013, pp. 295-345.

ESCOBAR Ohmstede, Antonio,

“Ayuntamientos y ciudadana, formas de administración de poblaciones” en Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (coomp), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

GARRIGA, Carlos (coord.)

*Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y docencia Económicas, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2010.

—“Continuidad y cambio en el orden jurídico” en Garriga, Carlos (coord.)

*Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y docencia Económicas, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2010.

HERNÁNDEZ Chávez, Alicia

*La tradición republicana del buen gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica/ El Colegio de México A.C. 1993.

ILHUI Pacheco, María Antonieta,

“La Hacienda Pública”, en Iracheta Cenecorta, Ma. del Pilar y Diana Birrichaga Gardida *A la sombra de la Primera República Federal, El Estado de México, 1824-1835.*, Zinacantepec, Estado de México, El Colegio Mexiquense A.C. pp. 245-262.

LARA Bayón, Javier,  
*Arroyozarco, puerta de tierra adentro: breve historia de la hacienda y mesón de Arroyozarco, desde las primeras mercedes de tierras, venta y estancias de ganado concedidas en el siglo XVI en el lugar, hasta la desintegración del latifundio en los años treinta del siglo XX*, Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 2003.

MACUNE Jr., Charles W.,  
*El estado de México y la federación Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

MENDOZA García, Edgar,  
*Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Centro de Investigaciones y Estudios Sociales en Antropología Social, Universidad Autónoma de México, 2011

MONTIEL y Duarte, Isidro A.  
*Vocabulario de jurisprudencia*, México, 1878. Estudio introductorio de Salvador Cárdenas Gutiérrez y Gabriel Medina Cortes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007. (Facsimil)

MONTOYA Prada, Alexander,  
“La transición del orden jurídico, entre la Colonia y la República Federal en los procesos criminales en Querétaro (1830-1849)” en *Signos Históricos*, núm. 26, julio-diciembre, 2011, pp. 16-42.

ORTIZ Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (coomp),  
*Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

SALINAS Sandoval, Ma. Del Carmen.  
*Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*. Zinacantepec, Estado de México, El Colegio Mexiquense A.C., 1996.

— “El espacio y los hombre; las ciudades y los pueblo” en *Historia General del Estado de México*. Tomo 3. Republica Restaurada y Porfiriato. Zinacantepec, Gobierno del Estado de México, 1998.

— *Los municipios en la formación del Estado de México 1824-1846*, Zinacantepec, Estado de México, El Colegio Mexiquense A.C., 2001.

— “El municipio decimonónico como base del federalismo del Estado de México. Visión General”, en *Documentos de Investigación*, no. 74, Zinacantepec, Estado de México, El Colegio Mexiquense A.C., 2003.

— “Ayuntamientos en el Estado de México, 1812-1827. Proceso de adaptación entre el liberalismo y el Antiguo Régimen” en Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (coomp), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

SALINAS Sandoval, Carmen, Diana Birrichaga Gardida y Antonio Escobar Ohmstede (coords.), *Poder y gobierno local en México, 1808-1857*, México, El Colegio Mexiquense/ El Colegio de Michoacán/ Universidad Autónoma del Estado de México, 2011.

TÉLLEZ G. Mario

*La justicia criminal en el Valle de Toluca, 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense A.C./Universidad Autónoma del Estado de México/ Tribunal Superior de Justicia, 2001.

TÉLLEZ G. Mario y Irma Piña L. (comps.)

*Colección de decretos del Estado de México 1824-1910*. México: LIV Legislatura del Estado de México/ Instituto de Estudios Legislativos/ UAEM/ Colegio Mexiquense A.C.

TIMOTHY E, Anna,

*El imperio de Iturbide*, México, Los noventa/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Alianza, 1991.